

# 2016/17 Trabajo Final de Grado

**Título:**

**La inmatriculación de bienes culturales por parte de la Iglesia Católica. ¿La contra-desamortización?: el caso de la Mezquita-Catedral de Córdoba.**

**Autor:**

**GONZALO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

**Directores:**

**DR. FRANCISCO MÁS VERDÚ**

**DR. FRANCISCO JAVIER CARRETERO COMPANY**



UNIVERSITAT  
POLITÈCNICA  
DE VALÈNCIA



## INDICE

---

<b>0. AGRADECIMIENTOS</b>	4
<b>1. RESUMEN E INTRODUCCIÓN</b>	5
<b>2. OBJETIVOS Y ESTRUCTURA</b>	7
<b>3. MARCO GENERAL: ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA MEZQUITA DE CÓRDOBA. LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO: LA DESAMORTIZACIÓN</b>	10
3.1. Antecedentes históricos de la Mezquita-Catedral de Córdoba.	10
3.2. Relaciones Iglesia-Estado: La desamortización eclesiástica en España. Su legislación.	19
<b>3.1.1. La desamortización eclesiástica en España. Su legislación.</b>	19
<b>3.1.2. Las relaciones iglesia-estado en España. La secularización de la sociedad.</b>	30
<b>4. LA INMATRICULACIÓN DE LOS BIENES PATRIMONIALES CULTURALES: NATURALEZA JURÍDICA DE LOS BIENES CULTURALES, EL PROCEDIMIENTO DE INMATRICULACIÓN. EL SUPUESTO DE LA MEZQUITA-CATEDRAL DE CÓRBOBA</b>	34
4.1. La naturaleza jurídica de los bienes patrimoniales culturales. Los bienes inmuebles y su titularidad.	34
<b>4.1.1. Las primeras legislaciones sobre patrimonio cultural.</b>	34
<b>4.1.2. La regulación de los bienes eclesiásticos en la Ley de Patrimonio Histórico Español y la Ley de Patrimonio Histórico Andaluz.</b>	39
<b>4.1.3. La protección internacional de los bienes culturales. La declaración de Patrimonio de la Humanidad.</b>	41
4.2. El procedimiento de inmatriculación del art. 206 de la Ley Hipotecaria española. Privilegio o necesidad.	43
<b>4.2.1. Previsiones del artículo 206 de la Ley Hipotecaria española</b>	43
<b>4.2.2. Privilegio o necesidad</b>	46
<b>4.2.3. La certificación del ordinario diocesano</b>	48
4.3. La figura de usucapión y su papel en los procesos de inmatriculación de los bienes culturales.	50
<b>4.3.1. Consideraciones generales de la usucapión</b>	50
<b>4.3.2. La usucapión de bienes inmuebles en el Código Civil</b>	52
<b>4.3.3. La usucapión en los procesos de inmatriculación del registro de la propiedad.</b>	

<b>Especial referencia a la usucapión <i>secundum tabulas</i>.</b>	53
4.4. Aspectos jurídicos de la inmatriculación de la Mezquita-Catedral de Córdoba.	55
<b>5. OTROS SUPUESTOS DE INMATRICULACIÓN DE BIENES CULTURALES. SIMILITUDES.</b>	66
5.1. La sociedad anónima del Ucieza. Monasterio Cisterciense de Santa Cruz de Rivas, también llamado de Santa Cruz de la Zarza en Palencia.	66
5.2. El antiguo Monasterio de Santo Domingo de Bonaval.	68
5.3. La Casa-Hospedería del Ermitorio Patronal de la Sagrada Familia de la Vall d'Uxó (Castellón).	68
<b>6. CONCLUSIONES.</b>	70
<b>7. BIBLIOGRAFÍA.</b>	76
<b>8. ANEXOS</b>	79
8.1. Legislación	
I. Ley de 7 de abril de 1861 de la enajenación de los bienes de la Iglesia que el Estado tiene derecho a adquirir y a la inversión del producto de las ventas.	79
II. Concordato de 1851, celebrado entre la Santidad de Pío IX y la Majestad Católica de doña Isabel II.	80
III. Ley de 1 de mayo de 1855 de desamortización de Pascual Madoz.	93
IV. Informe jurídico del Secretario del Pleno del Ayuntamiento de Córdoba en relación con el proceso de inmatriculación de la Mezquita-Catedral de Córdoba.	94
8.2. Índice de tablas y figuras:	111
Tablas	
- Tabla 1: Importe de deuda según Canga Arguelles	
- Tabla 2: Importe por periodos desamortización de Madoz	
- Tabla 3: importe de las desamortizaciones	
Figuras	
- Figura 1: cronología de la Mezquita catedral de Córdoba	
- Figura 2 y 3: Anverso y reverso de un documento de venta de bienes eclesiásticos.	

## **0. AGRADECIMIENTOS**

---

A doña Patricia Boix Mañó, Letrada mayor del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, por su especial paciencia y dedicación en las largas conversaciones para fijar los criterios jurídicos del presente trabajo, en muchos casos controvertidos.

A los doctores don Francisco Más Verdú y don Francisco Javier Carretero Company, directores del presente trabajo final de grado, por sus recomendaciones en la redacción y estructuración del estudio, así como por haber avalado esta controvertida línea de investigación.

A los doctores don Remigio Beneyto Berenguer y don Manuel Martínez Sospedra, así como a don Vicente Miñana Climent por sus orientaciones bibliográficas.

A don Valeriano Lavela Pérez, secretario del Ayuntamiento de Córdoba, por su amabilidad y cooperación, al facilitar el informe jurídico sobre la Mezquita-Catedral de Córdoba, redactado en nombre de la Corporación.

## 1. RESUMEN E INTRODUCCIÓN

---

En el rico palacio de la *Arruzafa*, Abderamán I, en la amplitud de su estancia, silenciosa e impregnada de suaves olores, soñó la construcción de una mezquita para mayor grandeza de Alá que le libró en Damasco de la rebelión de los Abbaridas, le dio cobijo en los arenales de África y la victoria en los campos de España. Es así como Abd al-Rabmán ibn Mu'adiya el Dajil el 31 de agosto del 786 d. C. paga 100.000 dinares a los mozárabes cordobeses por la venta de parte de la iglesia que ellos poseían sobre la que se construiría la gran mezquita Aljama de Córdoba.

Un milenio después la gran mezquita vuelve a ser foco de polémica como consecuencia del proceso de inmatriculación efectuado por la Iglesia Católica al amparo del artículo 206 de la ley hipotecaria. Este artículo fue modificado con adición de un nuevo párrafo en el que se introduce el libramiento de la certificación administrativa para la inscripción registral extensible a los procedimientos por usucapión mediante la ley 13/1996 de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativa y de Orden Social, criterio éste cumplido con posterioridad por la ley 33/2003 de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Como consecuencia de esta modificación se vio la oportunidad de modificar el Reglamento Hipotecario mediante Real Decreto 1867/1998 con la finalidad de que la Iglesia Católica pudiera inscribir los templos y lugares de culto que hasta entonces estaban exentos de inscripción registral.

De esta manera el Obispado de Córdoba inmatriculó, el 2 de marzo de 2006, la Mezquita-Catedral de Córdoba como finca urbana en el Registro de la Propiedad de Córdoba bajo el nombre de "Santa Iglesia Catedral de Córdoba" abonando 30 euros como tasa de inscripción.

La reforma practicada sobre la ley y el reglamento hipotecario ha permitido a la Iglesia inscribir más de 4.500 propiedades en menos de una década y no solo iglesias sino todo tipo de edificios religiosos, casas, tierras, arboledas, cementerios, etc. Una actuación multimillonaria, exenta de tributación de todo tipo de impuestos.

La polémica suscitada como consecuencia de la inmatriculación de la Mezquita-Catedral de Córdoba ha tenido una gran repercusión social que ha puesto al descubierto la relevancia económica de la reforma hipotecaria y que algunos autores como el profesor Antonio M. Rodríguez Ramos, la califica como contra-desamortización y que va más allá de las desamortizaciones de Mendizábal y Madoz.

No le falta razón a Rodríguez Ramos con esta calificación. A lo largo del presente trabajo veremos como, efectivamente, las tres principales desamortizaciones de los bienes eclesiásticos en el Trienio Liberal del siglo XIX tuvieron menos peso económico que el presente proceso de inmatriculación.

La Mezquita-Catedral de Córdoba fue declarada Monumento Nacional en 1882 y Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO en 1984. Era propiedad de la Corona desde que Fernando III -el Santo- reconquistara la ciudad de Córdoba, hasta que en 1236 fuera dedicada al culto de la Santa María Madre de Dios, por orden del monarca.

De esta forma, la polémica suscitada, está más que justificada. Las controversias jurídicas del proceso se pueden observar en los numerosos informes y estudios que a tal efecto se han publicado, incluso después de haber pasado diez años desde su inscripción registral. Numerosos autores defienden las tesis de inconstitucionalidad sobrevenida referida a la Ley Hipotecaria y su reglamento como los civilistas españoles de prestigio de Albadalejo, Sancho Rebullida, Ribero Hernández, Lacruz Berdejo, Etc.

Otros como Ballarín Hernández y Rodríguez Ramos, advierten de la aconfesionalidad del Estado promulgada en la Constitución de 1978 y frente a ella los que defienden las tesis de la Constitucionalidad de la Ley Hipotecaria y los procesos de Inmatriculación como son: Beneyto Berenguer y Borja Dosdá.

En cualquiera de los casos, lo cierto es que tras casi cuarenta años de vigencia de la Constitución Española, existe un anacronismo histórico que permite a una confesión religiosa ejercer este tipo de acciones, apropiándose de un bien cultural de valor incalculable, que debería ser de dominio público en beneficio propio como fuente de generación de ingresos y limitando su disfrute, ante la pasividad de los gobiernos autonómico y nacional. Estos han sido incapaces de ejercer acciones legales en contra, más allá de la emisión de informes, que en muchos casos son favorables a la nulidad de la inmatriculación, como veremos a lo largo del presente estudio.

## 2. OBJETIVOS Y ESTRUCTURA

---

Con el presente trabajo pretendemos analizar el proceso desde múltiples puntos de vista de manera que se puedan obtener unas conclusiones que no sólo vengan a justificar o cuestionar el proceso de inmatriculación, sino que podamos dar respuesta a la cuestión relacionada con la posesión del bien y si este proceso podría haber sido planteado por cualquiera de las otras vías de las previstas en la ley hipotecaria, obteniendo igual u otro resultado.

Los objetivos que persigue esta investigación son los siguientes:

1. Análisis jurídico en profundidad, con una recesión bibliográfica de las diferentes posturas de los juristas expertos en Derecho Civil y Constitucional que se han pronunciado sobre el asunto.
2. Contextualización del tema desde una perspectiva histórica, con un análisis de la diferente legislación a través de la historia, hasta llegar a la actualidad, en relación a la protección y Régimen Jurídico de los bienes culturales de carácter patrimonial.
3. El estudio de la figura jurídica de la usucapión o prescripción adquisitiva.
4. El análisis de los diferentes aspectos que conforman el procedimiento de inmatriculación registral y los efectos jurídicos que sobre la propiedad de bien producen, con la finalidad de establecer un estado de opinión jurídica que permita elaborar unas conclusiones sobre el estado de la cuestión de forma que puedan ser usadas, si así se considera oportuno, como posición para la defensa del interés general.
5. El estudio de otros supuestos similares que hayan finalizado en las distintas jurisdicciones españolas o europeas, con el conocimiento de la decisión final de los distintos tribunales, de manera que se pueda establecer un criterio jurídico comparado que determine como una de las conclusiones las acciones que podían haber sido llevadas a cabo y de las cuales se ha renunciado.

El estudio se compone de tres partes que pasamos a detallar a continuación:

La primera de ellas tiene como misión abordar una serie de aspectos de carácter general que van íntimamente ligados al estado de la cuestión y que son imprescindibles para contextualizar el proceso histórico y jurídico que ha llevado al procedimiento de inmatriculación de la Mezquita-Catedral de Córdoba.

No se puede entender este sino se conocen mínimamente los procesos históricos y su legislación en los diferentes periodos desamortizadores en España. Las relaciones Iglesia-Estado fueron convulsas en los siglos XVIII y XIX, y tuvieron importantes consecuencias entre ellas los procesos de desamortización de Godoy, Mendizábal y Madoz, cuya base ideológica es la corriente ilustrada en España, favorable a la liberación de la propiedad de las instituciones que ofrecían un obstáculo al comercio y a la libre utilización de las tierras.

En la segunda parte analizaremos la regulación relativa a la protección y conservación de los bienes culturales de carácter patrimonial, la titularidad de los mismos y como se llega al paroxismo de considerar a las *rei sacrae* como cosas públicas y a la vez de dominio privado de la Iglesia Católica.

Igualmente consideraremos la figura y capacidad para certificar del obispo diocesano y de los vicarios generales y episcopales, equiparándolos a la figura de autoridad pública de las prevista en el reglamento que desarrolla la Ley Hipotecaria en base al Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos suscritos por la Iglesia y el Estado en fecha 3 de enero de 1979, así como la repercusión que a tal efecto tiene la sentencia del Tribunal Constitucional 340/1993 de 16 de noviembre y las posteriores que a tal efecto han sido dictadas por el alto tribunal.

La tercera parte del estudio constará de los diferentes aspectos del procedimiento inmatriculador del artículo 206 de la Ley Hipotecaria. Este artículo recoge que la certificación de dominio constituye una figura peculiar para el acceso, por primera vez, a la inscripción del bien en el Registro. Esta primera inscripción tiene una función meramente declarativa, que hace constar tan solo una realidad, sin embargo, tiene efectos jurídicos sustantivos que, unidos a la usucapión, puede dar lugar a generar el derecho de titularidad del bien.

Una vez examinados estos tres aspectos de carácter general pero imprescindibles para entender las bases de la cuestión en litigio, analizaremos esta en toda su amplitud.

La Mezquita-Catedral de Córdoba no se construyó de una sola vez, se levantó en, al menos, cuatro periodos conforme se incrementaba la población islámica. Abad al-Rabmān I inició su construcción alrededor del año 785 d.C sobre una parte de la antigua basílica visigoda de San Vicente, y su última ampliación correspondió a Muhammad Ibn Abi Amir conocido por Almanzor sobre el 987 d.C.

El proceso de inmatriculación está basado en esencia en la posesión pacífica del monumento a lo largo de los siglos desde que en 1236 y durante el reinado de Fernando III el Santo, la Iglesia Católica tomará posesión de éste por el obispo de Osma Don Juan Domínguez quien, por orden del Rey, hizo que la antigua Basílica Visigoda y Mezquita fuera dedicada a Santa María Madre de Dios.

La toma de posesión consistió en trazar con el báculo sobre una faja de ceniza extendida en el pavimento en forma de cruz diagonal las letras de los alfabetos griego y latino, convirtiendo así todo el edificio en templo cristiano, y tomando de esta manera la parte por el todo. Así consta en la inscripción del Registro de la Propiedad número 4 de la ciudad de Córdoba, y esta es la base jurídica esgrimida por el obispado de Córdoba para justificar la propiedad e iniciar el proceso de inmatriculación.

Con posterioridad a la conquista de Fernando III, se fueron efectuando remodelaciones y ampliaciones para su nuevo uso. La primera de ellas correspondió a la construcción de la capilla de San Clemente -hoy inexistente-; y, ya en 1523 durante el reinado de los reyes Católicos, se inicia la construcción de la Capilla Mayor y el crucero.

En este apartado se verá si la titularidad fue transmitida en algún momento, si se tiene las condiciones jurídicas previstas para la transmisión conforme a las Siete Partidas de Alfonso X, y como Carlos I deja claro, en 1555, cuáles eran los procedimientos de trasmisión o donación.

También es necesario, como ya hemos adelantado, estudiar con detenimiento la usucapión. Esta figura establece una serie de presunciones en beneficio del usucapiente cuando con inscripción en el registro de un determinado bien, de buena fe mediante su uso y de forma pacífica e ininterrumpida, puede dar derecho a la propiedad del mismo.



Esta figura que tiene sus orígenes en la ley de las XII Tablas del Derecho Romano, fue adaptándose a través de los tiempos hasta llegar a la época Justiniana, donde localizamos la regulación de esta institución que sobrevive en nuestro derecho civil actual.

Analizaremos las diferentes posiciones de juristas de reconocido prestigio como los profesores Rodríguez Ramos<sup>1</sup>, Agudo Zamora<sup>2</sup>, Javier Arrieta<sup>3</sup>, o la profesora Hualde Manso<sup>4</sup>, todos ellos proclives a la posible inconstitucionalidad del artículo 206 de la Ley Hipotecaria y su reglamento. Así mismo, tendremos en consideración las posiciones de los Prof. Borja Dosdá y Beneyto Berenguer entre otros, defensores de la constitucionalidad del proceso.

Nos detendremos sobre las posiciones ya establecidas para supuestos de aplicación por parte del Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional, que se han venido pronunciando sobre la esencia del problema para aspectos de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

La tercera parte estará dedicada al estudio de otros supuestos análogos, aunque menos relevantes, como los casos del Monasterio de Ribas del Campo en Palencia -en el que el Tribunal de Estrasburgo anula la pretensión del Obispado de Palma sobre la inmatriculación de dicho monasterio-. El supuesto de la casa-hospedería del Ermitorio patronal de la Sagrada Familia de la Vall d'Uixó; y el caso del antiguo monasterio de Santo Domingo de Bonaval.

La Administración de Justicia no siempre ha observado la nulidad de los procesos de inmatriculación, y son cuantiosos los supuestos en que el pronunciamiento ha sido favorable a la Iglesia, por tanto, no estamos ante una clara situación en que la doctrina jurisprudencial tenga un posicionamiento único al respecto.

Así pues, este trabajo en ningún caso podrá adoptar una postura firme ni establecer *de factum* la legalidad o no del proceso de inmatriculación de la Mezquita-Catedral de Córdoba, o la posible inconstitucionalidad del artículo 206 de la Ley Hipotecaria, esa será una tarea que corresponde a los tribunales de justicia.

Sí pretendemos ofrecer una visión completa de los diferentes factores que influyen en el proceso más emblemático que, por su repercusión social, se ha producido en los últimos años: la inmatriculación de la Mezquita-Catedral de Córdoba.

---

<sup>1</sup> Doctor en Derecho y profesor de Derecho Civil en la Universidad de Córdoba.

<sup>2</sup> Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Córdoba.

<sup>3</sup> Profesor de Derecho Civil en la Universidad de Navarra.

<sup>4</sup> Profesora de Derecho Civil en la Universidad de Navarra.

### 3. MARCO GENERAL: ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA MEZQUITA DE CÓRDOBA. LAS RELACIONES IGLESIA ESTADO: LA DESAMORTIZACIÓN

---

#### 3.1. Antecedentes históricos de la Mezquita-Catedral de Córdoba.

El Califato de Córdoba fue la máxima expresión del poder y la civilización de los árabes españoles durante el tiempo de su dominación en la Península. El espíritu de aquella cultura influyó de manera definitiva en la confirmación de nuestra vida y costumbres, que llegaron a moldear nuestra psicología, de forma que aún después de transcurrido más de cinco siglos desde su expulsión pueden apreciarse en multitud de nuestros lugares, hábitos y usos de aquella influencia.

La conquista musulmana de la Península fue un proceso rápido, se produjo en tan solo quince años, tras los cuales la comunidad musulmana se había extendido por todo el territorio a excepción de Asturias y Cantabria, sur de Francia y parte de Portugal que seguían bajo dominio cristiano.

La religión musulmana comenzó a difundirse con la misma rapidez que avanzaba la Conquista, y para ello los conquistadores fueron erigiendo a su paso complejos arquitectónicos y construcciones civiles que han llegado hasta nuestros días como verdaderas señas de identidad.

El dominio musulmán de Al-Ándalus se divide en cinco periodos. El primero, tras la Conquista, en el que se constituye el Emirato dependiente del Califato Omeya de Damasco (711-756 d.C.). En este periodo Abd- Al- Rahmám sale huyendo de Oriente Medio tras ser derrocada la dinastía Omeya para instalarse en Al-Ándalus y, tras hacerse con el poder, proclamarse Emir independiente del Califato de Bagdad.

El segundo periodo lo constituye el Emirato Independiente de Córdoba (756-929 d.C.) y será Abd- Al- Rahmám I quien independice el territorio de Bagdad, centralizando en Córdoba el poder político y la capital del Al-Ándalus.

A partir del año 929 d.C se inicia el periodo de mayor poder económico y cultural bajo el reinado de Abd- Al- Rahmám III en el Califato de Córdoba, que constituye el tercer periodo de la dominación musulmana.

El cuarto periodo se inicia alrededor del año 1031 d.C. en el que el Califato se divide en varios reinos independientes fruto de las diferencias surgidas entre la población islámica y la profunda división de la sociedad. Este desmembramiento es aprovechado por los reinos cristianos, reducidos hasta ahora en el norte, quienes iniciarán la Reconquista.

Finalmente, el quinto y último periodo de la dominación musulmana lo constituye el Reino Nazarí de Granada. El avance cristiano fue conquistando la Península y sobrevivió el Reino de Granada como único territorio bajo dominio nazarí. En 1492 fue conquistado por los Reyes Católicos e incorporado a sus dominios, dando por finalizado el esplendor del Al-Ándalus.

La historiografía que nos habla de la Conquista de España por los Árabes la componen, fundamentalmente, los textos de Isidoro Pacense<sup>5</sup>, una crónica hasta el año 734; del año 891 un manuscrito en lengua árabe de Ibn Habib, recogido en forma de apuntes por sus alumnos; otra del egipcio Ibn Abd al-Hakam del 871; las dos crónicas en latín de Alfonso III del 833 y, por último, la Crónica Albeldense del 883.

---

<sup>5</sup>Chronicon de Isidoro Pacense o Crónica Mozárabe del 754. Crónica medieval escrita en el S. VII y supuestamente escrita por un obispo llamado Isidoro, seguidor de la Escuela de Isidoro de Sevilla.

En todas ellas se pone de manifiesto el derrumbe del Estado Visigodo de Toledo como consecuencia de las tensiones generadas por el Rey D. Rodrigo, debidas a su ascenso al trono de forma no legítima y ante la minoría de los príncipes herederos del Rey Witiza. Los textos nos hablan de una historia de amores y venganzas de D. Rodrigo y el Conde Julián, personaje éste que aparece por primera vez en los textos del egipcio Ibn Abd al-hakam.

Se trata de una leyenda oriental de origen egipcio que paso al mundo cristiano a través de los mozárabes en el siglo XI, que trataría de explicar la desunión de los visigodos y la existencia de colaboracionistas entre ellos.

En la historiografía cristiana aparece, por primera vez, la figura del Conde Julián (*Iulianus*) en la *Chronica Gothorum Pseudo-Isidoriana*<sup>6</sup>, cuyo texto está directamente inspirado en el que Tito Livio hizo de la violación de Lucrecia por parte de Tarquino el Soberbio que, a su vez, puso fin a la monarquía de Roma, tal y como recientemente ha destacado Fernández Valverde en su obra<sup>7</sup>.

Así pues siguiendo los textos historiográficos y asumiendo la historia ya escrita, nos deslizaremos por esta para la reconstrucción de la conquista de Al-Ándalus hasta los momentos del inicio de la construcción de la Mezquita-Catedral de Córdoba, a los cuales seguirá los acontecimientos históricos de su construcción y su posterior reconquista por el rey Fernando III el Santo.

Era el año 710 d.C. y la monarquía visigoda se deshacía en sus habituales luchas por el poder. El rey D. Rodrigo gobernaba en España desde Toledo donde radicaba su corte. El Conde D. Julián compartía con el Rey la responsabilidad de defender las ciudades del Estrecho de las presiones de los musulmanes que dominaban el norte de África, gobernado por Muza-ben-Nosair.<sup>8</sup>

El conde envió desde Ceuta a Toledo a su hija Florinda con la intención de perfeccionar su educación. Ésta pronto fue escogida de entre todas las doncellas para el servicio personal del Rey. Según cuenta la leyenda, Florinda tenía encomendada la tarea de limpiar la sarna de éste con un alfiler de oro, tal intimidación acabó con la violación de ésta por el Rey. Ella, indignada, llamó a su padre para que fuera a recogerla.

Dice la leyenda que D. Julián intentó agredir al Rey sin fortuna, fue reducido y conducido a prisión de donde fue liberado por su hija, y acabó huyendo a Sevilla seguido por su deshonor.

Fraguó entonces su venganza contra D. Rodrigo al entrevistarse con Muza. El conde se encerró en la tienda con éste y le ofreció la terminación de las luchas con la entrega voluntaria de la ciudad de Ceuta, siempre que prestara ayuda para invadir España y destronara a D. Rodrigo.

Con la muerte de Witiza, antecesor de D. Rodrigo, quedaron en el trono sus hijos Sancho, Achila y Ardabasto, con mejores derechos que D. Rodrigo, pero éste valiéndose de la minoría de los príncipes y apoyado por el descontento de la nobleza se hizo proclamar rey.

El legítimo heredero era Achila, que a su vez era apoyado por Sisberto y el obispo Oppas - hermano del anterior rey Witiza-, los cuales esperaban en la corte de D. Rodrigo el momento adecuado para derrocarlo. Pues bien, D. Julián cedía Ceuta a cambio de pasar a la corte del monarca restaurado.

---

<sup>6</sup> SEGURA GONZÁLEZ, W. Inicio de la invasión árabe de España. Fuentes documentales. En: *Al Qantir, monográficos y documentos sobre la historia de Tarifa*. Nº 11. 2011. p. 7

<sup>7</sup> FERNANDEZ VALVERDE, J. Tito Livio Mozarabe, En: *Exemplaria* 5, 2001. pp. 131-134

<sup>8</sup> PÉREZ OLIVARES, R. *La Mezquita-Catedral de Córdoba*. Talleres tipográficos "Gráficas Uguina", Madrid, 1948. p. 143

El Califa Walid aceptaba la oferta y le facilitaba los ejércitos necesarios; la alianza y la traición fueron consumadas.

Muza puso al frente de las tropas al gobernador de Tánger Taric-Aben-Ziyad. Estas fuerzas estaban compuestas de siete mil soldados y mil trescientos partidarios de los príncipes herederos del trono de Witiza<sup>9</sup> que facilitó el conde Don Julián, a las que posteriormente se le unieron mil berberiscos enviados por Muza a petición de Taric.

El desembarco se realizó en Gibraltar aprovechando que Don Rodrigo luchaba contra los Vascones, una parte del vasto ejército se dirigió a Cartagena, a la que sometieron y el resto siguió a Algeciras que también fue conquistada, llegando hasta Toledo.

En la mañana del domingo 19 de julio del 711 d.C.<sup>10</sup>, a las orillas del río Guadalete, se culminó la traición de Don Julián.

Don Rodrigo atacaba las tropas musulmanas desde el centro, Sisberto y Don Oppas lo hacían desde los flancos, pero en un momento determinado éstos, arengando a sus esclavos se pasaron al bando musulmán, abandonando a Don Rodrigo a su muerte.

La batalla de Guadalete acabó con el reinado de Don Rodrigo e inició el periodo de dominación musulmana de la Península Ibérica.

El estudio de las fuentes musulmanas se hace imprescindible para poder determinar los orígenes de la construcción de la Mezquita-Catedral de Córdoba, aunque las fuentes históricas más fieles las componen el conjunto de inscripciones epigráficas conservadas en la misma Mezquita.

La principal fuente literaria que contiene la más amplia recopilación de noticias históricas a cerca de la Mezquita-Catedral de Córdoba la constituye la obra de Ibn Idari al- Murrakusi<sup>11</sup> al Bayan al-Mugrib o Exposición curiosa relativa al resumen de las noticias de los reyes de Al-Ándalus y del Magreb<sup>12</sup> y que fue concluida sobre el 1313.

Éste a su vez utilizó las noticias sobre la mezquita de las reseñas de la obra de Ibn Hayyan, al que nombra repetidas veces. Hayyan fue uno de los grandes historiadores de la Edad Media hispánica, que nació en Córdoba sobre el 987-988 y recogió en su monumental obra al-Muqtabis el pasado monumental de Al-Ándalus.

De esta obra hemos recogido las noticias de la constitución fundacional de la Mezquita sobre parte de la antigua iglesia cristiana de San Vicente, así como del reparto de la misma.

La fundación de una mezquita para la oración tenía que ver con el cumplimiento de los deberes religiosos ya que, la reunión semanal de los fieles servía para fortalecer los lazos de la comunidad musulmana y para legitimar su poder.

Pero, además, se consideraba una estructura apropiada a través de la cual representar y mantener la memoria de un episodio de la historia o el de una persona en concreto.

Con anterioridad a la Mezquita-Catedral de Córdoba se alzó otra menos conocida llamada Mezquita de la Crucifixión. Ésta fue levantada en honor de Abd al-Malik b.Qatan, gobernador del Al-

---

<sup>9</sup> FRANCISCO DE MASDEU, J. *Historia crítica de España y de la cultura española*. Imprenta de Sancha. Tomo XV. 1794. pp. 302-308

<sup>10</sup> *Ibidem*, Tomo XII. p. 88

<sup>11</sup> Historiador magrebí que vivió en la segunda mitad del siglo XIII y murió en el 1320.

<sup>12</sup> NIETO CUMPLIDO, M. *La Mezquita en las Crónicas Árabes*. Colección Córdoba. Cajasur. 1998. p. 203

Ándalus entre el 732-734 y en el 739, quien se alza con el poder aprovechando la marcha de Uqba al Magreb para sofocar una revuelta bereber<sup>13</sup>.

Abd Al-Malik, finalmente, fue destituido y expulsado de Córdoba en el año 741-742 por el ejército de ocupación sirio. La muchedumbre cordobesa lo persiguió hasta las orillas del río donde fue asesinado. Así nos lo cuenta el texto *Ajbar Maymu'a*, o Colección de Tradiciones, de autor anónimo y que también relatará posteriormente los hechos acaecidos en la Mezquita Aljama y en la colindante iglesia cristiana San Vicente sobre la que en parte de ella se construiría la Mezquita-Catedral de Córdoba.

"[este sitio] se denominó 'lugar donde fue crucificado Abd al Malik ibn Qatan' hasta que fue nombrado Walí de Al-Ándalus Yüsuf al-Fihri (748-756). Entonces, llegó su hijo Umayya y construyó (Banā) en el lugar de la crucifixión (maslib) de su padre una mezquita y el lugar fue conocido como "mezquita Umayya", desapareciendo el nombre del suplicio por el cual era conocido hasta entonces. Cuando las gentes de al-Rabad se insurreccionaron contra el emir al-Hakamb.Hisam (796-822), la mezquita fue destruida y estos dos nombres desaparecieron<sup>14</sup>."

El suceso se produce como consecuencia de los enfrentamientos por el poder entre bereberes y árabes llegados con Müsà, y sirios y árabes baladíes. Enfrentamientos de carácter étnico y social derivados de la inestabilidad de Oriente y la lejanía del poder de Damasco.

Nos encontramos así ante un temprano ejemplo de constitución de una mezquita en recuerdo de un hombre y en el lugar donde fue asesinado.

Otros supuestos hacen referencia a la conversión de iglesias en mezquitas, y la legendaria convivencia de cultos en un mismo edificio, cuestión ésta que ni la arqueología ni las fuentes escritas han confirmado.

El importante texto, el *Bayan al-Mugrib*, escrito en torno al año 1312 por Ibn Idari nos da cuenta de los inicios de la construcción de la mezquita cordobesa sobre el mito de la convivencia de las dos confesiones<sup>15</sup>:

"Cuando los musulmanes conquistaron Al-Ándalus, al igual que habían hecho en Oriente, expropiaron a los cristianos rendidos por capitulación, la unidad de toda iglesia de Damasco y otras. Del mismo modo los musulmanes expropiaron a los mozárabes la mitad de su iglesia grande (KanisaKabira) bajo la advocación de San Vicente, en el interior de Córdoba y transformaron aquella mitad en mezquita, quedando el resto en poder de los cristianos, a los que les fueron demolidas las demás iglesias.

Más cuando se acrecentó el número de musulmanes en Al-Ándalus, y floreció Córdoba y se aposentaron en ella los príncipes árabes con sus ejércitos, aquella mezquita resultó insuficiente y hubieron de colgarle tribunas, sufriendo los fieles, a causa de la pequeñez del templo, grandes molestias.

Entonces Adb al Rahmán Ibn Muadiya, el Dajil, convocó a los mozárabes cordobeses y les pidió la venta de la parte que poseían de la iglesia mencionada, remunerándoles por ello con una fuerte suma: 100.000 dinares, en cumplimiento del pacto por el cual habían capitulado y permitiéndoles la

---

<sup>13</sup> CALVO CAPILLA, S. Las primeras mezquitas de Al-Ándalus a través de las fuentes árabes (92/711-170-785). En: *Al-Qantar*, nº 28, enero-julio de 2007. pp. 157

<sup>14</sup> *Ibidem*.

<sup>15</sup> SALCINES, M. *La Mezquita-Catedral de Córdoba*. Ed. Noria, 1990. pp. 3-5

reedificación de aquellas iglesias de las afueras de la ciudad que habían sido demolidas en tiempo de la conquista...”<sup>16</sup>

Pero la Basílica de San Vicente y su solar ya eran considerados por éstos como una zona sagrada según otra legendaria leyenda que figura en el texto *Dikr bilad al-Ándalus*, obra de autor desconocido, probablemente escrita entre los siglos XIV y XV, y que se remonta a los tiempos bíblicos:

“Relata Ibn’Attab, basándose en “Ubayd” Allah al-Zaharawi, quien a su vez, lo sabía por sus encuentros, que el lugar donde ahora se alza la aljama de Córdoba era una gran hondonada en la que los cordobeses solían echar sus desperdicios y enterrar allí a sus muertos.

Cuando Salomón, el hijo de David, llegó a Al-Ándalus pasó por Córdoba e hizo alto frente a ella; al ver la hondonada se detuvo y dijo a los genios: “rellenad y nivelad este lugar, pues aquí se alzaré un templo en el que se rendirá culto a Dios Altísimo”. Los genios hicieron lo que les había ordenado el profeta de Dios, Salomón y, cuando estuvo aplanado y nivelado, les mandó edificar el templo. Acabado esto puso a algunos rabinos israelitas para que lo poblaran y establecieran allí las leyes de la Torá y los Salmos. A continuación las casas hasta que Dios envió a Jesús y se difundió el Cristianismo, con lo que el templo se convirtió en iglesia cristiana en la que se adoraba a Dios Altísimo y se leían los evangelios”<sup>17</sup>.

Las noticias literarias sobre la iglesia de San Vicente fueron confirmadas por las campañas arqueológicas dirigidas por Félix Hernández entre los años 1932 a 1936, y parte de los restos encontrados, pueden verse en el Museo Visigodo de San Vicente, situado en el interior de la catedral.

Sin embargo, para Manuel Ocaña, los musulmanes de Córdoba tenían resuelto el problema de los rezos en común desde que el emir al-Samb (719/21. JC) fundara extramuros el oratorio del Arrabal y el de Musara<sup>18</sup>. Sin embargo, el emir Yusuf al-Fihri se vió acuciado por instituir una aljama cordobesa donde los miembros de la aristocracia árabe pudieran testimoniar públicamente su adhesión a los abbasies, fue entonces cuando se expropió a los árabes su iglesia San Vicente, junto a la parte oriental del Alcázar de los Emires, hoy Palacio Episcopal.

Razón tiene Manuel Ocaña cuando plantea esta cuestión pues, efectivamente, ya se ha descrito con anterioridad lo sucedido en la Mezquita de la Crucifixión, que no es otra que la iglesia de San Vicente, la cual fue convertida en mezquita treinta y siete años después de la conquista de Córdoba, cuando el gobernador de Al-Ándalus al-Summayl degolló a los rebeldes musulmanes en el interior de la misma y en cuya revuelta también fue asesinado Abd al-Malik en cuyo honor se alzó la mezquita, lo que quiere decir que en esa fecha nuestra iglesia ya se había convertido en una mezquita.

Con independencia de estas fuentes árabes, las campañas arqueológicas de don Félix Hernández se basaron en otra noticia que nos traslada al año 1080, cuando el monarca Alfonso VI trató de imponer al sevillano al-Mu’tamid mayores tributos a la vez que una vejación, la de que permitiese entrar a la mezquita cordobesa a su mujer, Constanza de Borgoña, la cual encontrándose embarazada deseaba dar a luz en el costado occidental del templo, lugar donde se le había indicado

---

<sup>16</sup> Un texto de San Eulogio relativo a la persecución de los cristianos en época de Muhammad I (852-886) habla de la destrucción de las iglesias “recién construidas y de templos que habían construido con mucho trabajo y ante nuestros antepasados en tiempos de paz y que llevaba ya más de trescientos años en pie”. San Eulogio, *Memorialis Santorum*. Libro II. Cap. III. En: ARJONA CASTRO, A. *Anales de Córdoba*. Córdoba, 1982. p. 47

<sup>17</sup> NIETO CUMPLIDO, M. *Op cit.*, 1998. p. 205

<sup>18</sup> OCAÑA JIMÉNEZ, M. *Precisiones sobre la Mezquita-Catedral de Córdoba*. p. 277

Enlace: [Digibug.urg.es/handle/10481/301#.WJC-Tdlhdiv](http://Digibug.urg.es/handle/10481/301#.WJC-Tdlhdiv).

[Consulta: 19.02.2017]

por las dignidades eclesiásticas, que se encontraba la antigua iglesia de San Vicente<sup>19</sup>. Como ya se ha citado, los restos encontrados en las citadas campañas identificaron la presencia de dicha iglesia.

Así pues, lo que Yusuf-al- Fhri expropió a los mozárabes cordobeses fue sin lugar a duda el cenobio de San Vicente. Sin embargo, los hallazgos arqueológicos localizados bajo la mezquita en ningún caso han podido confirmar la supuesta división de ésta entre musulmanes y cristianos, como sugieren algunas fuentes literarias.

Se atribuye históricamente a Abd al-Rahman I la fundación de la gran Aljama de Córdoba en el año 786. Este príncipe ejerció de gran protector de la aristocracia de su corte, la Jassa, lo que favoreció el crecimiento de esta y la Aljama de al-Fihri pronto resultó pequeña para albergarles, de esta manera decidió convocar a los mozárabes y les propuso la compra del cenobio de San Vicente por la suma de 100.000 maravedíes. Mandó demoler todo el conjunto incluida la iglesia convertida en aljama y sobre dicho solar se pusieron los cimientos de la Gran Aljama del Islam en Occidente, hoy conocida como Mezquita-Catedral de Córdoba. Esto sucedió con seguridad en el 785 y parte del 786, en los primeros días de septiembre, según asevera Manuel Ocaña<sup>20</sup>. Este se basa en los textos de Faht al- Ándalus, obra en la que se anota que “a principios de la luna de rabi al-Awwal del año 170<sup>21</sup>, Abd al-RahmánibnMu’awiya ordenó poner los cimientos de la Aljama de Córdoba”<sup>22</sup>.

De la primera Mezquita-Catedral de Córdoba construida por el primer emir Omeya de Al-Ándalus, compuesta por una sala rectangular dividida en once naves por diez intercolumnios, se ha conservado todo a excepción del muro de alquibla con su mihrab, la fachada oriental y el patio.

A la muerte de Abd al- Rahman I en el año 788, la Aljama no estaba terminada, siendo el príncipe Hisham I, el hijo y sucesor de Abd al-Rahman, quien finalizó la que sería la primera mezquita, añadiendo a lo ya construido un alminar, un pabellón de abluciones y una galería alta destinada a la oración de las mujeres.

Los años de paz y prosperidad supusieron a Córdoba un importante aumento de la población a todos los niveles sociales, por lo que la Aljama se quedó con falta de espacio para dar cabida a las nuevas gentes. Para paliar esta insuficiencia Abd al-Rahman II (833-852) decidió ampliar ésta sobre la fundación de su bisabuelo, construyendo dos nuevas galerías altas desde los costados, destinadas a la oración de las mujeres.

La fuente más antigua que relata esta ampliación corresponde a Ahmad al Razi<sup>23</sup>, pero fue Ibn al- Nazzam, en textos que recopila de Ibn Hayyan quien ofrece un relato más pormenorizado.

“Durante el reinado de Abd al-Rahman II acudieron muchas gentes de distintos lugares a Córdoba, cuya población se aumentó; la mezquita mayor era pequeña para el número de habitantes, y muchas personas se abstenían de acudir a la salá del viernes. Entonces el monarca ordenó ensancharla (tawsi) y aumentar su longitud (Ziyada).Esto último, según el plan previsto debería realizarse en dirección sur utilizando el espacio libre que separaba la mezquita de la puerta meridional de la ciudad, que domina el puente, lo que se realizó en la segunda de las ampliaciones de esta noble mezquita atribuida a Abd al-Rahman II”<sup>24</sup>.

---

<sup>19</sup>Ibídem.

<sup>20</sup>OCAÑA JIMÉNEZ, M. *Op cit.*, p. 278

<sup>21</sup> 31 de agosto del 786.

<sup>22</sup> NIETO CUMPLIDO, M. *Op cit.*, 1998. p. 209

<sup>23</sup> Historiados andalusí, apodado el Cronista (al-Tariji), desarrolló su labor literaria en tiempos de Abderraman III (887-955).

<sup>24</sup>NIETO CUMPLIDO, M. *Op cit.*, 1998. p. 210

Esta ampliación supuso la construcción de ocho naves transversales más, lo que hizo necesaria para su construcción la demolición del muro meridional de cerramiento (la quibla) y del nicho de referencia (mihrab), lo que impuso la construcción de una nueva quibla y un flamante mihrab que fueron inaugurados el viernes 12 de octubre de 848<sup>25</sup>.

También se completaron las galerías altas del patio adosado al muro norte, a la vez que se encargó la tarea de dar más monumentalidad y prestancia a la Aljama. De nuevo e igual que le pasó a su antecesor Abd al-Rahmman, no pudo finalizar dichas tareas, las cuales serían acabadas por su hijo y sucesor Muhamad I. Éste terminó el decorado de la mezquita de la parte ampliada, renovando a su vez el de la parte vieja. Así consta en la inscripción del tímpano de la Puerta de San Esteban.

Con la llegada al poder de Abd al-Rahman III (891-961) se produjo una nueva reforma de la Aljama que afectó al patio y al alminar de la misma, los cuales habían quedado empequeñecidos en relación con la sala de oración.

Se demolió el muro de la fachada norte y se erigió una nueva torre a unos 8,5 metros de la derribada. Esta nueva Sumu'a fue la pieza arquitectónica más sublime de cuanta se construyeron en los siglos siguientes.

De nuevo la Aljama se quedaba pequeña, corría el año 961 y se había producido el advenimiento al trono del califa al-Hakam II, hijo de Abd al-Rahman al-Namir, decidió inaugurar su mandato ordenando una nueva ampliación que en este caso se produciría hacia el sur. Por ello se hizo acompañar del juez Mundhir Ben Said, encargado de las obras pias, juristas y testigos, con la finalidad de trazar los planes y disponer los detalles de la construcción, dejando encargado de la dirección de la obra a su primer ministro Chafar Ibn Abd al-Rahmán (El Esclavo)<sup>26</sup>.

Las obras se iniciaron el domingo 20 de julio de 962<sup>27</sup>. Esta fue la ampliación de más categoría de cuantas experimentó el monumento. De ella nos habla el cartógrafo y viajero ceutí del siglo XII Muhammad al-Idrisi:

“Esta mezquita Aljama tiene una gíbla, cuya descripción es algo imposible a cualquiera, y cuya decoración deslumbra a los espíritus por su perfección. Está cubierta por completa de mosaicos dorados y coloreados formando parte de lo que envió el emperador de Constantinopla La Grande a Abd al-Rahman III, conocido con el nombre de al-Nasir li-dirAllad el Omeya. Sobre esta fachada, quiero decir la fachada del mihrab, hay siete arcos más altos que la talla de un hombre asentados sobre columnitas. El mosaico que los decora está todo cubierto de baño vidriado. La ejecución del arco lobulado presentó dificultades a los cristianos y a los musulmanes a causa de la singularidad de su técnica y de la gracilidad de su forma y de su apoyo. Toda la parte superior está compuesta por dos frisos epigráficos sobre fondo de cristal azulado, encuadrados por dos bandas de mosaico morado. Dos frisos idénticos a los dos primeros, sobre campo azul, ajustados en el mosaico dorado, se encuentra igualmente sobre los arcos que hemos descritos...”<sup>28</sup>

Con esta ampliación se perdió el mihrab de al-Raman II, la maqsura de Muhammad I y el sabat de Abd Allad, pero en compensación la Mezquita alcanzó su largo actual, obtuvo el portentoso mihrab que hoy podemos ver, una fastuosa maqsura, una nueva Bay-al-Mal y un nuevo sabat de mayores

---

<sup>25</sup>OCAÑA JIMÉNEZ, M. *Op cit.*, p. 279

<sup>26</sup> SALCINES, M. *Op cit.*, 1990. p. 9

<sup>27</sup> OCAÑA JIMÉNEZ, M. *Op cit.*, p. 281

<sup>28</sup> NIETO CUMPLIDO, M. *Op cit.*, 1998. p. 213



proporciones, así como los extraordinarios fibab o pabellones cupuliformes, que tanta trascendencia han tenido en la arquitectura.

El soberbio mihrab está compuesto por tres capillas con sus correspondientes lucernarios, la del centro es el mihrab propiamente dicho, la de la izquierda corresponde a la cámara del tesoro y la de la derecha la entrada a un pasadizo abierto entre dos muros que permitía acceder al Califa directamente desde su palacio, actualmente el palacio episcopal.

La última de las ampliaciones corresponde al periodo de la dictadura de Almanzor, estando en el gobierno Hisham II, hijo y sucesor de Al-Hakam II. Esta fue la más grande de todas las realizadas, pero la más pobre en cuanto a la calidad de fábrica. Las obras se iniciaron en el año 987 y duraron aproximadamente dos años, con una prohibición de Almanzor de que se conmemorase la finalización de la misma con inscripción alguna, para evitar que constase el nombre del califa Hisham II.

La ampliación se realizó hacia el Este, alcanzando las dimensiones extraordinarias que tiene en la actualidad y pasando a ser la mayor y más sublime de todo el occidente islámico.

El texto del siglo XII de Ibn Baskuwal<sup>29</sup>, recopilado por al-Maggari<sup>30</sup> nos cuenta esta ampliación:

“De lo más hermoso que la gente contempló de la ampliación al-Amiriyya fue el ver a cautivos cristianos ligados con el hierro y procedentes de las tierras de Castilla y de otras, las cuales se empleaban en la obra en lugar de peones musulmanes, como menosprecio a su religión politeísta y purificación del islam.

Cuando Almanzor se decidió a ampliar el monumento quiso expropiar el mismo al propietario de cada casa próxima a la Mezquita. Convocaba al dueño de cada casa y le decía: “Esta casa que te pertenece quiero comprarla en provecho de la comunidad musulmana...”.

El autor de Majmu al-Muftaraq dijo: “El solar de la mezquita Aljama media antes de la ampliación 22 codos a partir de la qibla hasta el norte, y 105 codos de Este a Oeste. Hakam la amplió en 105 codos de largo, lo que le dio una longitud de 330 codos.

Por orden de Hisam b. al-Hakam, Muhammad ibn Abi Amir añadió a su anchura, del lado del Oeste (sic), 80 codos y éste alcanzó 230 codos”<sup>31</sup>.

Después de esta ampliación, la última que se llevó a cabo por los musulmanes, se siguieron realizando obras de conservación y de reparación durante dos siglos y medio que estuvo consagrada al Islam. Estas obras no dejaron huella alguna en las crónicas árabes (figura 3).

---

<sup>29</sup> Historiador que vivió entre 1101-1083.

<sup>30</sup> Literato y biógrafo nacido en Tremecen (Argelia) hacia 1577, falleció en El Cairo en 1632.

<sup>31</sup> NIETO CUMPLIDO, M. *Op cit.*, 1998. pp. 217-218

# Cronología de la Iglesia-Catedral y Antigua Mezquita de Córdoba

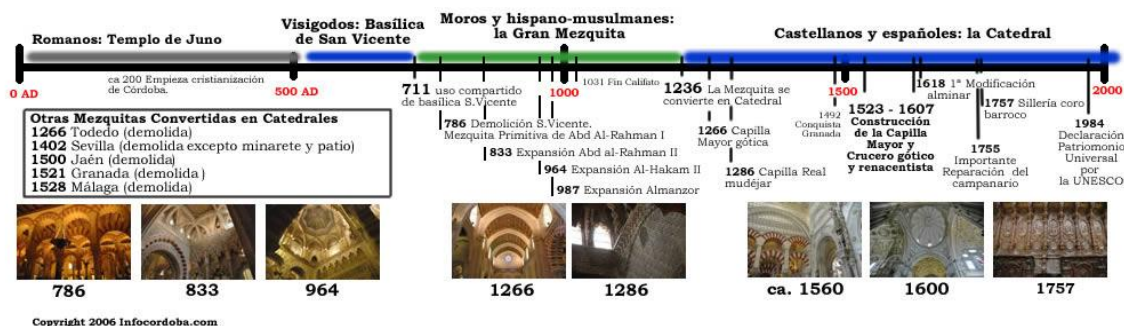


Figura 1: Cronología de la Mezquita-Catedral de Córdoba.

Ya en la era cristiana, la Mezquita-Catedral de Córdoba fue perdiendo progresivamente su aspecto musulmán como consecuencia de la construcción de las dos catedrales, la fundación de altares y capillas, así como la sustitución de los techos originales por bóvedas góticas, renacentistas o barrocas.

La primera obra llevada a cabo por los cristianos consistió en la construcción de la Capilla Real a cargo de Alfonso X en el año 1260, de forma que sirviera para su posterior enterramiento. A la llegada al trono de Enrique II de Castilla en 1369, también conocido por Enrique de Trastámara, reformó esta capilla para acoger los cuerpos de su padre y su abuelo. Esta obra de estilo mudéjar se adaptó muy bien a la fábrica musulmana.

La siguiente obra fue la construcción de la Capilla Mayor bajo uno de los lucernarios de Alhakam II en el siglo XIV. Pero fue en 1523 cuando se realizó la mayor alteración de la mezquita con la construcción en el eje central de la misma de la basílica renacentista que supuso la ruptura radical de los espacios islámicos, al quebrar la visual con el mihrab, donde dirigían los fieles las oraciones. Este hecho suponía el sometimiento del cristianismo sobre el pasado islámico. Dicha obra suscitó importantes enfrentamientos en la época, que tuvo que dirimir el emperador Carlos V, y así consta en las actas capitulares de 1520, y en una Real Provisión de 14 de julio de 1523, en la que el cabildo municipal se opuso a la destrucción de los arcadas centrales de la mezquita, declarando la Chancillería que el Provisor hacía fuerza en no otorgar las apelaciones que el ayuntamiento había interpuesto en el pleito bajo pena de excomuniación.

El texto consta en este sentido:

“La manera que este templo esta edificado es vnico en el mundo e q pa su edificio se gasto grand suma de tesoro y lo principal de inconveniente es q la Capilla Real esta incorporada en el altar mayor donde están enterrados los reyes.... Otra vez que se yntento por el dean e cabildo atrás mando las dichas obras la Católica rreyna doña Isabel q sea en gloria no lo consintió e mandarón q los letrados hordene Unrequimiento sobre este propósito e que el procurados mayor con unescriti lo notifiq al dean e cabildo pa q cesen en dicha obra fastaq su majestad sea informado o mande lo mas sea su servyicio”<sup>32</sup>

<sup>32</sup> AGUDO ZAMORA, M. La inmatriculación de la Mezquita-Catedral de Córdoba: tutela del patrimonio y relevancia constitucional. En: *Estudios de Deusto*. Universidad de Deusto. Vol I. 63/2 Julio-diciembre. 2015. p. 20

La sentencia de Carlos V permitió la continuación de las obras, sobre las cuales se arrepintió en una visita realizada a las mismas en 1526:

“Yo no sabía lo que era esto; pues no hubiera que se llegase a lo antiguo; por que hacéis lo que puede haber en otras partes y habéis desecho lo que era singular en el mundo...”<sup>33</sup>.

Estas obras se iniciaron en 1523 a instancia del Obispo Alonso Manrique, quien trajo los principios planimétricos de las catedrales castellanas. La construcción estuvo a cargo del arquitecto Hernán Ruiz (El viejo), la continuará su hijo Hernán Ruiz (El joven), y finalmente será concluida por Juan de Ochoa con la cúpula de crucero que le añade ciertos aspectos manieristas.

Para finalizar este capítulo reseñaremos la descripción que de la misma se realiza en la edición de 1577 de “Las antigüedades de las ciudades de España” de Ambrosio Morales<sup>34</sup> por considerar la más importante después de la realizada por Jerónimo Sánchez en su *Descriptio Cordube* de 1450.

Sostiene Ambrosio Morales siguiendo el discurso de Jerónimo Sánchez:

“El extraño y famoso edificio de la Iglesia Mayor de Córdoba es con mucha razón alabado y estimado por una de las más señaladas y maravillosas obras que ay en el mundo. Y aunque la grandeza y magestad es mucha, la extrañeza y diversidad pone más admiración y espanto”<sup>35</sup>.

La Mezquita-Catedral de Córdoba es pues un edificio difícil, nacido del solar de anteriores construcciones visigodas que se van ampliando sucesivamente y que, tras la Reconquista, sufre un cambio radical para albergar la Catedral de Córdoba rompiendo su eje visual con la mezcla de las culturas dispares y enfrentadas pero que acaban fundiéndose en la majestuosidad del arte cristiano y musulmán, para convertirse en un tesoro arquitectónico patrimonio de la Humanidad.

### 3.2. Relaciones Iglesia-Estado: La desamortización eclesiástica en España. Su legislación.

#### **3.1.1. La desamortización eclesiástica en España. Su legislación.**

Los procesos de desamortización en España van a ser la consecuencia de las transformaciones políticas, sociales económicas y culturales que vinieron de la mano de las revoluciones liberales del s. XVIII pero, sobre todo, de la Revolución Francesa.

Estos procesos, que algunos historiógrafos denominaron como “Revolución Atlántica”, supusieron el final del Antiguo Régimen y el paso a la constitución del Estado Moderno.

Con la caída del Antiguo Régimen sucumbieron todas sus estructuras vigentes desde el Renacimiento, entrando en escena la burguesía y el liberalismo que daría lugar con posterioridad al actual capitalismo. En este proceso se vio inmersa la Iglesia Católica, como consecuencia del peso que tenía en el régimen anterior.

Las bases ideológicas de la desamortización las podemos encontrar en la corriente de los ilustrados del s. XVIII vinculados a Carlos III, favorables a la liberación de la propiedad de todas las

---

<sup>33</sup> *Ibíd.*

<sup>34</sup> Humanista, historiador y arqueólogo español nacido en Córdoba en 1513-1591. Cursó sus estudios en la Universidad de Salamanca, su obra más importante es: *Las antigüedades de las ciudades de España*, que van nombradas en la crónica de las averiguaciones de sus sitios y nombres antiguos.

<sup>35</sup> NIETO CUMPLIDO, M. *La Catedral de Córdoba*. Obra Social y Cultural de Cajasur, 1998. p. 321

instituciones que obstaculizaban el libre comercio y utilización de las tierras, llamadas “manos muertas”<sup>36</sup>.

El aspecto político más destacable tanto del final del Antiguo Régimen, como del incipiente liberalismo, es el grave problema económico, el aumento de las estructuras del Estado, las sucesivas guerras contra Francia, Inglaterra y Portugal y la lucha frontal contra todo lo que representa el Antiguo Régimen y en especial contra la Iglesia.

Las tierras y propiedades inmobiliarias de la Iglesia (manos muertas) acumuladas durante los siglos y provenientes fundamentalmente de las donaciones efectuadas por reyes, nobles y el pueblo, llegaron a suponer, por ejemplo, en las 22 provincias de la Corona de Castilla el 14'74 % de la superficie catastral<sup>37</sup>.

Muchos de estos inmuebles eran explotados en régimen de alquiler garantizando así un volumen importante de rentas, que según el Catastro de Ensenada llegaron a suponer 83.000 reales de vellón para la Iglesia<sup>38</sup>.

Fue la alta burguesía española la causante y hacedora de los procesos de desamortización eclesiástica, efectuados principalmente por los burgueses Pascual Madoz, ligado la burguesía industrial catalana y Juan Álvarez y Mendizábal, mesócrata liberal de origen judío<sup>39</sup>.

Esta corriente liberal sería encabezada por los ministros Jovellanos y Campomanes, hombres de confianza de Carlos III y Carlos IV. Así Campomanes, en 1774, promovió una ley que venía a prohibir a la Iglesia la adquisición de bienes y que el Consejo de Castilla vino a avalar. Este fue el fruto del informe que se publicó bajo el nombre de "Tratado de la Regalía de Amortización"<sup>40</sup>.

A este le siguió en 1775 el *Informe sobre la ley agraria* por Melchor de Jovellanos. Ensayo realizado por la Sociedad Económica de Amigos del País de Madrid. Este informe seguía los mismos principios liberalizadores de su predecesor, propiciando de esta forma la primera desamortización eclesiástica efectuada por Godoy.

El problema de la reforma agraria tenía sus orígenes ya en las críticas de pensadores del s. XVI y XVII que manifestaban su oposición en los procesos de amortización tanto civiles como eclesiásticos, y no debemos olvidar que esta corriente Liberal también fue apoyada por otros ilustrados como Olavide, Sempere, Sisternes, Guarinos y el Conde de Floridablanca<sup>41</sup>.

---

<sup>36</sup> BORJA DOSDÁ, V. *La Desamortización Eclesiástica del Clero Secular en la Diócesis de Segorbe-Castellón. Consecuencias Jurídico-Patrimoniales*. Servicio de Publicaciones Diputación de Castellón, 2013. p. 23

<sup>37</sup> RODRÍGUEZ GONZALEZ, M<sup>a</sup> del Carmen. Las relaciones Iglesia-Estado en España durante los siglos XVIII y XIX. En: *Revista de Investigaciones históricas*. 1999. pp. 196-217

Enlace: [dialnet.unirioja.es](http://dialnet.unirioja.es)

[Consulta 1.10.2016]

<sup>38</sup> *Ibidem*.

<sup>39</sup> PRIETO ESCUDERO, G. *La Burguesía, beneficiaria de las Desamortizaciones*.

Enlace: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1952225>

[Consulta 22.09.2016]

<sup>40</sup> BORJA DOSDÁ, V. *Op cit.*, 2013. p. 25

<sup>41</sup> BRINES Y BLASCO, J. *Reforma Agraria y Desamortización en la España del siglo XIX*. pp. 127.

Enlace: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2060901&orden=317751&info=link>

[Consulta: 1.10.2016]

Para entender el alcance del sentido de las medidas desamortizadoras sirva como orientación que la superficie de cultivos sometida a señoríos eclesiásticos y órdenes militares representaba el 16'5 % del total<sup>42</sup>.

En este escenario de los s. XVIII y XIX se van a producir diferentes procesos desamortizadores:

- a) El de Manuel de Godoy de 1798.
- b) El correspondiente a José I mediante decreto de 2 de Enero de 1813.
- c) El de las Cortes de Cádiz de 6 de Marzo de 1811, presentado por el Ministro de Hacienda Canga Argüelles<sup>43</sup>.
- d) La del Trienio Liberal (1820-1823).
- e) La Desamortización de Mendizábal de Julio de 1837.
- f) La Desamortización promulgada el 1 de Mayo de 1855 (Madoz).

#### a) Desamortización de Godoy.

En el año 1795 durante el reinado de Carlos IV la crisis económica de la Corona se hace insostenible, la desastrosa política internacional de Godoy llevó a España a una sucesión de guerras con Francia (1793-1795), Portugal (1801-1805) e Inglaterra (1797-1801 y 1804-1808)<sup>44</sup>, que provocaron un incremento desmesurado de la deuda pública, un déficit que el ministro de Hacienda Francisco de Saavedra vino a cifrar en 1797 en más de ochocientos millones de reales de vellón. Canga Argüelles nos facilitó al respecto los datos sobre el importe de la deuda en dicho periodo (Tabla 1)<sup>45</sup>.

Tabla 1. Importes de deuda según Canga Argüelles.

AÑO	IMPORTE DÉFICIT
1793	101.550.221
1794	787.581.999
1795	572.400.706
1796	237.297.834
1797	820.443.443
1798	800.000.000

Pero antes de la verdadera Amortización de Godoy a finales del reinado de Carlos III y los inicios de Carlos IV ya se produjeron unos primeros ensayos desamortizadores, que consistían en la venta de las temporalidades de los Jesuitas expulsados de España, en 1767 (Decreto de 3 de Abril de 1767).

<sup>42</sup> *Ibidem*.

<sup>43</sup> BORJA DOSDÁ, V. *Op cit.*, 2013. p. 33

<sup>44</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F. *El marco político de la desamortización en España*. Barcelona, Ariel, 1889. p. 38

<sup>45</sup> FRAILE HIJOSA, M. *Dictamen Histórico Jurídico sobre la desamortización Eclesiástica en España desde 1798 a 1859*. Discurso inaugural del curso Académico 1965-66, pronunciado en el acto celebrado el 13 de Octubre de 1965; pp. 6-7

Enlace: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?digo=2489869>.

[Consulta: 22.09.2016]

El rey Carlos IV, negoció con el papa Pío VII la autorización para disponer de parte de los beneficios provenientes de rentas, canonjías y otros beneficios eclesiásticos con la condición de que las aplicase al fondo de la Desamortización de los Vales<sup>46</sup>. Posteriormente, en 1805 el papa Pío VII autorizó la venta de bienes de la Iglesia por valor de hasta 6.400.000 reales<sup>47</sup>.

Estas medidas produjeron efectos en el clero de manera importante. A consecuencia de las reformas ilustradas de Carlos III y Carlos IV, el clero regular descendió en un 20% y se incrementó en un 8% el secular<sup>48</sup>. Conviene precisar la heterogeneidad de este último clero en el que convivían marcadas desigualdades entre el alto clero y el bajo.

A finales del s. XVIII existían cuatrocientos siete obispos de los cuales ocho ocupaban sillas arzobispales y cincuenta y uno episcopales. Debido al Patronato Regio eran designados directamente por el monarca, concediéndose los ascensos por méritos y vinculación a la corona. Las mitras más ricas correspondían a las de Andalucía, Castilla-La Mancha, Zaragoza y Valencia, con rentas comprendidas entre los 1'5 y los 3 millones de reales anuales<sup>49</sup>.

Por su parte, el clero capitular -dignidades, canónigos y racioneros- suponía en 1794 un total de 7944 individuos repartidos en sesenta y dos catedrales y ciento seis colegiatas con rentas que variaban entre 3000 reales de las más modestas, a la opulencia de la de Toledo, con más de 100.000 reales anuales<sup>50</sup>.

En esa misma fecha, el bajo clero tenía 62.896 individuos según los censos de Ensenada, Aranda, Floridablanca y Godoy realizados en 1752, 1768, 1787 y 1797 respectivamente<sup>51</sup>.

En relación con estos datos, el diputado Santaella en uno de sus discursos pronunciado en las Cortes en 1837, según hace constar Antequera<sup>52</sup>, manifiesta que las aportaciones de la Iglesia en el año de 1764 a las arcas del Estado ascendieron a un total de 543.000.000 de reales de los 401.000.000 millones importados de las rentas del clero, lo que suponía un 30% de sus rentas (en realidad es un 36%).

En el año 1808 el rey Carlos IV abandona España hacia el exilio francés a la vez que la Junta Central manda suspender las ventas iniciadas en 1798.

## b) Las medidas desamortizadoras de José I.

Los grandes cambios ideológicos introducidos por los ilustrados y el liberalismo español constituyeron un importante revulsivo para la Iglesia y la vida religiosa como ya se ha visto. A las críticas surgidas desde el seno del clero y los sectores de los ilustrados se sumaron las influencias producidas por la Revolución Francesa.

Este impacto se acentúa como consecuencia de la invasión española por las tropas Napoleónicas y la Guerra de la Independencia (1808-1813). A su vez abdicar Carlos IV y Fernando VII

---

<sup>46</sup> VALE REAL: Título de Deuda Publica creado en 1780 por el banquero ilustrado Francisco Cabarús bajo el reinado de Carlos III.

<sup>47</sup> BORJA DOSDÁ, V. *Op cit.*, 2013. p. 33

<sup>48</sup> Se considera clero regular a los sacerdotes o frailes que viven y tienen votos en común pertenecientes a distintas congregaciones. El clero secular el sacerdote o eclesiástico que vive entre el pueblo.

<sup>49</sup> RODRÍGUEZ GONZALEZ, M<sup>a</sup> del Carmen. *Op cit.*, 1999. p. 209

<sup>50</sup> *Ibídem*

<sup>51</sup> *Ibídem*

<sup>52</sup> ANTEQUERA, J.M. *La desamortización eclesiástica*. Madrid, 1885. pp. 232-233

en Bayona cediendo la Corona de España a Napoleón I, quien nombra a su hermano, José I, como Rey de España con el respaldo del “Estatuto de Bayona” de 8 de julio de 1808.

Las primeras medidas desamortizadoras vendrán directamente del propio Napoleón I, quien manda reducir el número de conventos a la tercera parte de los existentes. A su vez José I ordenó la venta de sus bienes y facultó al clero para que entregase el dinero equivalente a la séptima parte de su bienes, en caso contrario, serían enajenados<sup>53</sup>.

Suprimió las órdenes religiosas requisando sus bienes para ser destinados a la extinción de la deuda pública.

La Guerra de la Independencia, nos cuenta Antonio Ballesteros<sup>54</sup> en su Historia de España, costó al tesoro de España doce mil millones de reales. En 1811 los gastos ascendían a mil doscientos millones frente a los doscientos veinticinco millones que suponían los ingresos, al finalizar la guerra la deuda sumaba doce mil millones de reales.

Las medidas desamortizadoras de José I fueron a más y así, en 1809, la Junta Central ordenó que las rentas de obras Pías no destinadas a enseñanza y otras instituciones fueran incautadas. En 1810 las Cortes determinaron asumir las rentas de los beneficios eclesiásticos vacantes (Figura 1 y 2).

En 1812 el hambre y la miseria assolaban España, los hombres luchaban y abandonaban los campos, las escasas cosechas saqueadas o incendiadas, produjeron la desolación, la necesidad y la escasez.

A este respecto Joan Brines<sup>55</sup> viene a calificar como farsa y sin sentido esta desamortización, nacida a imitación de la francesa, que no pudo superar las dificultades de la guerra y que sirvió para repartir los bienes de la Iglesia entre los ministros y fieles servidores del rey intruso sin que estos llegaran sin juicio a ser subastados.

### c) La desamortización de las Cortes de Cádiz. Canga Argüelles.

En el breve periodo de las Cortes de Cádiz y la Regencia hasta la vuelta de Fernando VII en 1814, las Cortes liberales siguieron avanzando en el proceso de desamortización frente a la posición de la Regencia del Reino ostentada por el obispo de Orense y defendida por el diputado católico D. Simón López<sup>56</sup>.

---

<sup>53</sup> BORJA DOSDÁ, V. *Op cit.*, 2013. p. 33

<sup>54</sup> BALLESTEROS Y BERETTA, A. *Historia de España y su influencia en la Historia Universal*. Tomo 7º. Barcelona, 1934. p. 37

<sup>55</sup> BRINES Y BLASCO, J. *Op cit.* p. 32

<sup>56</sup> BORJA DOSDÁ, V. *Op cit.*, 2013. p. 32

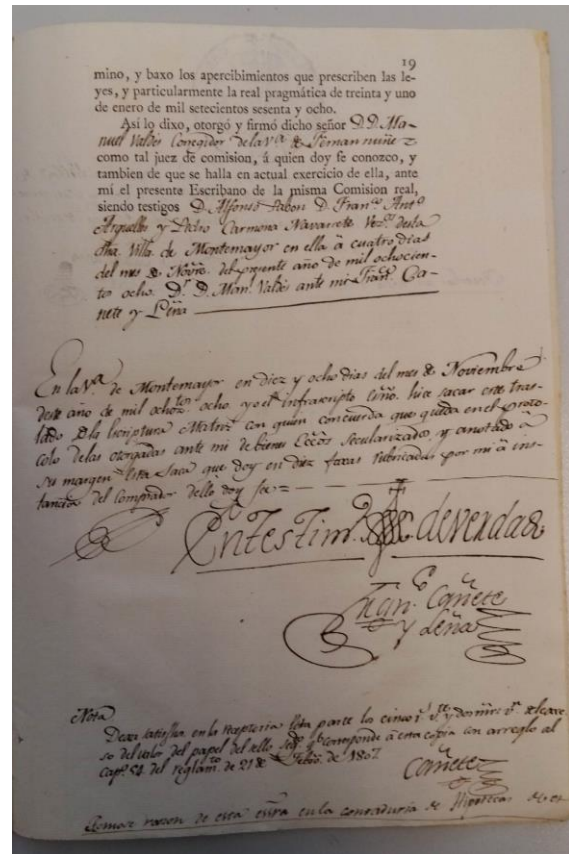
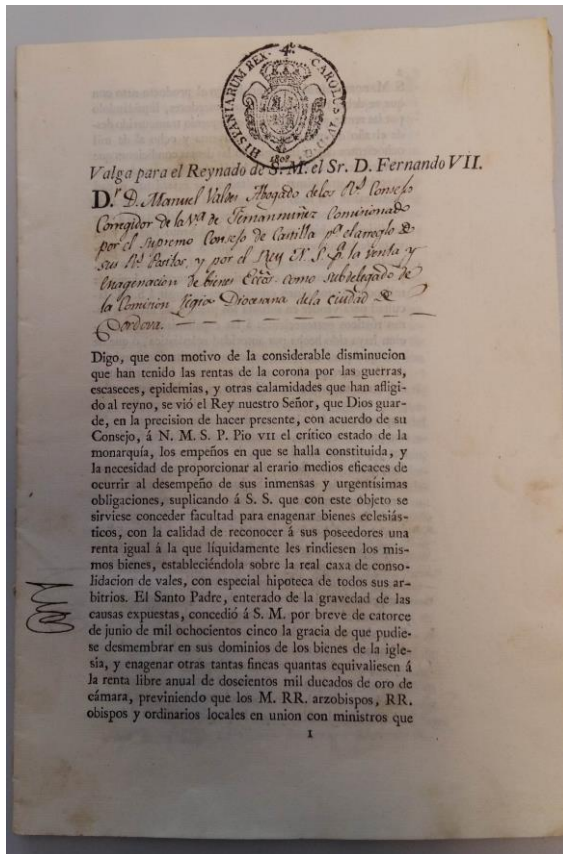


Figura 2 y 3: Anverso y reverso de un documento de venta de bienes eclesiásticos.

Para defender esta postura, el Ministro de Hacienda Canga Argüelles dice: “Pero la mudanza que sufrió la táctica militar en el siglo XVI, las ideas de engrandecimiento que se formaron las potencias europeas y las guerras promovidas por su política aumentando considerablemente los gastos del Estado, imposibilitaron a los monarcas españoles el satisfacerlos con los rendimientos ordinarios de las rentas; y no siéndoles dado prescindir de los empeños diplomáticos en que les comprometía la situación de Europa, se valieron de préstamos y negociaciones para adquirir los fondos necesarios, como un medio a primera vista sencillo y que les libertaba de imponer contribuciones extraordinarias sobre sus súbditos. Comprometida la nueva fe y las riquezas públicas en sus operaciones fiscales, al cabo de tres siglos, no solo se halló la nación con el peso enorme de deudas, sino que se vio abrumado el Gobierno con el cúmulo intenso de sus descubiertos pecuniarios, llegando al extremo de desconocer la obligación que tenían de satisfacerlos”<sup>57</sup>.

De esta forma Argüelles presenta en las Cortes de Cádiz una “Memoria en la que se detallan los bienes eclesiásticos y civiles que van a ser objeto de desamortización mediante pública subasta”.

Esta memoria se firma en Cádiz el 6 de marzo de 1811 y es presentada en Cortes el 30 del mismo mes y año y se convertirá en el Decreto de Regencia de 13 de septiembre de 1813 sobre la Venta de Bienes Nacionales para amortizar la deuda, convirtiéndose en la primera norma general de desamortización del siglo XIX.

<sup>57</sup> FRAILE HIJOSA, M. *Op cit.*, 1965. p. 5



La restauración de Fernando VII supuso la anulación de los decretos de reforma del Clero y de la desamortización de sus bienes, impuso de nuevo el funcionamiento del Santo Oficio, y procedió a la devolución de parte de sus bienes y la vuelta de la Compañía de Jesús.

#### d) Las normas desamortizadoras del Trienio Liberal (1820-1823).

La revolución de 1820 tuvo sus ejes ideológicos en el liberalismo y el nacionalismo, como reacción a la imposición de nuevo del Antiguo Régimen por Fernando VII. Los militares liberales españoles con el teniente coronel Rafael de Riego al frente, e instigados por las logias masónicas de Gibraltar, produjeron el levantamiento militar que prolongaron hasta el 10 de marzo de ese mismo año, momento en el que Fernando VII tuvo que acatar la Constitución de Cádiz. Con ello se restablecía la legislación desamortizadora de las Cortes, así como la Pragmática de Carlos III que suprimía la Compañía de Jesús y aplicaba sus bienes al crédito público.

De esta forma, el Decreto de Regencia de 13 de septiembre de 1813 se convertiría después de un breve debate en las Cortes en la ley de 9 de agosto de 1820. Mediante esta ley son reintegrados a la política los diputados doceañistas después de haber sido encarcelados o exiliados y rápidamente se pondrá en marcha el proceso desamortizador con la finalidad de amortizar la cuantiosa deuda pública, estimada en catorce mil millones de reales<sup>58</sup>, aumentar la burguesía del nuevo régimen y propiciar alguna medida de participación ciudadana en el proceso, admitiendo el pago en dinero, lo que por otra parte beneficiaría al erario público. De estas tesis participaban Sancho, Díaz del Moral y Ezpeleta<sup>59</sup> que llamaron la atención del Congreso sobre la proyección social de la desamortización.

Pero en 1821 el Ministro Canga Argüelles alerta sobre el hundimiento de la economía y la inestabilidad política, proponiendo el aumento de la base popular del régimen a través de largos plazos para los pagos de las fincas y la simplificación de los trámites.

Las normas desamortizadoras del Trienio Liberal y, en especial, el decreto de 1 de octubre de 1820-23 acaban decididamente con las órdenes religiosas y monasterios.

La consecuencia más importante de la Desamortización del Trienio 1820-1823 fueron los efectos económicos producidos fundamentalmente en lo referente a la amortización de la deuda pública, si bien su alta cuantía enmascaró los posibles efectos beneficiosos del proceso.

Otra de las consecuencias menos conocidas será que este proceso le servirá a Mendizábal como punto de referencia para la desamortización que él impulsaría.

#### e) La desamortización de Mendizábal (julio 1837).

El Trienio Liberal concluye en 1823 con la revolución de los "Cien Mil hijos de San Luis"<sup>60</sup> y la reposición en el trono de Fernando VII. Se abre así un paréntesis en la política desamortizadora que duraría hasta 1835.

---

<sup>58</sup> BRINES Y BLASCO, J. *Op cit.*, p. 132

<sup>59</sup> *Ibíd.*

<sup>60</sup> En Francia el 28 de enero de 1823 el Rey Luis XVIII en un discurso ante las cámaras anuncia que "cien mil franceses están dispuestos a marchar sobre España invocando al Dios de San Luis para conservar en el trono al nieto de Enrique IV". De esta forma un contingente de voluntarios franceses y españoles combatieron juntos hasta reponer en el trono a Fernando VII.

Con la muerte de Fernando VII en 1833 se da paso a una nueva etapa en la que se facilita una amplia amnistía a los liberales exiliados por la Reina regente María Cristina. La vuelta de éstos dará inicio a la revolución burguesa de julio-agosto contra el gobierno liberal moderado del Conde de Toreno que dará paso al gobierno del financiero Álvarez Mendizábal. Es importante reseñar que el triunfo de esta revolución burguesa fue debido a la alianza de los financieros -poseedores de la deuda pública- y los que adquirieron los bienes nacionales en el Trienio Liberal.

Las Juntas Revolucionarias elevaron al poder a Mendizábal y este no tendrá otra alternativa que aprobar muchas de sus decisiones. Se centrará en volver a implantar la Constitución de 1812 y en luchar contra el Carlismo, lo que exigirá muchos recursos económicos, pero la situación económica volvía a ser complicada como consecuencia de la devaluada deuda pública y por la continua negativa de Fernando VII a pagar sus intereses, así como por la excesiva deuda interior. De esta forma Mendizábal asumió como propio y prioritario el saneamiento de la hacienda pública y el asentamiento en el trono liberal de la reina Isabel II. Pero su implicación personal en el proceso revolucionario hizo que no reuniera las condiciones necesarias para reconducir la situación socio-política y económica del Estado, aunque sí conseguiría de forma momentánea controlar las revueltas populares y la exaltación de las masas contra la Iglesia.

La desamortización de los bienes eclesiásticos remedió los males del momento. El planteamiento de la desamortización como una reforma agraria liberal quedó clara desde el principio, pero aquí los liberales iban a defender sus intereses por encima del bienestar del campesinado con la excusa de modernizar las técnicas de cultivo con inversiones de capital y que la venta de los bienes del clero en pública subasta supondrían la única manera de contentar a la burguesía a la vez que sustentar la monarquía.

De esta forma Mendizábal consiguió el voto de las Cortes para no fiscalizar el proceso, dado que este se hacía conforme a lo legislado por las Cortes de Cádiz y las Cortes del Trienio Liberal.

La legislación aplicable fue amplia y pretendía conseguir efectos con rapidez; se inicia con la ley de 1835 que suprime los bienes raíces, rentas derechos y acciones de comunidades religiosas, y que se desarrollarían mediante los decretos de 19 de febrero, 5 de marzo y 9 de marzo de 1836<sup>61</sup>.

Por lo que afecta al clero secular, sus bienes serán declarados nacionales mediante ley de 29 de julio de 1837<sup>62</sup>, sin embargo, la venta de éstos no podía iniciarse hasta 1840, pero en ese año fueron derogados artículos de la ley de 1837 y no llegó a ponerse en práctica. Será en 1841 bajo la regencia del general Espartero cuando se nacionalizarán y pondrán en venta los bienes del clero secular.

Entre 1836 y 1845 la desamortización afectó a 118.322 fincas rústicas, de las cuales 66.098 pertenecían al clero y 13.546 fincas urbanas, de las cuales 13.111 eran del clero (7.210 del regular y 5.901 del secular)<sup>63</sup>.

La principal aportación de Mendizábal al proceso de desamortización lo constituyó la forma de pago. Los bienes nacionales se pagarían en deuda pública con intereses o en dinero, si se hacía con deuda se daban ocho años de plazo; si se escogía el pago mediante dinero serían dieciséis; de esta forma se amortizaba parte de la deuda más gravosa, evitando pagar sus intereses y por otro lado se obtenía dinero para la guerra y comprar deuda por su valor de mercado que era más barato. A su vez, la admisión de dinero permitía acceder a la subasta al pequeño y mediano propietario que se

---

<sup>61</sup> PRIETO ESCUDERO, G. *Op cit.* p. 69

<sup>62</sup> *Ibidem.*

<sup>63</sup> RODRÍGUEZ GONZALEZ, M<sup>a</sup> del Carmen. *Op cit.*, 1999. p. 209

beneficiaba de un plazo mayor. Sin embargo, los más beneficiados fueron los que pagaban con deuda, pues se admitía su valor inicial y no el de mercado que era más bajo.

El volumen total de las ventas alcanzó el valor de cuatro mil quinientos millones de reales<sup>64</sup>, de los cuales solo se pagaron en metálico tres cientos veintisiete millones, el resto se abonó en papel del Estado. A esto hay que añadir la declaración en quiebra de bienes por falta de pago. Fue, por tanto, una operación financiera desacertada que no resolvió los problemas de la Hacienda Pública y que poco varió la estructura de la propiedad de la tierra.

Aumentaron los latifundios de aristócratas, burgueses y labradores fuertes que conformaron una nueva oligarquía agraria.

Fruto de la Desamortización de Mendizábal de 1835 es el caso en el País Valenciano del emblemático monasterio de Santa María de la Valldigna<sup>65</sup>, en el que un tercio de los hornos y molinos vendidos se declararon en quiebra así como una cuarta parte de las casas<sup>66</sup>.

Por contra hay que destacar los escasos efectos que tuvo este proceso en dos monasterios castellanenses de gran riqueza, La Cartuja de Vall de Cristo y las Carmelitas del Desierto de las Palmas como consecuencia de una concesión del Gobierno, y de las ventas producidas durante el Trienio Liberal.

Las enajenaciones y ventas se efectuaron rápidamente (entre 1842-1844), pero el ascenso al poder de Narváez detuvo la operación (RD 26 de julio de 1844) e hizo devolver al clero secular todos los bienes incautados y no adjudicados.

Se inicia así una nueva etapa que culminará con la promulgación del Concordato con la Santa Sede de 1851.

El liberalismo de Mendizábal propició la propiedad individual como consecuencia de la sustitución de los grandes latifundios “de manos muertas” por nuevos propietarios particulares, no meros latifundistas, y con gran influencia política. Convirtiendo a su vez a los pequeños campesinos en eventuales e impotentes asalariados.

Esta nueva burguesía media y baja acabaría provocando una nueva reacción en contra como consecuencia de la carencia productos y materias primas fundamentales.

#### f) La desamortización de Madoz (1 de mayo de 1855)

El Concordato de 1851 hizo que garantizara protección total a la Iglesia y una base económica para el desarrollo de su misión, con facultad para adquirir cualquier tipo de bien. Roma, por su parte, otorgaría de manera indiscutible título de propiedad a todos los compradores de bienes eclesiásticos y se permitiría seguir con la venta de bienes del clero regular, reintegrando los impuestos mediante títulos de deuda pública al 3%<sup>67</sup>.

---

<sup>64</sup> *Ibidem*.

<sup>65</sup> El monasterio fue fundado por Jaime II el Justo en 1298 para la orden cisterciense, después de serle conquistadas esas tierras a los musulmanes. Lo denominó Valldigna por su belleza y fertilidad. El monasterio sufrió los efectos de dos terremotos, el de 1396 que le supuso la reconstrucción gótica y el de 1644 por el que se adquirió el estilo barroco. En 1991 fue adquirido por la Generalitat Valenciana.

<sup>66</sup> BRINES Y BLASCO, J. *Op cit.*, p. 145

<sup>67</sup> BRINES Y BLASCO, J. *Op cit.*, p. 149

En 1852, el Papa Pío IX publicaba una encíclica mediante la cual exhortaba a los obispos a que de forma unánime procedieran a la defensa de los derechos de la Iglesia, de libertad de acción y de educación de la juventud<sup>68</sup>. No tardó en producirse la reacción, la prensa inició una campaña contra la Iglesia y el Gobierno que acabó con el alzamiento de febrero de 1854 en Zaragoza del General O'Donell, jefe del que será el nuevo partido Unión Liberal.

En julio triunfa en Madrid la revolución, Espartero regresa de Inglaterra poniéndose al frente de las tropas sublevadas y devolviéndoles el poder a los progresistas en 1854.

Con la subida de los progresistas al Gobierno se volvió a replantear la política desamortizadora para dar solución al crónico déficit de los presupuestos, a la enorme deuda pública flotante y la necesaria financiación para la construcción de la red del ferrocarril. Pero, además, existía una razón política de peso, el partido tenía en su programa electoral la enajenación de todos los bienes de las "manos muertas".

De esta forma el Ministro de Hacienda, Pascual Madoz, pone en marcha un nuevo proceso de desamortización que se iniciaba con la promulgación de la ley de 1 de mayo de 1855<sup>69</sup>.

La ley determinaba la desamortización de todos los bienes de las manos muertas, tanto civiles como eclesiásticos, a excepción de los de aprovechamiento comunal. El pago se realizaría tan solo en dinero, mediante quince plazos anuales. Dos meses más tarde se emitirían 230 millones de reales en deuda pública que serían admitidos en la compra de estos bienes<sup>70</sup>.

Por su parte, las instituciones de beneficencia, institución pública y clero, recibirían el valor de sus bienes en deuda pública.

La ley inició su tramitación el 26 de marzo de 1855 con la oposición más destacada del diputado Claudio Moyano<sup>71</sup>, quien dictaminó la falta de competencia de las Cortes para dictarla y su inconveniencia debido a las medidas que adoptaba. Suponía la ruptura de la paz social del momento derivada de la firma del Concordato firmado entre Pío IX e Isabel II.

La respuesta a Moyano le vino del diputado progresista Patricio de la Escosura<sup>72</sup> quien manifestó que era lícito desamortizar en favor del interés general; que no se trataba de despojar a las corporaciones, sino de cambiar la forma de sus bienes; que el Concordato era desventajoso para la Nación y que tanto Pío IX como Isabel II eran, sin duda, enemigos de la revolución, del desorden, de la

---

<sup>68</sup> BORJA DOSDÁ, V. *Op cit.*, 2013. p. 51

<sup>69</sup> Ley de desamortización de Pascual Madoz de 1 de mayo de 1855 por la que se declaran en estado de venta los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes al Estado, al clero y las órdenes Militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalén, a cofradías, obras pías y santuarios, al secuestro del Ex-Infante Don Carlos, a los propios y comunes de los pueblos, a la beneficencia, a la instrucción pública y a cualesquiera otros pertenecientes a manos muertas, ya estén o no mandados vender por leyes anteriores (Ver anexo III).

<sup>70</sup> BORJA DOSDÁ, V. *Op cit.*, 2013. p. 61

<sup>71</sup> Político español de ideología liberal fue catedrático en economía política y rector de la Universidad de Valladolid en 1853. Formó parte del gobierno en 1853 como Ministro de Fomento y diputado en las Cortes durante el Bienio Progresista.

<sup>72</sup> Escritor y político español, nació en Oviedo en 1807. Formó parte del partido progresista y posteriormente del partido liberal. Ministro de la gobernación con Narváez y Espartero. Contó con la oposición de O'Donell, lo que provocaría su dimisión. Fue diputado en las Cortes en 1866 y Ministro plenipotenciario en Berlín en 1872.

violación de los derechos fundamentales y defensores de la legalidad vigente así como de la libertad de la Iglesia<sup>73</sup>.

Fueron también fieles defensores de la Ley Madoz, el diputado Bueno, quien defendió la legalidad de la Ley; el Ministro de Gracia y Justicia Aguille, quien además justificó la desamortización de los bienes eclesiásticos sin incumplir con el Concordato; y el diputado Antonio González<sup>74</sup>, miembro de la comisión que se encargó de justificar la primacía del interés general sobre los demás<sup>75</sup>.

La desamortización de Madoz se desarrollaría sin incidentes notables, con unos ingresos globales de más de cinco mil millones de reales<sup>76</sup>.

Esta ley será la que más se prolongue en el tiempo aunque con algunas interrupciones. Estará activa hasta 1924, aunque en tres periodos diferenciados: 1855-1856, 1858-1896 y 1897-1924.

El primero de ellos correspondiente al bienio progresista, que fue el más importante de todos, en el que se amortizaron la práctica totalidad de los bienes eclesiásticos, una parte importante de los municipales y otros de origen civil.

Después del bienio progresista, O'Donnell ordenó la suspensión de la desamortización de los bienes del clero secular mediante decreto de 23 de septiembre de 1856, y en el 14 de octubre del mismo año quedó en suspenso la ejecución de la ley. Para 1859 ya se había alcanzado un acuerdo con la Iglesia que se vería plasmado por la ley de 4 de abril de 1860, por el cual el gobierno no realizaría ninguna venta de bienes eclesiásticos por decisión unilateral, a la vez que se le reconocía a la Iglesia la capacidad para adquirir y usufructuar bienes.

De esta forma, los bienes adquiridos por la Iglesia a partir de ese momento no planteaban problemas pero si los poseídos hasta esa fecha.

Para resolver esta cuestión se dictó la ley de 7 de abril de 1861 (Ver anexo I), relativa a la enajenación de los bienes de la Iglesia que el Estado tiene derecho a adquirir y a la inversión del producto de las ventas<sup>77</sup>, por la parte que podrían continuar enajenándose los bienes eclesiásticos adquiridos antes de abril de 1860 y que no estuvieran exceptuados. De esta manera aunque los bienes se siguieran vendiendo, se hicieron de mutuo acuerdo.

Para hacerse una idea clara de la importancia de las ventas producidas por la desamortización de Madoz, se detallan en Tabla 2 las cifras de ésta según periodos.

---

<sup>73</sup> Diario de sesiones de 26 de marzo de 1855. pp. 325-326. BORJA DOSDÁ, V. *La Desamortización Eclesiástica del Clero Secular en la Diócesis de Segorbe-Castellón. Consecuencias Jurídico-Patrimoniales*. Servicio de Publicaciones Diputación de Castellón, 2013.

<sup>74</sup> Marqués de Valderrazo, abogado, político y diplomático español. Nació en Badajoz el 5 de enero de 1792, enemigo de las ideas del Antiguo Régimen. Fue el responsable de la implantación de las ideas del primer liberalismo español. Presidente del Consejo de Ministros entre julio-agosto de 1840 y entre mayo de 1841 y junio de 1842. Figura principal del partido progresista español del siglo XIX. Colaboró activamente con Mendizábal y Espartero.

<sup>75</sup> BORJA DOSDÁ, V. *Op cit.*, 2013. p. 55

<sup>76</sup> BRINES Y BLASCO, J. *Op cit.*, p. 149

<sup>77</sup> La Gaceta Nº102 de 12 de abril de 1861.

Tabla 2. Elaboración propia<sup>78</sup>. Importes por periodos desamortización de Madoz.

Años	Millones de reales
1855-1856	941,4
1859-1861	654,1
1862-1864	369,8
1865-1867	455,7

Las consecuencias socio-económicas de esta desamortización fueron de un alcance mayor que las anteriores, pues supuso una desestabilización de los colonos que en algunos casos fueron expulsados y en otros vieron cómo eran subidas sus anualidades, además de ver cómo desamortizaban las tierras de las entidades que en muchos casos eran el único sustento durante los largos inviernos.

Por otra parte, los ingresos producidos por estas ventas sirvieron para aliviar la carga financiera que suponía la construcción del ferrocarril, operación esencial para el desarrollo del país. Por el contrario, el país perdió una serie de bienes mayoritariamente mal administrados por instituciones públicas y el clero.

### 3.1.2 Las relaciones Iglesia-Estado en España. La secularización de la sociedad.

La concepción de un hombre libre de todo poder tecnológico capaz de construir una nueva sociedad fue desarrollada por la Ilustración. Esta idea, pilar fundamental del tránsito del Antiguo Régimen al Estado Moderno, se acentuó con el liberalismo y el positivismo que, además, promulgará el derecho a la libertad religiosa.

El triunfo de las revoluciones liberal-burguesas pone fin al Antiguo Régimen dando a luz una nueva estructura político-social basada en la sociedad de clases y los regímenes parlamentarios. Su principal protagonista, el burgués-propietario quien impone las nuevas ideas del progreso, el afianzamiento de la propiedad privada y el rechazo a la religión por haber sido responsable del mantenimiento del caduco Antiguo Régimen.

Pero, curiosamente, frente a este rechazo existió la necesidad al igual que en el régimen antiguo de su utilización para la función de estabilizar la sociedad.

El constitucionalismo se inspiró de la constitución norteamericana de 1777 y de la francesa de 1791, y se impusieron dos nuevos principios: la Libertad y la Igualdad. Aquellos defensores del principio de libertad valoraron positivamente lo religioso, los que optaron por la igualdad negaron lo religioso.

En la España del siglo XIX se dejó sentir la influencia de Francia e Italia mediante el constante trasvase de ideas y exiliados políticos. La población se consideraba mayoritariamente católica, compartieron dinastías comunes (Borbones y Saboya) e incluso procesos revolucionarios (1820, 1830 y 1848), con tensas relaciones diplomáticas con la Santa Sede, reguladas por los Concordatos, que llegan hasta nuestros días.

Las relaciones Iglesia-Estado se basaban en las alianzas Trono-Altar, pero también en el Patronato, la regalía de la protección y en el reformismo. Este último operó como consecuencia de los cambios producidos por la Revolución Francesa y que se concretaron en la "Constitución Civil del

<sup>78</sup> BRINES Y BLASCO, J. *Op cit.*, p. 150

Clero” por decreto de 12 de julio de 1790, que supuso el fin de un proceso iniciado con la supresión de las órdenes religiosas y la nacionalización de los bienes eclesiásticos y el Concordato francés de 1801 que restableció la paz religiosa reconociendo la religión católica como la de la gran mayoría de los franceses.

A cambio de la renuncia de la Iglesia a reclamar los bienes nacionalizados, el Estado aseguró una retribución a las diversas categorías de eclesiásticos. Este tratado servirá de modelo a lo suscrito por Prusia, Baviera, Rusia, Colombia, Portugal y el de España de 1851 y cuya última y vigente ratificación se efectuó el 3 de enero de 1979<sup>79</sup>.

De esta forma es habitual que las constituciones españolas decimonónicas mantuvieran un especial pronunciamiento sobre la confesionalidad del Estado, a la vez que el poder político se esforzaba por mantener relaciones con la Santa Sede a través de los Concordatos firmados en los siglos XVIII y XIX.

La vida social mantenía la mentalidad religiosa popular. En el siglo XVIII la vida de los españoles seguía normalizada y sin que apenas experimentara cambios; las campanadas de iglesias y monasterios median el tiempo, los sermones de los domingos y festivos eran la mejor expresión de la comunicación social, política y religiosa. Las cofradías gremiales, penitenciales y asistenciales daban soporte a las procesiones callejeras como manifestación pública de la religiosidad.

En lo referente a las relaciones Iglesia-Estado, durante el siglo XVIII se caracterizaron por el regalismo borbónico<sup>80</sup>, y la firma de los Concordatos de 1717 y 1753, este último fruto de la indeterminación del suscrito en 1737 después de la intervención de España en la Guerra de Sucesión de Polonia que situó a Carlos de Borbón en el reino de Nápoles.

Durante el reinado de Carlos III las relaciones con el papado estuvieron salpicadas de forcejeos, se creó la Agencia General de Preces<sup>81</sup>, el Tribunal de la Rota, se implantó el *Pase Regio*<sup>82</sup> y se expulsó a los Jesuitas.

Los grandes cambios ideológicos así como los nuevos comportamientos mentales se produjeron en el siglo XIX.

A las críticas de los ilustrados se sumaron las de un sector del clero y las de la Revolución Francesa, sin embargo, la Guerra de la Independencia española se convirtió en una “Guerra Santa” para preservar la unidad nacional y la patria, ante las medidas reformistas de José Bonaparte (abolición de la Inquisición, reducción del clero y desamortización de los bienes eclesiásticos y saqueo de su patrimonio).

La mentalidad religiosa del pueblo español también fue protagonista en las reformas de las Cortes de Cádiz y del Trienio Liberal. La primera Constitución Española de 1812 reconoció en su artículo 12 a la religión católica como única, verdadera y perpetua. Igualmente hicieron la progresista de 1837 que no aceptó la declaración expresa de pluralidad religiosa, la Conservadora de 1845 que declaró expresamente la unidad Católica de la nación, las progresistas de 1856 y 1869, así como la

---

<sup>79</sup> Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979. BOE nº300, 15 de diciembre de 1979.

<sup>80</sup> Las regalías son el conjunto de teorías y prácticas que sustentaban el derecho privativo de los reyes para asegurar la supremacía de éstos sobre el Papa para los asuntos de la Iglesia Católica. En España fueron ejercidas por los Reyes Católicos, los Austrias y los Borbones en el siglo XVIII.

<sup>81</sup> Regulaba las solicitudes y comisiones de las dispensas de Roma.

<sup>82</sup> Formula regalista por la que los Reyes Católicos Europeos de la Edad Moderna asumían el derecho a someter a su visto bueno todos los documentos y decisiones políticas, para autorizar su entrada en vigor.

Conservadora de 1876. Tan solo el proyecto Constitucional progresista de 1873 establece la separación Iglesia-Estado, la libertad de culto, y prohíbe toda ayuda económica a la Iglesia.

Pero frente a esto no es menos cierto que el Estado liberal pretendía someter a la Iglesia, así era obligada la lectura de la Constitución de 1812 en las parroquias y la “ley de Monacales”<sup>83</sup> suprimió ochocientos monasterios y conventos, fueron abolidas la Compañía de Jesús y la Inquisición; además de las desamortizaciones de Godoy, Mendizábal y Madoz.

La Constitución de Cádiz abrió un importante debate sobre el papel de la Iglesia que se trasladó a la calle, en particular tras la supresión del Santo Oficio.

Los argumentos anticlericales no eran una novedad, pero ahora se expresaban con mayor claridad, gracias a una libertad de imprenta que no había existido nunca.

Numerosos artículos aparecen en la prensa liberal escritos por antiguos frailes:

“Hace muchos años que españoles tan ilustrados como católicos han conocido la necesidad de una reforma, reforma verdadera que evitaba los perjuicios que se siguen a la Nación, no solo del excesivo número de conventos y de frailes, como sino del estancamiento de sus bienes, de sus males, de su método de estudio, de vida [...]”<sup>84</sup> (El Comiso, 27 de septiembre de 1812).

El restablecimiento de las relaciones con la Santa Sede fue un proceso largo y dificultoso pues las negociaciones se encontraron con los efectos de las desamortizaciones como uno de los aspectos más conflictivos.

En 1845, durante el reinado de Isabel II, Narváez consiguió que se aprobara la “Ley de Culto y Clero”, que fijaba una dotación económica para compensar las nacionalizaciones de bienes eclesiásticos, a cambio la Santa Sede reconocía a Isabel II.

Las negociaciones fueron lentas, la Santa Sede pretendía recuperar la unidad católica de España y restaurar la disciplina eclesiástica, pero el gran obstáculo era Gregorio XVI. Solo se consiguió avanzar cuando Pio IV alcanzó el papado, el talante más moderado de éste permitió la firma del Concordato de 1851, con este el Estado garantizó la protección de la Iglesia, atendiendo las necesidades de ésta y garantizando la enseñanza católica en todos los centros así como el establecimiento de una nueva jerarquía eclesiástica<sup>85</sup>. Por su parte la Santa Sede reconoció el Patronato Regio y la desamortización como un hecho consumado.

La revolución de 1868 destituyó a Isabel II. El objetivo de ésta era acabar con la dinastía borbónica y con la institución eclesiástica vinculada a ésta.

Pese a que el Gobierno Provisional proclamó que España es una nación católica, sus políticas hicieron resurgir el anticlericalismo. El manifiesto de 25 de octubre de 1868 declaró la libertad de prensa y de asociación. Así como la libertad religiosa y la desaparición de la religión como asignatura obligatoria.

El 5 de julio de 1869 el ministro Figuroa presentaba en el Congreso un nuevo proyecto de Ley de desamortización<sup>86</sup> que dejaría a la Iglesia en una lamentable situación económica. De esta forma, la

---

<sup>83</sup> RODRÍGUEZ GONZALEZ, M<sup>a</sup> del Carmen. *Op cit.*, 1999. p. 207

<sup>84</sup> BARRIOS RUZÚA, J.M. *Los conventos andaluces frente a la desamortización de las Cortes de Cádiz y el anticlericalismo*. p. 131

<sup>85</sup> Estos reconocimientos se incluyeron en los artículos 31, 33 y 34 del Concordato de 1851. Ley 17 de octubre de 1851. (Ver anexo II)

<sup>86</sup> BORJA DOSDÁ, V. *Op cit.*, 2013. p. 64



radicalización anticlerical fue progresiva y visible en este periodo (1868-1873). La Constitución de 1869 y el proyecto constitucional de 1873 abordaron el tema religioso de forma diferente a las anteriores, reconociendo su existencia social pero sin aceptar situaciones de privilegio para ninguna ideología de culto y aprobando el matrimonio civil.

Este proceso revolucionario culminó con el nombramiento de Amadeo I como rey de España (1871-1873) quien mostró su voluntad de acercamiento al Papa, haciendo profesión de la fe católica, pero declarando a su vez la libertad de culto. Las tensiones se incrementaron, se produjo un recorte del presupuesto eclesiástico, la secularización de los cementerios y el derecho del Estado a nombrar unilateralmente los obispos. Estas decisiones no eran únicas, de igual forma las habían adoptado otros gobiernos europeos, pero en España se hizo al margen de la opinión pública.

El 11 de febrero de 1873, Amadeo I renuncia al trono de España y se proclama la I República, iniciándose así una etapa difícilísima caracterizada por la radicalización de las posturas que culminó con el proyecto de Constitución de 1873, elaborado por Castelar – y del que ya se ha hablado antes- el cual no vio la luz como consecuencia de la disolución de las Cortes. El golpe de estado del General Pavía acabó con la iniciativa republicana.

La Restauración de los Borbones en la figura de Alfonso XII quiso ser una transición entre el catolicismo tradicional y algunos principios del liberalismo.

Como conclusiones finales hay que dejar constancia del esfuerzo debido y no logrado de la rehabilitación financiera del Estado. En modo alguno se alcanzó el éxito de su planteamiento pese a las enormes cifras que se manejaron (Tabla 3).

Tabla 3. Elaboración propia<sup>87</sup>. Importe de las desamortizaciones.

Desamortización	Importe
De Godoy 1798	1.600.000.000 reales
De Mendizábal 1836	3.447.227.075 reales
De Madoz 1855	7.855.958.234 reales

Si el producto de la desamortización se hubiera aplicado a obras productivas, el efecto causado hubiera permitido la regeneración de España sumida en la absoluta pobreza y atraso, producto de la monarquía absolutista.

Aquellos a quienes principalmente iban dirigidas las consecuencias favorables, no fueron los beneficiarios de las desvinculaciones.

La venta de los bienes municipales, propios y comunes, solo benefició a la alta burguesía, que adquirió los títulos de deuda, perjudicando a las comunidades rurales y a los campesinos que se convirtieron en proletarios.

Al igual que sucedió en muchos países europeos, en el siglo XIX español, se produjo el declive de las clases altas. En la segunda mitad de ese siglo se completan las acciones y se culminan los hechos históricos que determinan la pérdida de influjo en la vida nacional de las clases altas a favor del auge de la burguesía. En la segunda mitad del siglo XIX, cuando las desamortizaciones están prácticamente completadas, la clase burguesa española se convierte en la dirigente en nuestro país.

<sup>87</sup> BORJA DOSDÁ, V. *Op cit.*, 2013. p. 52

#### 4. LA INMATRICULACIÓN DE LOS BIENES PATRIMONIALES CULTURALES: NATURALEZA JURÍDICA DE LOS BIENES CULTURALES, EL PROCEDIMIENTO DE INMATRICULACIÓN. EL SUPUESTO DE LA MEZQUITA CATEDRAL DE CÓRDOBA

---

##### 4.1. La naturaleza jurídica de los bienes patrimoniales culturales. Los bienes inmuebles y su titularidad.

###### **4.1.1. Las primeras legislaciones sobre patrimonio cultural.**

Es necesario aclarar que no debe confundirse cultura con patrimonio. Todo lo que se puede aprender y transmitir socialmente es cultura pero no patrimonio, por más que los bienes patrimoniales constituyan una selección de los bienes culturales.

El patrimonio cultural lo constituyen pues, los elementos y expresiones más relevantes culturalmente, "lugares de la memoria" que por su valor étnico y simbólico constituyen la expresión de la identidad de un pueblo, y está como asunción de la tradición y continuidad generacional de un grupo humano que conforma la herencia cultural.

La historia jurídica del patrimonio cultural no se produce en paralelo a la ciencia que lo estudia, la historia del arte no será hasta el siglo XIX cuando establezca las primeras bases de este ordenamiento. Durante este siglo se produce un cambio sustancial de enfoque como consecuencia del cambio de mentalidad de los gobernantes herederos de las ideas de la Ilustración. El concepto de la propiedad privada aparece reforzado como uno de los derechos "fundamentales" surgidos de la revolución burguesa, de esta forma todo el ordenamiento jurídico de este siglo presentará el límite de la propiedad privada, y la dicotomía de la propiedad pública-privada será la base del régimen administrativo que regulará la protección e intervención de los bienes culturales, el cual mantendrá su vigencia hasta después de la Segunda Guerra Mundial como consecuencia de los "niveles del Derecho de la Guerra" en materia de bienes culturales, momento en el que la dimensión jurídica alcanzará el plano europeo, reafirmando la diferencia entre la titularidad universal de los valores que representan estos bienes y su condición de patrimonio común así como su titularidad jurídica específica, estableciendo de esta forma una primacía de la primera sobre la segunda en lo referente a los derechos de uso.

Esta prodiga legislación sobre patrimonio cultural se inicia con la Real Cedula de Carlos IV de 6 de junio de 1803 que fue recogida en la Novísima Recopilación, Ley III, Título XX del Libro VIII, en la que se establecía por primera vez el concepto de monumento<sup>88</sup>. Pero los bienes de la Iglesia en este siglo presentaban una naturaleza poco definida. La confesionalidad del Estado hacía convivir normas de Derecho Público con otras de carácter privado, de forma que se reducían las facultades de disposición de la iglesia sobre estos bienes, delimitando las actuaciones de esta sobre los mismos, de esta forma la Ley V, Título II, Libro I de la "Novísima Recopilación"<sup>89</sup> establece la obligatoriedad de los obispos, arzobispos, cabildos y prelados de consultar a la Academia de San Fernando para la realización de cualquier intervención en los templos cuando éste se realice con caudales provenientes de la piedad de los fieles.

Aunque bien es cierto que la eficacia de los mismos fue realmente escasa. Además el principio inviolable del reciente concepto de propiedad privada tenía como efecto su afectación a los bienes de

---

<sup>88</sup> [www.registrodepatririmonio.es](http://www.registrodepatririmonio.es). [Consulta: 18.01.2017]

<sup>89</sup> ANGUITA VILLANUEVA, L. A. La potencia jurídica de los bienes culturales en el Derecho Español. En: *Revista Ius Et Praxis*. Año 10 – Nº 1. 2004. p. 6

titularidad pública o eclesiástica dejando al margen cualquier otro en las que las facultades del propietario no se veían mermadas por limitación de las citadas normas. Si bien es cierto que posteriormente se produjeron dos excepciones a este respecto: la cedula de 28 de abril de 1837 que prohibía la extracción de la Península de pinturas, libros y manuscritos antiguos españoles y la Real Orden de 1 de octubre de 1850 que creó la necesidad de autorización administrativa para la realización de obras en fachadas, capillas y demás parajes abiertos al público<sup>90</sup>.

En 1844 por Real Orden de 13 de junio se crearán las Comisiones Provisionales de monumentos históricos y artísticos<sup>91</sup>, y por Real Orden de 24 de julio del mismo año se establecieron las bases que deben observar las citadas Comisiones Provinciales. Esta orden, además, regulaba las obligaciones de los alcaldes respecto de las Comisiones de monumentos históricos habida cuenta de los abusos que cometían éstos al despojar a los monasterios y edificios celebres de toda clase de objetos artísticos con la finalidad de ser usados para hermohear los paseos y sitios públicos.

Ambas normas reflejan en lo referente a la protección de los bienes culturales las eternas tensiones entre el poder local y central aun hoy no superadas.

La orden no obtuvo los efectos deseados y una nueva Real Orden de 7 de diciembre de 1849 recomendó el cumplimiento de las instrucciones contenidas en la de 24 de julio.

A esta legislación siguió la ley de 9 de septiembre de 1857 de instrucción pública que ponía bajo el amparo de la Real Academia de San Fernando la conservación de los instrumentos artísticos del Reino (artículo 161). Esta ley obtuvo su desarrollo en la Real Orden de 10 de abril de 1866 sobre objetos artísticos y arqueológicos de la Iglesia, que mandaba que el clero no dispusiese de ellos sin previo conocimiento de las Reales Academias o de las Comisiones Provinciales de Monumentos.

No dio mucho más de sí el siglo XIX: la falta de iniciativas legislativas para la conservación del Patrimonio Histórico y Cultural caracterizó este siglo plagado de conflictos bélicos, inestabilidad política, procesos de desamortización y nuevos conceptos urbanísticos de las ciudades, que llevaron a la destrucción de los centros históricos y sus recintos amurallados. Mientras esto sucedía en España, a finales de 1895, el publicista francés Gustave Larroumet<sup>92</sup> publicaba su libro *L'art et l'état en France*, el cual en realidad era un excelente informe sobre la acción del estado en el impulso y protección del patrimonio cultural. El Estado no era un simple protector, participaba como acrecentador de éste mediante la compra de obras de arte y el control administrativo de la estética arquitectónica, a la vez que impulsor de las políticas de las Bellas Artes.

En el siglo XX se produce el primer hito relevante en la protección del patrimonio, la Constitución Española de 1931 que en su artículo 45<sup>93</sup> decía:

“Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye tesoro cultural de la Nación y estará bajo la salvaguardia del Estado, que podrá prohibir su exportación y enajenación y decretar las expropiaciones legales que estimara oportunas para su defensa. El Estado organizará un registro de la riqueza artística e histórica, asegurará su celosa custodia y atenderá a su perfecta

---

<sup>90</sup> ANGUITA VILLANUEVA, L. A. *Op cit.*, 2004. p. 6

<sup>91</sup> GARCÍA FERNANDEZ, J. La protección jurídica del Patrimonio Cultural. Nuevas cuestiones y nuevos sujetos a los diez años de la Ley de Patrimonio Histórico Español. En: *Boletín de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante*, nº 8-9, 1995. p. 37

<sup>92</sup> Doctor en Letras y Profesor de La Sorbona. Fue Jefe de Gabinete del Ministro de Instrucción Pública y Director de Bellas Artes en 1888 siendo Ministro de Industria Pública Edouard Lockroy.

<sup>93</sup> [www.congreso.es](http://www.congreso.es). [Consulta: 22.01.2017]

conservación. El Estado protegerá también los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico”.

Este artículo de la Constitución tenía sus antecedentes en la Ley de 7 julio de 1911 sobre excavaciones artísticas y científicas, y para la conservación de las ruinas y antigüedades; en la Ley de 4 de marzo de 1915 sobre Monumentos Nacionales arquitectónicos y artísticos y el Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926<sup>94</sup> que suponía la intervención directa del Estado en la protección de bienes del Tesoro Público, declaraba la inamovilidad de los monumentos y se reservaba el poder de expropiación de los monumentos privados no conservados apropiadamente, a la vez que declaraba la utilidad pública en lo referente a la conservación.

Como puede observarse, el cambio fue sustancial. La sociedad, tras la primera Guerra Mundial y la crisis de 1929, abandonó el modelo económico y social del Estado Liberal. Todo esto llevó a una nueva redimensión del derecho en lo referente a la propiedad privada, la cual debía olvidar su orientación individualista para adquirir también una social. El propietario aparece como colaborador de la actuación pública.

El Estado Social no puede ser ajeno a la necesidad de fomento de la cultura como expresión de la libertad de los pueblos, y por eso las constituciones de la época, como normas superiores de los Estados, se encargaron de llevar al derecho positivo la inquietud de éstos en la conservación y protección del patrimonio artístico de los pueblos.

Mientras esto sucedía en Europa la Constitución mexicana de 1917 se situaba en un plano diferente. Las previsiones nacionalizadoras de su artículo 27 se llevaron a efecto mediante la Ley de 18 de enero de 1934, sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos, Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural. La declaración de su artículo cuarto<sup>95</sup> es incuestionable:

“Son del dominio de la Nación todos los monumentos arqueológicos inmuebles. Se consideran inmuebles, y por consiguiente pertenecen a la Nación, los objetos que se encuentran en monumentos inmuebles arqueológicos”.

Lo más característico de esta norma es, sin lugar a dudas, el intenso efecto de protección que ejerce el Estado sobre los bienes culturales elevándolos a titularidad del Estado. Esta ley estará vigente hasta 1968.

De vuelta al plano español y tras la promulgación de la constitución de 1931 se publica la ley de 13 de mayo de 1933, de Defensa, Conservación y Acrecentamiento del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional y su Reglamento de 26 de abril de 1936, así como la Ley de 2 de junio de 1933<sup>96</sup> sobre Confesiones y Congregaciones Religiosas, leyes todas ellas que seguirían en vigor hasta la promulgación de la Ley de Patrimonio Histórico Español del año 1985.

El nuevo estado nacido del conflicto bélico español no derogó la legislación republicana sobre la materia, pero sí la matizó sustancialmente. El Concordato suscrito con la Santa Sede el 27 de agosto de 1953, vino a zanjar la vieja polémica de la inserción de los bienes de valor artístico o histórico de la

---

<sup>94</sup> Gaceta de Madrid. Nº227 de 15 de agosto de 1926. Este decreto se vino a llamar coloquialmente “Decreto Callejo” por ser este el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

<sup>95</sup> GARCÍA FERNANDEZ, J. *Op cit.*, 1995. p. 371

<sup>96</sup> VILLAGRASA ROZAS, M<sup>o</sup> DEL MAR. *Algunas consideraciones sobre el Régimen Jurídico del Patrimonio Cultural Eclesiástico*. Universidad de Zaragoza. p. 106

Enlace: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/229762.pdf>.

[Consulta: 23.01.2017]

Iglesia en el Patrimonio Nacional, eso sí, salvando el principio de exclusiva competencia de la Iglesia sobre sus bienes y concretado un régimen especial sobre los mismos, aparte de incidir una vez más, en la cuestión de las indemnizaciones ocasionadas por las desamortizaciones e introducir la creación de las Comisiones Mixtas Iglesia-Estado vigentes en la actualidad.

La Constitución de 1978 supone un nuevo planteamiento hasta el entonces mantenido.

Esta proclama, mediante su artículo 16, la aconfesionalidad del Estado y el derecho de libertad religiosa. Cambia así la concepción doctrinal de la Iglesia que ya no es considerada como persona jurídica pública.

Este nuevo enfoque lejos de resolver el viejo conflicto, lo ha llevado a una batalla legal permanente sobre la propiedad de los bienes culturales de carácter histórico.

En el contexto de la Constitución de 1978 y la Ley Orgánica de libertad religiosa de 1980, la plena capacidad patrimonial de la Iglesia Católica, como del resto de confesiones religiosas, se considera un atributo consustancial a las mismas.

El Código Civil en su artículo 37 dispone que la capacidad civil de las personas jurídicas se rige por las leyes de su creación. De esta forma se le otorga personalidad jurídica a la Iglesia Católica, permitiéndole intervenir en el tráfico jurídico y realizar todo tipo de actos y mejorías jurídicas:

“Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejecutar acciones civiles...”.

Además, por lo que respecta a la Iglesia Católica dice que: “se regirá en ese punto por lo acordado entre ambas potestades”.

La Iglesia Católica se rige por el código de Derecho Canónico, el cual introduce el concepto de patrimonio cultural entre sus cánones, inicialmente a través del concepto “*rei pretiosae*”<sup>97</sup> y posteriormente mediante la definición: “Aquellos bienes inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, documental, bibliográfico, arqueológico, arquitectónico, paleontológico y etnográfico, en posesión de la Iglesia Católica en España producidos en ella a través de los tiempos para el desarrollo del culto divino, al servicio pastoral del pueblo y la buena organización de la vida comunitaria”<sup>98</sup>. Con anterioridad a esta definición, las referencias al patrimonio cultural las podemos encontrar en las constituciones pastorales tras el Concilio Vaticano II, *Gaudium et Spes y Sacrosanctum Concilium*<sup>99</sup>. La primera recoge unas importantes reflexiones sobre la expresión artística como expresión de la perfección humana subordinada a los fines de la Iglesia, y la segunda se especifica que cualquier tipo de expresión artística supeditada a los fines de la Iglesia forma parte del patrimonio cultural de la misma y cuya protección y conservación se recomienda.

Como ya se ha visto, la definición definitiva de Patrimonio Cultural Eclesiástico es muy similar a la que nos ofrece la legislación tanto estatal como autonómica, con tan solo una consideración diferencial, para la Iglesia los bienes culturales que integran su patrimonio son considerados objetos de culto como función principal, quedando relegado a un segundo plano su valor cultural, del que solo saldrá en el supuesto de que dicho objeto haya perdido su función religiosa principal, y haya conseguido otra de valor testimonial e histórico.

---

<sup>97</sup> Cosa preciosa

<sup>98</sup> VILLAGRASA ROZAS, M<sup>o</sup> DEL MAR. *Op cit.*, Año. p. 102

<sup>99</sup> *Ibidem*, p. 103

En relación con estos aspectos, reseñar que el Canon 1954.1 del Código por lo que respecta a la propiedad del citado patrimonio dice: “Por derecho nativo e independiente de la potestad civil, la Iglesia Católica puede adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales”<sup>100</sup>.

Pero tal como afirma Presas Barrosa<sup>101</sup>, esa independencia con respecto a la potestad civil no ha de significar que el Código ponga a las propiedades eclesiásticas al margen del derecho civil, de hecho la propia dimensión “cultural” reconocida en el Código abre las puertas a la consideración de sus bienes como bienes sociales, en cuya conservación ha de contarse con los poderes públicos.

Así pues, tanto la Constitución como el Código Civil tal cual se ha expresado, abocan a la iglesia y a los poderes públicos al necesario entendimiento para la gestión y la conservación de los bienes culturales de ésta.

Los acuerdos Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 sobre Enseñanza y Asuntos Culturales<sup>102</sup> materializan ese principio de cooperación necesario y proclamado en el artículo 16.3 de la C.E. considerado esencial por la doctrina para una efectiva tutela del patrimonio y por otra parte el reconocimiento de la Iglesia respecto a la regulación y tutela del Estado sobre el patrimonio de la Iglesia en el desarrollo del artículo 46 C.E.

De esta forma la titularidad de estos bienes queda resaltada en la delimitación de responsabilidades por lo que al uso y conservación se refieren, quedando diferida la posesión histórica indiscutible.

Uno de los primeros resultados de este principio de cooperación, plasmado en el acuerdo de 1979, es el firmado el 30 de octubre de 1980 relativo al marco jurídico de actuación mixta Iglesia-Estado sobre Patrimonio Histórico-Artístico, del cual salió la creación de la Comisión Mixta encargada de la gestión de este principio de cooperación y de las medidas necesarias para la conservación y tutela del patrimonio cultural eclesiástico. Este acuerdo cerraba cualquier posibilidad de nacionalización de los bienes culturales de la Iglesia cuya titularidad más que reconocida era aceptada por el Estado:

“La Iglesia y el Estado reiteran su coincidente interés en la defensa y conservación de los bienes que forman parte del Patrimonio Histórico-Artístico y Documental de España de los que son titulares, por cualquier derecho o relación jurídica, personas jurídicas eclesiásticas, en el marco de los dispuesto en el artículo 46 de la C.E....”

Por otra parte se confería al Estado el poder de efectuar restricciones al uso de estos bienes, considerándose así subordinado el ejercicio del derecho de propiedad a los intereses generales de la sociedad, pasando a tener la consideración de bienes de interés público pero no necesariamente de titularidad pública.

Estas Comisiones Mixtas fueron reproducidas en los ámbitos autonómicos derivados de las competencias que tanto los Estatutos de Autonomía como la Ley de Patrimonio Histórico Español (CPHE) reconoce a éstas en la gestión de sus bienes culturales, impulsando la realización de inventarios de bienes muebles e inmuebles para el ejercicio de tutela.

Estos inventarios se corresponden con el general previsto en la Ley de Patrimonio Histórico, pero sin estar incluido en éste.

---

<sup>100</sup> VILLAGRASA ROZAS, M<sup>o</sup> DEL MAR. *Op cit.*, Año. p. 102

<sup>101</sup> PRESAS BARROSA, C. *El Patrimonio Histórico Eclesiástico en el Derecho Español*. Universidad de Santiago. p. 43

<sup>102</sup> Instrumento de ratificación del Acuerdo de 3 de enero de 1979. BOE: de 25 de diciembre de 1979.

Todos los convenios suscritos por las CCAA incluyen en sus preámbulos las referencias normativas que desarrollan la Constitución Española, los Estatutos de Autonomía y los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede del año 1979 para asuntos culturales.

En relación con el reconocimiento de la propiedad eclesiástica de estos bienes hay toda una gama de posiciones. Desde el reconocimiento expreso de la propiedad eclesiástica reflejado en el convenio catalán, hasta posiciones más ambiguas con expresiones de titularidad o simple posesión recogidas en los acuerdos de la Comunidad Valenciana, Andalucía<sup>103</sup>, Rioja o Asturias.

#### **4.1.2 La regulación de los bienes eclesiásticos en la Ley de Patrimonio Histórico Español y la Ley de Patrimonio Histórico Andaluz.**

La Ley de Patrimonio Histórico Español<sup>104</sup> promulgada por mandato conferido por el artículo 46 C.E., es otro de los pilares sobre los que se fundamenta el régimen jurídico del patrimonio cultural de la Iglesia.

La Ley regula y protege todo el patrimonio histórico con independencia de la titularidad eclesiástica o no de los citados bienes. Esta consideración genérica es una de las diferencias más importantes respecto de la Ley de 1933, donde las continuas referencias al patrimonio eclesiástico, configuraban en la práctica un régimen especial.

Pero, además, y por lo que respecta a los bienes eclesiásticos, la ley establece nuevas restricciones, la contenida en el título III, artículo 28.1 que en lo referente a la transmisión, prohíbe sucesión o enajenación salvo al Estado, entidades de derecho público u otras instituciones eclesiásticas, y lo contenido en la transitoria quinta que complementa el artículo anterior y extendiendo la prohibición a los bienes muebles en los 10 años siguientes, y que fue prorrogada hasta 2012. Estas prohibiciones son entendidas para todos los bienes muebles e inmuebles, hayan sido o no declarados de interés cultural e incluidos o no en el Inventario General de Bienes.

Este régimen especialmente restrictivo, junto a los postulados sobre la necesidad de que los bienes eclesiásticos tuvieran un estatus jurídico particular como institución de Derecho Público generó importantes debates parlamentarios, e incluso se llegó a dudar de su justificación constitucional.

Dichos debates se centraron en que esta limitación podría ir en contra del artículo 33 C.E. que garantiza el derecho a la propiedad, que contiene a su vez el *ius disponendi*, así como el artículo 14 que consagra el principio de igualdad, estableciendo de esta forma una restricción a la libre circulación de bienes del que el resto de titulares no tienen.

Pero todas estas situaciones habían quedado ya resueltas con el nuevo estatus jurídico salido de la interpretación de los preceptos constitucionales y materializados en los Acuerdos Estado y Santa Sede de 1979, que tenían la condición de auténticos Tratados Internacionales.

Estos acuerdos defendían junto a la C.E. la legitimidad de los poderes públicos para legislar sobre el patrimonio histórico fuera cual fuese la titularidad de los mismos. Esta competencia del Estado en nada coartaba los derechos que la Iglesia Católica podía tener reconocidos y en especial el de la propiedad privada.

---

<sup>103</sup> Acuerdo sobre la constitución, composición y funciones de la Comisión Mixta Junta de Andalucía-Obispos de la Iglesia Católica para el patrimonio cultural. BORJA nº: 29 - 6 DE MAYO 1986.

<sup>104</sup> Ley 16/1985 de 25 de junio.

El mandato constitucional de conservar y promover el enriquecimiento de los bienes del patrimonio “cualquiera que sea su régimen jurídico y titularidad” fue una consideración suficiente para que prevalecieran los criterios objetivos señalados.

No obstante, la Comisión Episcopal para el Patrimonio en un intento de conseguir ese estatus especial, hizo pública una declaración el 25 de marzo de 1985 pidiendo que se reconociera la finalidad originaria religiosa del patrimonio eclesiástico y se suprimieran todas las restricciones. El resultado obtenido tan solo fue una disposición adicional séptima la cual dispone:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, las Administraciones a quienes corresponda su aplicación quedarán también sujetas a los Acuerdos Internacionales, válidamente celebrados por España”.

La equiparación del régimen jurídico del patrimonio eclesiástico con el de los bienes culturales públicos no supone ninguna novedad en el ordenamiento jurídico español.

En otro orden de cosas, la asunción de competencia en esta materia por parte de las Comunidades Autónomas derivadas de las otorgadas por los diferentes Estatutos de Autonomía, han supuesto la promulgación de leyes reguladoras del patrimonio cultural por todo el territorio nacional y en todas se incluye, en su parte dispositiva, la necesidad de establecer un marco de cooperación con la Iglesia Católica, reconociendo, además, en alguna de ellas, como ya se ha dicho, la titularidad de una parte importante de los bienes culturales, constituyéndose en este ámbito las denominadas Comisiones Mixtas, derivadas de los acuerdos de 1979.

Algunas comunidades, además, incluyen en su normativa la constitución de órganos asesores o consultivos (Consejo Regional del Patrimonio de Castilla-La Mancha, el Consejo Aragonés de Patrimonio Cultural o la Comisión de los Caminos de Santiago) y en los cuales también se prevé una delegación de la Iglesia, e incluso de otros credos.

Para finalizar, y en lo referente al polémico artículo 28.1 de la Ley de PHE, la reciente Ley 14/2017 de Patrimonio Histórico de Andalucía introduce una importante novedad que además tiene una repercusión directa sobre el supuesto objeto del presente TFG. A este respecto el artículo 17 de la citada Ley regula el Derecho de tanteo y retracto que se reserva la Administración andaluza para los supuestos de transmisiones onerosas o de otro derecho real de uso o disfrute de bienes muebles o inmuebles inscritos en el Catálogo de Patrimonio Histórico Andaluz, con la obligación supletoria de comunicar la voluntad de transmitir la titularidad o tenencia del citado bien a la Consejería competente y al municipio en que radique dicho bien con dos meses de antelación.

Sin embargo, dicho mandato no será tal para los supuestos de transmisión de titularidad o tenencia, entre instituciones de la Iglesia Católica, en base a su disposición adicional quinta, la cual dice:

“No se considerará transmisión de titularidad o tenencia a los efectos del ejercicio de los derechos de tanteo y retracto regulados en el artículo 17, la realizada entre las instituciones de la Iglesia Católica dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

Esta disposición tiene pues especial relevancia para algunos de los supuestos de inmatriculación de bienes culturales ejercitados por la Iglesia en el ámbito de la citada comunidad, siempre y cuando éstos se encuentren inscritos en el Catálogo de Patrimonio Histórico Andaluz, como es el caso de la Mezquita-Catedral de Córdoba.



#### 4.1.3 La protección internacional de los bienes culturales. La declaración de Patrimonio de la Humanidad.

Los desastres de la guerra junto a los profundos cambios socio-económicos efectuados tras la Segunda Guerra Mundial van a acelerar la necesidad de convertir el pasado en un entorno cultural que evite la desaparición a las referencias de este convirtiéndolas en unas referencias ideológicas.

Este proceso se vio acelerado como consecuencia de la práctica del liberalismo económico como factor de regulación de las relaciones sociales y económicas. El espectacular desarrollo de los centros urbanos junto al creciente valor especulativo del coste del suelo ha hecho desaparecer numerosas edificaciones que en nuestros días, seguramente, estarían protegidas.

En el terreno internacional se inician los primeros textos jurídicos con el Convenio de la Haya sobre la guerra terrestre de 1907, tras ésta y después de los desastres de la Segunda Guerra Mundial se crea en 1945 la Organización de Naciones Unidas (ONU) para promover la paz en el mundo y fomentar la cooperación económica, social y cultural de forma igualitaria entre las naciones, a la que se seguirá el 4 de noviembre de 1946 la creación de la UNESCO (Organisation des Nations Unies pour l'Education Science et la Cultura) y cuya declaración dice: “Una paz fundada únicamente sobre acuerdos económicos y políticos no produciría la adhesión unánime, duradera y sincera de los pueblos y, en consecuencia, esta paz debe fundamentarse en la solidaridad moral e intelectual de la humanidad”<sup>105</sup>.

Por otra parte, en 1954 se produce la Conferencia de la Haya que declara que cada estado es fiduciario respecto de toda la Humanidad con relación al patrimonio cultural radicado en su territorio soberano<sup>106</sup>, y para ello el preámbulo del convenio resultante de la citada convención resolvió como ideario para la protección en caso de conflicto armado lo siguiente<sup>107</sup>:

“Convencidas las partes de que los daños ocasionados a los bienes culturales pertenecientes a cualquier pueblo constituyen un menoscabo al patrimonio cultural de toda la humanidad, puesto que cada pueblo aporta su contribución a la cultura mundial; considerando que la conservación del patrimonio cultural presenta una gran importancia para todos los pueblos del mundo y que conviene que ese patrimonio tenga una protección internacional...”.

De esta manera, los textos constitucionales de cada uno de los países iban recogiendo este espíritu y desarrollando su legislación acorde al mismo.

Como se puede observar en el documento de 1954 ya aparece la necesidad de preservación de este patrimonio al ser considerado “patrimonio cultural de los pueblos”; de esta forma, la convención es clara en la salvaguarda del patrimonio cultural en caso de conflicto bélico, pero también plantea abiertamente la necesidad de proteger estos bienes en todo momento, los cuales han pasado a ser representativos de una colectividad, de la cual testimonian su historia e identidad<sup>108</sup>.

A esta convención seguirán otras de similar trascendencia, pero hay que resaltar a los efectos del presente estudio la convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural,

---

<sup>105</sup> [www.unesco.org](http://www.unesco.org). [Consulta: 23.01.2017]

<sup>106</sup> HÄBERLE, P. *La protección constitucional y universal de los bienes culturales: un análisis comparativo*.

Enlace: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/69720.pdf>.

[Consulta: 15.03.2017]

<sup>107</sup> *Ibidem*.

<sup>108</sup> Convenio ratificado por España mediante instrumento de 9 de junio de 1960 (BOE nº282 de 24 de noviembre de 1960).

celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972<sup>109</sup>. Esta convención tiene sus orígenes en las campañas de 1959 y siguientes que poseen como motivo salvar los templos de Abu Simbel y Philaé, como consecuencia de la decisión del gobierno egipcio de construir la presa de Asúan.

La Convención creó un Comité internacional de protección del patrimonio cultural y natural de valor universal excepcional denominado “Comité del Patrimonio Mundial”, compuesto de quince estados partes en la convención.

La marca “Patrimonio de la Humanidad” supone el reconocimiento universal de “un valor” determinado existente en una pieza, conjunto o sitio realizado por el hombre que por sus características obtiene un “valor excepcional”, que se proyecta hacia toda la humanidad y no solo a la sociedad por la que fue creado, cualquiera que sea su origen o propietario.

En la Convención de la Haya de 1998 convocada por la UNESCO, se volvería a ratificar la inmunidad de estos bienes, en un intento de reforzar su valor jurídico y de aplicación.

Para ser incluidos en la lista del Patrimonio Cultural, los sitios deben cumplir al menos uno de cada diez criterios de selección. Estos criterios forman parte de las Directrices Prácticas para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial y se revisan periódicamente por el Comité, con la finalidad de reflejar la evolución del concepto de Patrimonio Mundial.

Los dos convenios, el de 1954 y 1972, hacen una referencia central a la “Humanidad”. En la declaración de 1954 se desea evitar un menoscabo del patrimonio cultural de toda la Humanidad, mientras que en la de 1972 es deseo de que las partes del patrimonio cultural o natural de “interés excepcional”, sean conservadas como partes del patrimonio mundial de toda la Humanidad.

Por lo que respecta a las declaraciones de bienes culturales como patrimonio de la humanidad se referencia tan solo el supuesto de la Mezquita-Catedral de Córdoba por ser el objeto del presente trabajo. Estas declaraciones no pretenden configurar una lista de bienes exclusivos, sino una representación de los valores culturales y naturales de la humanidad que responden a criterio de autenticidad, integridad y gestión adecuada.

La diferencia que existe entre los bienes del patrimonio Mundial y los que conforman el Patrimonio Histórico de una nación radican en el concepto de “Valor Universal” recogido en la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial y cuyas orientaciones se revisan periódicamente.

De esta forma un bien que desee acceder a la lista debe haber ejercido una gran influencia en su sociedad y aportar un testimonio único, estar asociado a ideas o creencias universales, o constituir un eminente ejemplo de hábitat humano tradicional, representativo de una cultura.

La Mezquita-Catedral de Córdoba, es uno de estos ejemplos, fue declarada Monumento Nacional por resolución de 21 de noviembre de 1882<sup>110</sup> que de conformidad con los informes referidos por la Real Academia de San Fernando, fue propuesta por la Dirección General previa solicitud de la Comisión Provincial de Monumentos.

En los años 70 del siglo XX la Corporación Municipal a propuesta del edil Antonio Alarcón Constant (1971-1979)<sup>111</sup> mediante acuerdo de 12 de marzo de 1972 inició los trámites ante la UNESCO

---

<sup>109</sup> Convenio ratificado por España por instrumento de 18 de marzo de 1982 (BOE nº156 de 1 de julio de 1982).

<sup>110</sup> Gaceta de Madrid de 27 de noviembre de 1872.

<sup>111</sup> MORENO ALVAREZ, C. Protocolo seguido en la inclusión de la Mezquita-Catedral de Córdoba en la lista del Patrimonio Mundial. En: *Ámbitos*, nº14. 2015. p. 90

a través del Ministerio de Educación y Ciencia. El citado informe establecía que los Monumentos de la Humanidad son portadores de un mensaje espiritual -hoy valores de identidad- que deben ser transmitidos en su completa autenticidad por lo que generó la polémica de quienes defendían la vuelta de la aljama a su estado primitivo, desvinculando la mezquita del crucero catedralicio. Esta cuestión se sigue manteniendo viva y es defendida por los que apoyan una posición de ilegalidad frente al proceso de inmatriculación efectuado sobre el monumento por la Iglesia Católica.

En abril de 1973 el presidente de ICOMOS, Piero Gazzola, se trasladó a Córdoba para abordar la reunión científica y el 2 de mayo de 1973 se presentó en la capilla de Santa Teresa de la catedral de Córdoba la resolución sobre monumentos pertenecientes a diversas culturas.

El primer paso estaba superado, pero España no podía acceder a tal calificación por no haber suscrito la Convención de París de 1972.

España ratifica los acuerdos de la Convención de 1972 en el año 1982, momento a partir del cual, se inicia una etapa fructífera que culminó en la octava sesión ordinaria del Comité del Patrimonio Mundial, celebrada en París el 27 de abril de 1984 cuyo punto séptimo recogía la *Propositions d'Inscription sur le liste du Patrimoine Mondial et sur le liste du Patrimoine Mondial en péril*<sup>112</sup> de la Mezquita-Catedral de Córdoba por constituir una obra maestra del hombre, ser testimonio de un singular intercambio de influencias de diversas culturas, y un ejemplo sobresaliente de un periodo significativo.

Finalmente, y continuando con la octava sesión del Comité en Buenos Aires, en las sesiones celebradas entre el 29 de octubre y 2 de noviembre de 1984, se acordó la declaración de la Mezquita-Catedral como Patrimonio de la Humanidad.

#### 4.2 El procedimiento de inmatriculación del art.-206 de la Ley Hipotecaria Española. Privilegio o necesidad.

##### **4.2.1. Previsiones del artículo 206 Ley Hipotecaria Española**

I. Para poder entender el sentido de las previsiones contenidas en el artículo 206 de la actual Ley Hipotecaria española, es necesario abordar aunque de forma breve, los conceptos sobre los que se basan los títulos de dominio y las diferentes figuras que sobre la base del derecho romano han ido configurándose en las distintas legislaciones reguladoras del Derecho Registral.

En el Derecho Romano la transmisión de la propiedad se efectuaba mediante actos de publicidad sin que existiera registro en el que figuraran los adquirentes. En el periodo de la Roma clásica existían tres figuras mediante las cuales se podían transmitir la propiedad: la *mancipatio*, la *in-jure cesio* y la *traditio*.

La *mancipatio* era una forma de contrato verbal mediante el cual se podía transmitir toda clase de bienes -muebles e inmuebles-. Era una forma estrictamente formalista en la que el adquirente -*Mancipio-accipiens*- comparecía junto con el transferente -*mancipio datus*- y el agente público -*librepens*- junto a cinco testigos -*testis claricus*-. El primero ponía la mano sobre la cosa a la vez que con la otra golpeaba los platos de la balanza que sostenía el *libre pens* con un trozo de bronce sin acuñar llamado *radusculum*, al propio tiempo que pronunciaba las palabras solemnes afirmando que "la cosa se hace suya con arreglo al derecho".

---

<sup>112</sup> *Ibidem*, p. 97

La segunda de las figuras se denomina *In-jure cesio*. De origen procesal, se trataba de un juicio “fictico” en el que el transferente *-in jure cedens-* y el adquirente *-vindecans-* comparecían ante el pretor del tribunal romano y poniendo la mano sobre la cosa afirmaba ser su propietario, si no existía oposición alguna, el magistrado así lo declaraba, afirmando “*legis actios sacramenti in Deus*” -acción real por apuesta-. Este procedimiento se utilizaba, además de transmisiones de propiedad, para el establecimiento de derechos reales, servidumbres y usufructos.

La última de las figuras utilizadas para la transmisión de toda clase de bienes es la *traditio*. En este acto el bien era entregado por el transmitiente (*tradens*) al adquirente (*accipiens*) por acuerdo entero de las partes que se efectuaba mediante el establecimiento de un contrato y la entrega física de la cosa.

Esta es la única figura que sobrevivirá en el Código Justiniano como fórmula única de transmisión de los bienes y que llega a nuestros días a través del art.-609 de nuestro Código Civil.

La *Mancipatio* prevalece hasta el código Teodoriano siendo suprimida por el código Justiniano y la *in jure cesio* aparece por última vez en las Constituciones de Dioclesiano.

De esta tradición jurídica acabarán apareciendo tres grandes sistemas de organización registral: el Germano, el Australiano y el Español.

El actual Registro de la Propiedad se creó mediante la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1861. Fue sancionada por Isabel II y se formuló sobre la base de las antiguas contadurías de Hipotecas.

El primer registro de bienes inmuebles fue creado por Carlos I y se denominó Registro de Causas y Tributo, éste fue modificado en 1589 por Felipe II para paliar los efectos de las Hipotecas ocultas, siendo Carlos III en 1758, quien ordenará a la Contaduría de Hipotecas el registro de todas aquellas que no podían ser objeto de posesión<sup>113</sup>.

El proceso de desamortización del siglo XIX generó la imperiosa necesidad de hacer público los nuevos propietarios que habían adquirido de la Iglesia y entidades públicas una importante cantidad de bienes inmuebles. El fracaso del Código Civil isabelino de 1851 hizo que en 1861 se promulgara la Ley Hipotecaria, regulando así el derecho real de hipoteca. De esta forma se originó la vertiente formal del Registro de la Propiedad, institución administrativa cuyo objetivo es dotar de publicidad oficial las situaciones jurídicas y los derechos reales que se constituyen, transmiten, modifican o extinguen sobre fincas y bienes inmuebles.

El Registro es principalmente declarativo, se hace constar lo ya ocurrido con anterioridad al asiento registral (art.-313 de la L.H.), aunque en algunos casos excepcionales puede llegar a ser constitutivo (art.-1875 del Código Civil y art.-145 de la Ley Hipotecaria). Pero esta función declarativa tiene efectos jurídicos sustantivos, puesto que produce una presunción “*ius tantum*” de los datos que publica respecto de los derechos de dominio o derechos reales. La eficacia de la inscripción se centra principalmente en la fe pública registral que protege a terceros de la veracidad de los datos.

La inscripción de un inmueble en el Registro debe producirse por dominio del bien, pero el interés de que estuvieran inscritas la mayor cantidad de bienes posibles, llevó a la Ley Hipotecaria de 1861 a admitir la inscripción de posesión separada del dominio, lo que permitía dar publicidad a situaciones poco acreditadas y con efectos menores a las inscripciones de dominio.

El Real Decreto de 1 de noviembre de 1864 estableció que los bienes inmuebles y los derechos reales en poder o administración del Estado y las Corporaciones Civiles y que deban exceptuarse de

---

<sup>113</sup> BORJA DOSDÁ, V. *Op cit.*, 2013. p. 305

desamortizar, se inscribirán en los Registros de la Propiedad. Esta inscripción se realizará mediante inscripción de dominio o de posesión (art. 5 y 7). Para el primero de los supuestos será necesario estar en posesión de título inscrito de la propiedad y para el segundo caso una certificación de hecho posesorio (art. 8 y 10).

Por lo que respecta a los bienes de la iglesia el art. 13 decía: "En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el clero, o se devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesión que para ello fueran necesarias, se expedirán por los diocesanos respectivos"<sup>114</sup>. Esta será la fórmula que llegará a nuestros días y por la cual se procede a inmatricular los bienes de la Iglesia Católica. Sin embargo, quedarán exceptuados de la inscripción los bienes demaniales del Estado y los templos destinados a culto.

Actualmente no son posible las inscripciones por derecho de posesión, pues el art.-5 de la Ley Hipotecaria de 1944<sup>115</sup> negó tal circunstancia.

Así pues, la legislación hipotecaria actual tiene como fuentes el texto refundido de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946, redactado por mandato de la Ley Hipotecaria de 30 de diciembre de 1944; el Reglamento Hipotecario de 14 de febrero de 1947 y el Real Decreto 1867/1998 de 4 de septiembre que reforma algunos aspectos del Reglamento Hipotecario.

Sobre esta base legislativa los tres procedimientos permitidos por la legislación actual para inmatricular fincas no inscritas en el Registro de la Propiedad son:

- a) Por expediente de dominio resuelto mediante procedimiento judicial.
- b) Por título público de adquisición complementado con acta de notoriedad.
- c) Mediante certificación de las previstas en el art.-206 de la Ley Hipotecaria, para los supuestos que en el mismo se prevén.

Y el artículo 206 de la Ley Hipotecaria dice:

"El Estado, la Provincia, el Municipio y las Corporaciones de Derecho Público o servicios organizados que forman parte de la estructura política de aquel y las de la Iglesia Católica, cuando carezca de título escrito de dominio, podrán inscribir los bienes inmuebles que les pertenezcan mediante la oportuna certificación librada por el funcionario a cuyo cargo esté la administración de los mismos, en la que se expresará el título de adquisición o el modo en que fueron adquiridos".

Los efectos jurídicos contenidos en el artículo 206 de la Ley Hipotecaria, no son ninguna novedad en nuestro ordenamiento jurídico, pues en la norma preconstitucional de 1944 ya se consignaba en su artículo 347 III una redacción muy similar, según la cual:

"Por excepción, el Estado, la Provincia, el Municipio y las Corporaciones de Derecho Público, que formen parte de la organización política de aquel y las de la Iglesia Católica, cuando carezcan de título escrito de dominio, podrán inscribir los bienes inmuebles que les pertenezcan mediante la oportuna certificación librada por el funcionario a cuyo cargo esté la administración de los mismos y en las que se expresará el título de adquisición"<sup>116</sup>.

---

<sup>114</sup> PALOS ESTAÚN, A. Inmatriculación en el Registro de la Propiedad de los bienes de la Iglesia. En: *Revista española de derecho canónico*, Vol.: 58, nº: 151. Universidad Pontificia de Salamanca, 2001. p. 802

<sup>115</sup> Ley 30 de diciembre de 1944 sobre reforma de la Ley Hipotecaria.

<sup>116</sup> BORJA DOSDÁ, V. *Op cit.*, 2013. p. 310

Este artículo a su vez contaba con una redacción similar en el Reglamento Hipotecario de 1915. De esta forma pues las certificaciones posesorias que se regulaban en el Real Decreto de 1864 han pasado a ser de dominio desde el Reglamento de 1915.

Las certificaciones contenidas en el art.-206 de la Ley Hipotecaria han tenido que ser desarrolladas en el Reglamento Hipotecario tanto de 1947 como el de 1998, especificándose a tal efecto que para los bienes pertenecientes al Estado, Provincia, Municipio, etc... quien expide el certificado de dominio es el funcionario y para el caso de bienes de la Iglesia será el obispo diocesano respectivo<sup>117</sup>.

Estas certificaciones para la inmatriculación de los bienes del Estado y de la Iglesia, cuando no existe título inscrito de dominio, deberán contener según el art.203 del Reglamento Hipotecario, con las características (naturaleza, situación, cargas...) del bien que se desea inscribir; el nombre de la persona o corporación de quién se ha adquirido el bien o derecho; el título de adquisición o el modo como fue adquirido y finalmente el servicio público u objeto a que esté destinado.

Si por alguna circunstancia no se pudiera hacer constar alguno de estos requisitos será necesario expresarlo en la certificación junto al motivo de imposibilidad material.

#### **4.2.2. Privilegio o necesidad**

Nos adentramos en la cuestión objeto de estudio, y después de haber aclarado alguno de los conceptos de carácter general necesarios para abordar esta. Para ello señalar, en primer lugar, que hasta la reforma producida por el Real Decreto 1867/1998, los lugares de culto estaban exceptuados de ser inscritos en el Registro de la Propiedad. Esta excepción provenía del Real Decreto de 1 de noviembre de 1864 en su artículo tercero que se mantuvo en el reglamento hipotecario de 1947. La justificación era clara, existía la suficiente publicidad y notoriedad sobre la función social de los templos, así como del resto de los lugares de culto, como para no ser necesaria su protección registral.

A este respecto nos cuenta Palos Estaún<sup>118</sup> que entre los años 1929 y 1934 el entonces arzobispo de Zaragoza D. Rigoberto Domenech pretendió inscribir en el Registro de la Propiedad, el Pilar y la Catedral de la Seo, lo que obtuvo la respuesta negativa sobre tal acto (obsérvese la similitud con el caso que nos ocupa).

Algunos autores justifican la reforma operada por el Real Decreto 1867/1998 como consecuencia de la pérdida de vigencia de la excepción mantenida hasta la reforma, debido a la aconfesionalidad del Estado, proclamada por nuestra Constitución y ante la posibilidad de que otras confesiones pudieran inscribir los lugares de culto.

El problema se agudiza -en cuanto al procedimiento de inscripción- cuando la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1996<sup>119</sup> señala que “la Iglesia Católica no se encuentra en ningún sitio especial o de preferencia que justifique objetivamente su posesión registral y tratamiento desigual respecto a las otras confesiones, consecuencia del principio de libertad religiosa establecida en el artículo 16.1 de la Constitución”.

Especifica además la sentencia que la situación actual no es coincidente con la del siglo pasado -en referencia a la ley desamortizadora de 1855 y el convenio adicional de 1859-, teniendo difícil encaje las certificaciones posesorias del artículo 3 de la Ley Hipotecaria, al igual que no resultaba

---

<sup>117</sup> Contenido del artículo 304 del Reglamento Hipotecario.

<sup>118</sup> PALOS ESTAÚN, A. *Op cit.*, 2001. p. 804

<sup>119</sup> RJ 1996/8213.

conciliable el artículo 206 con el principio de igualdad del artículo 14 CE, en cuanto no era de aplicación al resto de confesiones religiosas.

En este estado de la cuestión, hay autores que, al igual que la Iglesia Católica argumentan que “En España hay una gran diferencia patrimonial inmobiliaria entre la Iglesia Católica y las otras confesiones religiosas. La diferencia no es solo cuantitativa sino también artística e histórica; incluso la Iglesia en España es más antigua que el mismo Estado Español”<sup>120</sup>.

Continúa Palos Estaún diciendo que la cuestión a dilucidar es si los avatares de la historia y las huellas dejadas justifican un trato desigual, dado que el proceso de desamortización originó unos graves problemas financieros para la Iglesia y que la superación de éstos no significa que los problemas registrales que se causaron quedaran resueltos, más bien al contrario, han llegado hasta nuestros días. Por tanto, la reforma operada con el Real Decreto 1867/1998 intenta corregir un retraso de la normativa registral al permitir la inscripción de los lugares de culto católico en el Registro de la Propiedad.

La justificación que operó para forzar la reforma, también la asigna este autor, aunque de forma subliminar, se basó en la desigualdad de trato argumentada en la STS de 18 de noviembre de 1996, la cual quedaría resuelta beneficiando a las confesiones diferentes a la Iglesia Católica, es decir, aplicando el principio de equiparar al discriminado con el sujeto mejor tratado y no al revés. Así lo dice la sentencia del Tribunal Constitucional 340/1993 del 16 de noviembre<sup>121</sup>: “No toda desigualdad de trato legislativo en la regulación de una materia entraña una vulneración del derecho fundamental a la igualdad ante la Ley del artículo 14 CE, sino únicamente aquellas que introduzcan una diferencia de trato entre situaciones que puedan considerarse sustancialmente iguales”.

Diez años más tarde, el Tribunal Supremo cambió el criterio jurisprudencial al respecto de este tema como causa de la inmatriculación de una finca por parte del arzobispado y que fue reclamada por el Ayuntamiento de Alzira por entender que era de su propiedad -STS de 16 de noviembre de 2006-<sup>122</sup>. Resaltar a este respecto que para cuando se dictaminó la misma ya se había producido la reforma del Reglamento Hipotecario.

Finalmente, en lo concerniente al citado artículo 206 de la Ley Hipotecaria, éste ha sido modificado por la Ley 13/2015 de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria que en su día aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo<sup>123</sup>, dando un nuevo redactado al artículo 206<sup>124</sup> y excluyendo a la Iglesia Católica de la posibilidad de la utilización del procedimiento, quedando reservado exclusivamente citado a la inmatriculación de bienes de titularidad de las administraciones públicas y a las entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas.

---

<sup>120</sup> PALOS ESTAÚN, A. *Op cit.*, 2001. p. 807

<sup>121</sup> RTC-1993/340.

<sup>122</sup> RJ-2006/8055

<sup>123</sup> BOE-A-2015-7046

<sup>124</sup> El nuevo redactado del artículo 206 LH dice: “Las administraciones públicas y las entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de ellas podrán inmatricular sus bienes de su titularidad mediante la aportación de su título escrito de dominio, cuando dispongan de él, junto con certificación administrativa librada, previo informe favorable de sus servicios jurídicos, por el funcionario a cuyo cargo se encuentre la administración de los mismos acreditativa del acto, negocio o modo de su adquisición y fecha del acuerdo del órgano competente para su inclusión en el inventario correspondiente o, en caso de no existir, fecha del acuerdo de aprobación de la última actualización del inventario de la que resulte la inclusión del inmueble objeto de la certificación (...)”

Dicha exclusión es ampliamente justificada en la exposición de motivos de la ley<sup>125</sup> aduciendo que el tiempo pasado desde la reforma hipotecaria de 1988 ha permitido la recuperación de parte de los bienes por parte de la Iglesia Católica afectados por las leyes desamortizadoras del S. XIX, además de haber podido inscribir los lugares de culto anteriormente no permitidos por las causas ya citadas y que fundamentalmente estaban basadas en la notoriedad de estos lugares, que hacía innecesaria su inscripción, por otra parte de forma lógica. Reconoce igualmente la ley la falta de título auténtico sobre la propiedad de muchos de ellos.

Finaliza la justificación con el argumentario de que ha pasado tiempo suficiente como para que se hayan podido inscribir todos estos bienes y que, por lo tanto, se hace innecesaria la razón de ser sobre el mantenimiento de dicha certificación, desapareciendo así toda posibilidad de inmatriculación de bienes por parte de la Iglesia Católica en el marco del 206 de la LH, a partir de la promulgación de la Ley 13/2015.

#### **4.2.3. La certificación del diocesano**

Hemos visto hasta el momento en que consiste el proceso de inmatriculación, sobre qué tipo de bienes y el procedimiento por el cual los bienes carentes de inscripción de dominio se pueden inscribir en el Registro de la Propiedad, así como los efectos jurídicos que esto produce de presunción de derecho frente a terceros.

Debemos analizar a continuación si corresponde equiparar la figura del ordinario diocesano con la del funcionario público al ser estos quienes emiten las correspondientes certificaciones por parte tanto de la Iglesia Católica como para los supuestos de inmatriculación de las instituciones públicas.

No se desprende de un análisis literal de las figuras que éstas puedan simplemente equipararse, la cuestión es más compleja.

El Estado no concede personalidad jurídica a la Iglesia Católica como bien dice el profesor Beneyto Berenguer<sup>126</sup>, la acepta desde el momento en que celebra con esta Acuerdos Internacionales. De esta forma hay que recordar que el artículo 10.2 CE dice que las normas relativas a los derechos fundamentales entre los que se encuentran la igualdad, la libertad religiosa y el principio de aconfesionalidad y cooperación deberán interpretarse conforme a los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España.

A este respecto es importante recordar el acuerdo vigente de 3 de enero de 1979, entre el Estado Español y la Santa Sede, sobre asuntos jurídicos<sup>127</sup>, pues el artículo 12 del citado acuerdo establece que las Diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales gozarán de personalidad

---

<sup>125</sup> El apartado IV del preámbulo de la Ley 13/2015 de 24 de junio, justifica así la exclusión de la Iglesia Católica del procedimiento especial de inmatriculación: "Es destacable la desaparición de la posibilidad que la legislación de 1944 y 1946 otorgó a la Iglesia Católica de utilizar el procedimiento especial que resultaba aquel artículo. La autorización para que la Iglesia Católica utilizara aquel procedimiento a de situarse en un contexto socio económico muy diferente del actual influenciado aun por los efectos de las leyes desamortizadoras – a las que el Reglamento Hipotecario dedica todavía cuatro artículos – y la posterior recuperación de parte de los bienes por la Iglesia Católica, en muchos casos sin una titulación auténtica. Pero la desaparición progresiva de las circunstancias históricas a la que respondió su inclusión, así como el transcurso de un tiempo suficiente desde la reforma del reglamento hipotecario de 1998 que ya permitió la inscripción de los templos destinados al culto, proscrita hasta entonces (...).

<sup>126</sup> BENEYTO BERENGUER, R. *La inmatriculación de los bienes eclesíásticos*. Universidad Cardenal Herrera (CEU). Civitas. Thomson Reuters, 2013. p. 15

<sup>127</sup> Instrumento de Ratificación de 4 de diciembre de 1979 publicado en el BOE 300 de 15 de diciembre.



jurídica civil en cuanto tengan la canónica, y está será notificada a las órganos competentes del Estado. De esta forma la Iglesia Católica adquiere la personalidad jurídica necesaria para operar en el tráfico jurídico establecido en el Código Civil.

Por su parte el artículo 37 del Código Civil dispone en términos generales que la capacidad civil de las personas jurídicas se rigen por las leyes que las haya causado o constituido; de esta forma la Iglesia Católica es regida por su derecho originario o canónico, en base a lo cual (cánones 376<sup>128</sup>; 381.1<sup>129</sup>; 391<sup>130</sup> y 393<sup>131</sup>) será el Obispo Diocesano y el/los Vicarios Generales y Episcopales los que podrán expedir la certificación de dominio, al tener asignada la administración de los bienes.

Podemos pues concluir que, en términos estrictamente jurídicos, la emisión de la certificación por el Obispo Diocesano es perfectamente admisible y así lo han reflejado numerosas sentencias del Tribunal Supremo: 955/1996 de 8 de noviembre o la 1.176/2006 de 16 de noviembre.

Ahora bien, lo que sí parece incuestionable es que la adquisición directa de la personalidad jurídica civil, en base al art. 1.2. del acuerdo sobre asuntos jurídicos supone una distinción entre la Iglesia Católica y las demás confesiones que le otorga un trato de favor más que cuestionable. En el marco de un estado aconfesional, por más que se quieran invocar las raíces cristianas de la cultura española y europea, o acudir al desproporcionado, injusto y arbitrario carácter del proceso de desamortización<sup>132</sup> que, por cierto, no tiene comparación ni siquiera histórica con la situación jurídica otorgada a la Iglesia en otros países europeos en los que también se produjeron procesos de desamortización como ya se ha visto en el capítulo correspondiente y que al igual que en España, sirvieron para iniciar el camino para la configuración del Estado Moderno, inspirado en las líneas ideológicas de la Ilustración.

Además, como se reconoce en la Ley 13/2015 de 24 de junio de reforma de la Ley Hipotecaria, la modificación operada en 1998 para dar cabida a la inmatriculación de los lugares de culto y otros bienes de la Iglesia Católica, se efectuó con la necesaria función de resarcir a la iglesia de la pérdida de los bienes que en el proceso de desamortización del S. XIX.

No debemos perder de vista que tales efectos fueron compensados con los acuerdos suscritos con la Santa Sede en 1979 y, concretamente, en el acuerdo sobre asuntos económicos, que bajo las bases ideológicas del nacional catolicismo y pese a la declaración constitucional de aconfesionalidad del Estado, éste se comprometía al sostenimiento económico de la Iglesia Católica, que no del resto de confesiones, revisando las aportaciones económicas del Estado Español que hasta la fecha se percibían en base a los acuerdos de 1953.

No cabe duda, pues, del trato de favor que el Estado proporciona permanentemente a la Iglesia Católica y que no tiene comparación alguna con el efectuado a otras confesiones religiosas, que si bien dado el carácter que dicha legislación posee no se le puede achacar de inconstitucional, si puede vulnerar el principio de neutralidad del Estado respecto de la posición de éste sobre el resto de confesiones.

---

<sup>128</sup> Canon 376: "Se llaman diocesanos, los obispos a los que se ha encomendado el cuidado de una diócesis".

<sup>129</sup> Canon 381.1: "Al Obispo Diocesano compete en la diócesis que se le ha confiado toda la potestad ordinaria, propia e inmediata que se requiere para el ejercicio de su función pastoral".

<sup>130</sup> Canon 391: "Corresponde al Obispo Diocesano gobernar la iglesia particular que le está encomendada con potestad legislativa, ejecutiva y judicial (...). El obispo ejerce personalmente la potestad legislativa; la ejecutiva la ejerce por sí o por medio de los vicarios generales o episcopales (...)"

<sup>131</sup> Canon 393: "El Obispo Diocesano representa a la Diócesis en todos los negocios jurídicos de ésta".

<sup>132</sup> JAVIER ARRIETA, L. La inmatriculación de fincas de la Iglesia Católica por medio de certificación diocesana. En: *IUS CANONICUM*. Vol.: 50/2010/517-545. Universidad de Navarra, 2010. p. 520

Se constata así la falta de superación histórica de los procesos de desamortización eclesiástica efectuados en el S. XIX, y que permitieron la transición hacia el Estado Moderno, así como de la resistencia de la Iglesia Católica a dejar de ser y ejercer poder político en las decisiones del Estado, el cual se encuentra perpetuado bajo este modelo desde el reinado de los Reyes Católicos hasta nuestros días, convirtiendo en situaciones anacrónicas las decisiones legislativas que en relación con la Iglesia Católica se han ido adoptando hasta bien entrado el S. XXI.

#### 4.3 La figura de la usucapión y su papel en los procesos de inmatriculación de los bienes culturales.

##### **4.3.1. Consideraciones generales de la Usucapión**

La usucapión o prescripción adquisitiva es una fórmula de adquisición de la propiedad y los demás derechos reales mediante la posesión cuando se carece de título real que le permitiría actuar como tal, y ésta se ha mantenido sin oposición durante un tiempo legalmente establecido y se han cumplido, a su vez, determinados requisitos.

Esta figura la encontramos regulada en el Código Civil en los artículos 1930 y siguientes.

Ante esta, como en otras situaciones, el Derecho debe buscar un procedimiento mediante el cual se adecúe la realidad de un hecho a la efectividad jurídica.

De esta forma, la usucapión se instituye como un mecanismo para transformar una situación de hecho en otra de derecho, lo que pone de manifiesto la importancia de esta práctica en nuestro Derecho Positivo.

Esta figura nos es legada del Derecho Romano. Proviene etimológicamente de la palabra *usucapio* (*usus*, que significa posesión y *capere*, que es tomar o adquirir). El *usus* estaba relacionado con la utilización de una cosa con objeto de adquirirla. También se encontraba la *possessio* que consistía en aposentarse con poder sobre algo. En la época clásica ambas se fusionan para llegar a definir los tipos de posesión y sus consecuencias jurídicas, entre otras las que hace referencia a la posesión en propiedad que dará lugar a la figura de la usucapión.

En los orígenes del Derecho Romano -época preclásica- el código más antiguo del derecho lo constituía la Ley de las XII Tablas<sup>133</sup>, y es en la Tabula VI;3 donde figuraba la regulación del *usus auctoritas*<sup>134</sup>.

Esta norma establecía que la garantía del que enajenaba una cosa al adquirente era de dos años para los bienes inmuebles y uno para los muebles. Transcurrido este plazo y por aplicación del *usus*, se le atribuía la propiedad al adquirente.

Se establecía, además, que el sujeto fuera apto para usucapir, dejando inhabilitado para efectuarlo al incapaz y el menor sin autorización de su tutor, además, solo eran usucapibles las cosas

---

<sup>133</sup> *Lex Duodecim tabularum*. Fue redactado entre los años 451 al 450 a.C. y se nutrió fundamentalmente del derecho oral existente en ese momento. Fue escrito por diez magistrados y colocadas en el principal foro romano. Estas leyes permitieron consolidar el Estado romano de las civitas.

<sup>134</sup> "*Usus auctoritas fundi biennium est, ceterarum rerum omni annus est usus*". La garantía del uso del Fondo es de dos años y de las demás cosas de uno.

ROPERO CASADO, A. *La adquisición de inmuebles mediante usucapión. Derecho romano y regulación actual*. TFG. Universidad Jaume I. 2014/2015.

que formaban parte del Comercio *-Res habilis-*, era necesaria la posesión y el *tempus* que era de dos años para los bienes inmuebles y uno para los muebles.

A estos requisitos se le añadieron dos más en la época clásica, la *Iusta Causa*, derivada de la adquisición de la posesión mediante causa justa *-pro-legato, pro-donato, pro-dote, etcétera-* y el requisito de *bona fide*, o buena fe del poseedor, que mediante la posesión no perjudicaba un derecho ajeno.

Junto a la figura de la usucapición surgió otra en esta época denominada *longui temporis praescriptio*.

Esta figura nace del hecho de haber perdido el titular de un bien su derecho sobre él por haber sido usucapido mediante su posesión y haber permanecido éste inactivo ante tal hecho durante diez años entre los presentes y veinte entre los ausentes, siempre que la citada posesión se hubiera efectuado mediante la *iusta causa* y *bona fides*.

Pero es en el *Corpus iuris civiles* de la época de Justiniano donde podemos encontrar la regulación de esta figura de forma más análoga a como se encuentra en nuestro código civil. En éste periodo se unieron la *usucapio* y la *longui temporis praescriptio* en una sola.

De esta forma, la prescripción contenida en la *longuis temporis* pasará a ser de dos formas diferentes; la ordinaria que mantiene los requisitos de *iusta causa* y *bona fides*, otorgando eficacia adquisitiva si se mantiene la posesión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes para las cosas de inmuebles, y la extraordinaria si la posesión es continuada durante treinta años de buena fe, otorgándole también eficacia adquisitiva.

En nuestro Código Civil la función de la usucapición es de atribución de la propiedad, ahora bien, el bien usucapido tiene que ser susceptible de propiedad por particulares. Su regulación la podemos encontrar en los artículos 609, 1930 y 1940 del Código Civil, y para el supuesto de los bienes inmuebles los artículos 1957 y 1940 del Código Civil.

Pero no todos los bienes son susceptibles de usucapir, así el art.1936 del Código Civil dice que no son usucapiables las cosas que están fuera del comercio de los hombres, es decir aquellas que por su naturaleza o función económica- social o porque así lo determina una ley, no son objeto del tráfico jurídico, estamos hablando de los bienes comunales y los de dominio público.

Por otro lado, ninguna limitación parece establecerse de los bienes inmuebles carentes de dueño, siendo aparentemente válida la ocupación de estos por los particulares, pero tal hecho no es posible dado que el artículo 17.1 de la ley 33/2003 de tres de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas dice que: "pertenecen a la Administración General del Estado los inmuebles que carecen de dueño".

A pesar de la atribución *ex lege* de estos bienes vacantes al Estado, nada impide su adquisición por usucapición, cuando se dan los requisitos de la *possession ad usucapionem*, es decir, de forma pública, pacífica ininterrumpida y en concepto de dueño.

Esta situación es factible dado que los bienes patrimoniales no son necesariamente bienes de dominio público, destinados a usos o servicio público, por lo que la Ley permite que sean enajenables, embargables o adquiridos por prescripción adquisitiva o usucapición dado que se encuentran dentro del tráfico Jurídico.

Hemos visto como todos los bienes pueden ser usucapiables a excepción de los de dominio público, los derechos reales que no impliquen posesión de cosas y los derechos de crédito.

Nos vamos a centrar exclusivamente a estudiar la figura de la usucapión en lo relativo a los bienes inmuebles, dado que el objeto de este estudio está basado en un bien inmueble.

#### 4.3.2 La usucapión de bienes inmuebles en el Código Civil

La usucapión es un medio de adquisición de la propiedad por la posesión y el transcurso del plazo.

Dentro de esta figura podemos encontrar la usucapión ordinaria y la extraordinaria.

- A) La usucapión ordinaria requiere que la posesión sea continuada, en concepto de dueño<sup>135</sup>, pública, pacífica y no interrumpida (artículos 1940-1941 C.C.). La posesión continuada durante cierto tiempo es el requisito imprescindible en toda forma de la usucapión, de esta forma los plazos para usucapir van a variar en función de este concepto y también la modalidad de la usucapión, pues para la ordinaria tendremos como plazo el de diez años entre los presentes (art.1957 C.C.) y veinte entre los ausentes y para la usucapión extraordinaria el plazo de 30 años (art.1959 C.C.).

Pero además serán requisitos a cumplir la posesión en “buena fe”<sup>136</sup> (art.1950 C.C.) que es un estado de conocimiento, la creencia del adquirente de su condición de dueño, desconociendo que exista vicio que lo invalide; el justo título (art.1952 C.C.) que es aquel que legalmente baste para transferir el dominio o derecho real de cuya prescripción se trate. Este requisito va unido al concepto de la posesión en concepto de dueño (art.447 C.C.) dado que solo la posesión que se adquiere y se disfruta en concepto de dueño puede servir de título para adquirir el dominio. A este respecto hay que tener en cuenta que el fenómeno de la posesión esté siempre ligado al derecho que se ejercita sobre un bien, se tenga o no la titularidad de éste con buena o mala fe.

Pero, además, será necesario que la posesión sea pública<sup>137</sup> (art.1941 C.C.), y lo es cuando ésta se exterioriza a través del uso normal del bien durante todo el tiempo necesario para la usucapión, pues este requisito permite al titular del derecho conocer la existencia de la posesión para así poder interrumpirla.

---

<sup>135</sup> STS. 28 de Marzo 1986 [RJ. 1986, 1471]: "La usucapión reposa sobre la posesión pública, pacífica y no interrumpida consistente en que el usucapiente se conduzca como dueño al dominio o del derecho real susceptible de posesión y ello mediante un uso y disfrute continuado y no de otra manera, por lo que no todos los derechos reales, por sólo serlos, son ya idóneos para adquirirse por usucapión". FERNÁNDEZ URZAINQUI, Francisco Javier: *Concordancias, notas y jurisprudencia. Colección Códigos con Jurisprudencia. Código Civil*. IX Edición 2015. Thomson Reuters Aranzadi, p. 2032.

<sup>136</sup> STS. 3 de Junio 1993 [RJ. 1993, 4385]: "La posesión en modo alguno puede ser titulada *alieno nomine*, ni de mala fe, en cuanto esta exige una prueba evidente, al presuponerse que la buena fe se presume mientras no se demuestre lo contrario (art. 1950 y 433 a 436 CC)"

STS. 27 Septiembre 1996 [RJ. 1996, 6645]: "Es doctrina reiterada de esta sala que la buena o mala fe es una cuestión de hecho cuya determinación compete al juzgador de instancia en la medida que es un concepto jurídico que se apoya y resulta de la valoración de conductas y comportamientos deducidos de unos hechos ampliamente examinados en la instancia...". *Ibidem*, p. 2030.

<sup>137</sup> STS. 29 de Noviembre 1968 [RJ. 1968, 5705]: "El CC al exigir en el artículo 1941 que la posesión ha de ser pública, lo que rechaza es la posesión por actos clandestinos (art. 444), por lo que los ejecutados a espaldas del dueño de la casa no aprovecharán para la posesión". *Ibidem*, p. 2036.

Por último, la posesión ha de ser pacífica<sup>138</sup> (art.1941 C.C.), es decir, la ejercida sin la oposición de un anterior poseedor, entendida tal como establece el art. 444 C.C., discutida judicialmente con el ánimo de interrumpir la posesión.

- B) La usucapión extraordinaria. Ésta precisa de los mismos requisitos de la posesión ordinaria - *possession ad usucapionem*- en concepto de dueño<sup>139</sup>, pacífica, pública e ininterrumpida, pero el plazo para usucapiar será de treinta años<sup>140</sup>. Este plazo es interpretado por la jurisprudencia de forma escrita denegando la usucapión cuando exista una mínima duda. En este supuesto, no se exige ni buena fe ni justo título<sup>141</sup>.

La adquisición de bienes mediante la figura de la usucapión se produce de forma automática - *ipso iure*-, toda vez que son cumplidos sus requisitos y puede ser utilizado para el ejercicio de una reivindicación de dominio como frente a la reivindicación de un propietario anterior.

#### **4.3.3. La usucapión en los procesos de inmatriculación del registro de la propiedad. Especial referencia a la usucapión *secundum tabulas***

El Registro de la Propiedad, como ya se ha dicho, es la institución necesaria para garantizar el tráfico jurídico que afecta a la propiedad de los bienes, garantizando la publicidad de las situaciones jurídicas que conforman dicho tráfico.

Mediante la usucapión se adquiere un derecho de propiedad que se basa puramente en una situación de hecho que se puede inscribir en el Registro de la Propiedad mediante el procedimiento de inmatriculación previsto en el artículo 206 de la Ley Hipotecaria.

Esto no fue siempre así, de forma que ya se vio en el capítulo anterior como las leyes hipotecarias de 1861 y 1869 permitían la inscripción de la posesión siempre que no se produjera perjuicio a un tercero siendo la Ley de 1909, la que estableció que la inscripción de la posesión produciría iguales efectos que el dominio tras el transcurso de diez años desde la fecha de la inscripción, provocando que la usucapión registral se produjera por la inscripción de la posesión y prescindiendo de los requisitos establecidos en el Código Civil de buena fe y justo título.

---

<sup>138</sup> STS. 21 de Octubre 1988 [RJ. 1998, 7597]: "Se aduce que la posesión no ha sido pacífica porque han existido últimamente reclamaciones y oposiciones a esa posesión...hecho puntuales todos que de ninguna forma significan que el actor adquiriera o viniera disfrutando violentamente la posesión sobre la finca y que el hecho posesivo que supone la ocupación, tenencia y disfrute no lo fuera de un modo pacífico y en concepto de dueño...". *Ibidem*, p. 2036.

<sup>139</sup> STS. 29 de Abril 2005 [RJ. 2005, 3648]: "Para que pueda originarse de la prescripción adquisitiva, incluso la extraordinaria, como medio de adquirir el dominio, se requiere no sólo el transcurso de los treinta años sin interrupción en la posesión, sino que esta posesión no sea simple tenencia material o posesión natural, sino que sea la civil, es decir, la tenencia unida a la intención de haber la casa como suya, en concepto de dueño". *Ibidem*, p. 2032.

<sup>140</sup> STS. 29 de Octubre 1994 [RJ. 1994, 8000]: "La prescripción extraordinaria del artículo 1959 de CC, sólo requiere la posesión ininterrumpida de treinta años, sin necesidad de título ni buena fe, aunque aquella posesión haya de ser a título de dueño, de acuerdo con los artículos 430, 1941 y 1942 de CC". *Ibidem*, p. 2050.

<sup>141</sup> STS. 23 de Junio 1998 [RJ 1998, 4744]: "El Justo Título deberá aprobarse; no se presume nunca. Que el ayuntamiento no fuera titular del vuelo es lo que precisamente subsanó la usucapión, en que con harta frecuencia, precisamente suple la falta de poder de disposición del transmitiente." *Ibidem*, p. 2046.

Esta situación desapareció con la Ley Hipotecaria de 1946 actualmente vigente, creando en su sustitución y acorde con los requisitos del Código Civil la figura de la usucapión *secundum tabulas*.

Cabría plantearse si la protección respecto de un tercer adquirente que ofrece el Registro de Bienes Inmuebles mediante su función principal no haría innecesaria totalmente la aplicación de la usucapión, pues bien, como acertadamente defiende el profesor Morales Moreno<sup>142</sup>: “La protección al tercero restringe el ámbito total de aplicación de la usucapión, pero no llega a hacer totalmente innecesaria y plenamente inoperativa esta figura”.

Precisamente por eso, la actual Ley Hipotecaria crea la figura anteriormente reseñada a favor del usucapiente que tiene inscrito su derecho en el Registro, y la figura de la usucapión contra tabulas para ejercer el derecho en contra del titular registral o lo que figura inscrito en el Registro.

Podría entenderse pues como un mecanismo reforzado de la usucapión ordinaria.

La Usucapión *Secundum Tabulas* la encontramos regulada en el art.35 de la Ley Hipotecaria: “A los efectos de la prescripción adquisitiva a favor del titular inscrito, será justo título la inscripción, y se presumirá que aquel ha poseído pública, pacífica, ininterrumpidamente y de buena fe durante el tiempo de vigencia del asiento y de los de sus antecesores de quienes traiga causa”.

Todo ello sin tener en cuenta por tanto la fecha de posesión que conste en el título que trae causa de posesión. Esta presunción posesoria tiene carácter de *iuris tantum*, que invierte la carga de la prueba de quien respecto pretenda discutir tal posesión.

En relación con el concepto de Justo Título y su alcance, la jurisprudencia ha venido a establecer que en ningún caso la inscripción convalida el título tras haber sido consensuada la usucapión desde el transcurso de diez años de vigencia de la inscripción, de manera que ésta sea inatacable<sup>143</sup>, tan solo constituye una presunción del justo título -el asiento registral cumple con los requisitos de veracidad y validez- que en ningún caso convalida los posibles vicios que pudieran dar lugar a la nulidad y cancelación de la inscripción, incluso consumada la usucapión ordinaria.

Pues bien, podemos concluir que en los supuestos de bienes culturales inmuebles, al igual que en el resto de bienes inmuebles, la propiedad se obtiene mediante el instrumento de la usucapión, habitualmente extraordinaria por carecer de "Justo título" mediante el uso, ininterrumpido, pacífico, público y en concepto de dueño durante 30 años, que dará lugar a la inmatriculación del bien en el Registro de la Propiedad conforme a los requisitos establecidos en el art. 206 de la Ley Hipotecaria.

Por otro lado, transcurridos diez desde la inscripción sin haber sido ésta discutida resultaría de aplicación la usucapión *Secundum Tabulas* o prescripción adquisitiva descrita en el art. 35 de la Ley Hipotecaria, contituyendo la inscripción del Justo Título que tendrá efectos de *iuris tantum*.

---

<sup>142</sup> MORALES MORENO, A-M. La usucapión. En: *Revista Jurídica* 3. Universidad Autónoma de Madrid, 2000. pp. 175-206

<sup>143</sup> STS N: 454/2012 de 11 de julio y la STS de 28 de marzo de 1980 (RJ 1980/1231)

#### 4.4. Aspectos jurídicos de la inmatriculación de la Mezquita-Catedral de Córdoba.

##### A) Aspectos sustantivos. Título invocado para la inmatriculación

El proceso de inmatriculación en el Registro de la Propiedad de la Mezquita-Catedral de Córdoba a nombre de la Iglesia Católica mediante la utilización del Art.206 de la Ley Hipotecaria y la modificación operada en el Reglamento Hipotecario por el Real Decreto 1867/1998 de cuatro de septiembre, ha suscitado una polémica con importantes repercusiones sociales que ha llevado a un proceso de reflexión jurídico-patrimonial-constitucional, sobre la relevancia de la normativa que debe tutelar el patrimonio.

Fue este proceso el inicio de un punto de inflexión respecto del tema, pese a que desde el 2003 y confluendo con el auge del mercado inmobiliario, la Iglesia Católica habría procedido a inmatricular más de cuatro mil quinientas propiedades, de entre ellas algunas con una importante relevancia histórico-patrimonial como el Triunfo de San Rafael de la Puerta del Puente o la Plaza del Pocito de la Fuensanta, entre otros muchos.

En este capítulo de la Mezquita-Catedral de Córdoba, analizaremos el proceso seguido en relación con el expediente de inmatriculación, los aspectos jurídicos del mismo, así como las diferentes posiciones expresadas por los diferentes juristas de reconocido prestigio tales como Ballarín Hernández, Rodríguez Ramos, Albadalejo, Beneyto Berenguer o Borja Dosdá, con posturas jurídicas encontradas que además de enriquecer el debate jurídico-constitucional de la cuestión, permitirán fijar una postura sobre este proceso, teniendo en cuenta además el informe jurídico que a petición de la Corporación Cordobesa emitió el Secretario General del Pleno.

El procedimiento se inicia el 2 de marzo de 2006, cuando se solicita al Registro de la Propiedad número 4 de la ciudad de Córdoba, por el obispado de ésta, la inscripción de la Mezquita-Catedral de Córdoba a favor de la Iglesia Católica, y éste procede a inmatricular el citado bien inmueble en el Tomo 2381, Libro 555, Folio 198 Inscripción I, con el asiento que a continuación se transcribe:

“URBANA-SANTA IGLESIA CATEDRAL DE CÓRDOBA, situada en calle Cardenal Herrero, número uno de Córdoba; comprende una extensión superficial de veinte mil trescientos noventa y seis metros cuadrados, con igual superficie construida, según se desprende todo ello de la certificación descriptiva y gráfica emitida por la Gerencia Territorial del Catastro a través del Instituto de Cooperación de la Hacienda Local, el día 21 de febrero de 2006 que se acompaña. Linda, visto desde su entrada, por la derecha, con la calle Torrijos; por la izquierda con la calle Magistral González Francés; por el fondo, con la calle Corregidor Luis de la Cerda; y por su frente, con la calle Cardenal Herrero. Antigua Basílica Visigoda de San Vicente y Mezquita. Reconquistada la ciudad por Fernando III el Santo, el monarca dispuso que en la festividad de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo del año 1236 fuera dedicada a Santa María Madre de Dios y consagrada aquel mismo día por el Obispo de Osma Don Juan Domínguez en ausencia del Arzobispo de Toledo Don Rodrigo Jiménez de Rada, asistido por los Obispos de Cuenca, Baeza, Plasencia y Coria. La ceremonia de trazar con el báculo sobre una faja de ceniza extendida en el pavimento en forma de cruz diagonal las letras de los alfabetos griegos y latino fue la expresión litúrgica y canónica de la toma de posesión por parte de la iglesia. Todo el edificio quedó convertido en templo cristiano, pero no adquirió el carácter de Catedral hasta la elección del primer Obispo Don Lope Fitero, poco antes del mes de noviembre de 1238, y de ser consagración episcopal en un día de

los primeros meses del año siguiente. La Catedral fue declarada monumento nacional en 1882, monumento Patrimonio de la Humanidad en 1984. El inmueble está destinado al culto católico.”<sup>144</sup>

Esta inscripción registral se llevó a efecto al amparo de lo previsto en el Art.-206 de la Ley Hipotecaria de 1944<sup>145</sup> y del art.5.4 del Reglamento Hipotecario (Real Decreto 1867/1998 de 4 de septiembre) que establece que:

“Serán inscribibles los bienes inmuebles y los derechos reales sobre los mismos, sin distinción de la persona física o jurídica a la que pertenezcan, y por tanto, los de las Administraciones Públicas y los de las entidades civiles y eclesiásticas”.

La Ley Hipotecaria, por su parte, recoge en el art.-199 los procedimientos para la inmatriculación mediante el expediente de dominio y el título público de adquisición acompañado por el acta de notoriedad o en su defecto documento fehaciente, y la certificación administrativa prevista en el art.-206 de la Ley Hipotecaria.

Es importante reseñar dos aspectos importantes para poder esclarecer la propiedad del bien. El primero de ellos consta en el informe emitido por el Secretario del Pleno de la Corporación Cordobesa, al cual ya nos hemos referido, y que hace alusión a la certificación emitida por éste, tras solicitar el 3 de marzo de 2016 al Jefe de la Unidad de Patrimonio y Equipamiento de la Corporación, si la Mezquita-Catedral ha aparecido alguna vez en el inventario de bienes del Ayuntamiento, a lo que éste contestó:

“Consultado el aplicativo de Gestión Patrimonial de la Unidad de Patrimonio y Equipamiento y sin perjuicio de los datos y documentación sobre inventarios que obren en el Archivo Histórico Municipal de esta Corporación, no figura ni se tiene constancia de la existencia en el inventario municipal del bien “Mezquita-Catedral de Córdoba””.

No consta en el citado informe dato alguno sobre si se solicitó consulta al Archivo Histórico Municipal, pero dada la importancia del informe, probablemente, el Secretario del Pleno entendió que no habría constancia tampoco de lo solicitado en el citado archivo.

La segunda de las cuestiones a conocer son los datos obrantes en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía<sup>146</sup>. En la ficha que aparece en el Catálogo constan lo siguientes datos:

#### Mezquita Catedral

- Denominación del bien: Mezquita-Catedral.
- Otra denominación: Antigua Mezquita Aljama, también Antigua Mezquita Mayor-Iglesia Catedral de la Asunción de Nuestra Señora, Iglesia Catedral de la Asunción de Nuestra Señora, Mezquita-Catedral de Córdoba.
- Provincia: Córdoba.

---

<sup>144</sup> LAVELA PEREZ, V. *Informe Secretario General del Pleno del Excelentísimo Ayuntamiento de Córdoba, de fecha 10 de marzo de 2016* (ver Anexo IV).

<sup>145</sup> Decreto de 8 de febrero de 1946, modificada por Decreto 14 de febrero de 1947; Real Decreto 1093/1997 de 4 de julio; Ley 2/1981 de 25 de marzo; Ley 2/1994 de 30 de marzo; Ley 1/2000 de 7 de enero; ley 41/2007 de 7 de diciembre; Ley 2/2009 de 31 de marzo; Real Decreto Ley 27/2012 de 15 de noviembre; Ley 1/2013 de 14 de mayo y Ley 13/2015 de 24 de junio.

<sup>146</sup> AGUDO ZAMORA, M. *Op cit.*, 2015. p.18



- Municipio: Córdoba.
- Régimen de Protección: B.I.C.
- Estado administrativo: Inscrito.
- Fecha de disposición: 21/11/1882.
- Tipo de patrimonio: Inmueble.
- Tipología jurídica: Monumento.
- Boletín Oficial: Gaceta de 27 de noviembre de 1882.

Como se puede observar no existe tampoco referencia alguna sobre la titularidad pública o privada del bien. Vamos pues a ir reseñando los principales argumentos que son invocados para defender la propiedad pública o privada de la Mezquita-Catedral de Córdoba basados principalmente en las fuentes historiográficas.

Para Nieto Cumplido<sup>147</sup> no existen dudas sobre la propiedad y legitimidad de la Iglesia sobre la Mezquita, y apunta para ello los documentos que obran en la Crónica General de España de Alfonso X el Sabio, la *Historia de Rebús Hispaniae* del Arzobispo de Toledo, Rodrigo Ximénez de Rada, y la bula del Papa Gregorio IX al rey Fernando III, así como el testimonio del rey Felipe IV en 1659, en el que agradece al Obispo “como dueño legítimo” el poder trasladar la nueva Capilla Real.

Pero no todos comparten la validez “*stricto sensu*” de los hechos historiográficos como valor para determinar la titularidad de la Iglesia. De esta forma, tanto Rodríguez Ramos<sup>148</sup>, como Miguel Agudo<sup>149</sup> y el propio Secretario del Pleno de la Corporación Cordobesa Valeriano Lavela<sup>150</sup>, argumentan que sobre la posible donación de Fernando III no existe documento alguno que lo acredite, pues si así fuere, se habría aportado como tal al Registro de la Propiedad, por contra sí reconoce el asiento la titularidad de la Corona de Castilla, lo que supuso el sometimiento al orden jurídico y a su Derecho de las Siete Partidas de Alfonso X.

De esta forma en la Partida Quinta, Título IV de las donaciones y Ley IX, se establece que “el emperador o rey, puede fazer donación con carta o sin carta e valdra”<sup>151</sup>, sin embargo, es necesario conocer la Real Cédula de 7 de septiembre de 1555 de Carlos I, quien dejó dicho que “cuando ocurriese duda sobre las Partidas se acudiera al comentario de Gregorio López”, el cual en la Magna Glosa dice que “en las donaciones reales, requierese escritura si exceden de 500 sólidos”<sup>152</sup>. Cantidad que vendría a configurarse como una garantía para evitar que el patrimonio real se pudiera expoliar sin dejar constancia de prueba alguna. Parece lógico pensar que si tal donación se hubiera efectuado existiría escritura a tal efecto, pues no cabe duda alguna que el valor de dicho monumento excede la cantidad citada por Gregorio López.

<sup>147</sup> NIETO CUMPLIDO, M. *Op cit.*, 1998. p. 319

<sup>148</sup> RODRÍGUEZ RAMOS, A. M. “*Nulidad de la inmatriculación de la Mezquita-Catedral*”.

Enlace: <https://laicismo.org/2014/nulidad-de-la-inmatriculacion-de-la-mezquita-catedral-por-antonio-manuel-rodriguez-ramos/64813>

[Consulta: 3.03.2017]

<sup>149</sup> AGUDO ZAMORA, M. *Op. cit.*, 2015. p. 20

<sup>150</sup> LAVELA PÉREZ, V: *Informe Secretario General del Pleno sobre la rectificación de la inscripción registral de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba a nombre de la Iglesia Católica*. Ayuntamiento de Córdoba, 2016. p. 7

<sup>151</sup> AGUDO ZAMORA, M. *Op. cit.*, 2015. p. 6

<sup>152</sup> *Ibidem*.

Excluida la donación como título de adquisición, procede ver si se pudo articular otro mecanismo de transmisión.

Al respecto, Valeriano Lavela en su informe ya referenciado, cuestiona y califica de nulidad la posible transmisión de la propiedad de la Mezquita efectuada por Fernando III al Obispo Lope de Fitero el 30 de junio de 1236 con motivo de la conquista de la ciudad. Dato que según el libro II del derecho romano que analiza las cosas, o los llamados derechos reales, libro del jurista romano Gayo del siglo IV, las *Des extra Commmercium*, eran las cosas fuera del tráfico jurídico-patrimonial, por disposición de ley o por derecho divino, es decir la *res divini iuris* o cosas del derecho divino, consagradas a los dioses y puestas bajo su orden, como en el caso de los templos<sup>153</sup>.

A favor de la no transmisión de la propiedad, algunos autores secundan la sentencia de Carlos I en relación con la negativa del cabildo municipal a la destrucción de las arcadas centrales de la Mezquita al objeto de construir la Catedral. Para Rodríguez Ramos, la necesaria intervención real, demuestra la naturaleza del bien, por lo que no puede ser usucapido.

Por último, existe el argumento esgrimido por Rodríguez Ramos<sup>154</sup> en relación con el acto de consagración y que la Iglesia lo entiende como fórmula de toma de posesión del bien, haciéndolo así constar en el asiento registral, dado que este es un mecanismo establecido en el Código de la Iglesia Católica, a través del Canon 1205, bajo la fórmula de la *deputatio ad cultum* y, por tanto, por aplicación de su derecho originario, reconocido en el artículo 37 del Código Civil, aplicado en base a los acuerdos con la Santa Sede de 1979.

Tampoco es esgrimible por parte de la Iglesia que la posesión por medio de la figura de la *deputatio ad Cultum* le otorgue ningún derecho actual para poder proceder a la inmatriculación del citado bien, y en eso tiene razón Ramos cuando argumenta que esta figura no está contemplada en el artículo 609 del Código Civil.

En relación a este apartado Ramos esgrime que tal modo de adquirir la propiedad -la toma de posesión en sí misma-, no es de los recogidos en el artículo 609 de nuestro Código Civil. Ello no es óbice para que la posesión unida al transcurso del tiempo y del resto de requisitos previstos en el Código Civil, no constituya un modo de adquirir la propiedad como es el supuesto de la usucapición o prescripción adquisitiva.

Es de significar en relación con la fórmula de la toma de posesión del bien que es más que probable que Fernando III cuando da el mandato de convertir la Mezquita y antigua Basílica Visigoda en un templo dedicado a Santa María Madre de Dios, entendió que el propio acto de consagración hacía que ésta quedase fuera del tráfico jurídico patrimonial de la época. Precisamente por aplicación de la *res divini iuris* y, por tanto, no era necesario expedir documento alguno de propiedad pues esta quedaba así fuera del tráfico de los hombres o como bien sostiene Lavela con dicha ceremonia o ritual, el Rey Fernando III solo pretendió que la Iglesia Católica ejerciese la conservación, custodia y administración, dedicándose exclusivamente al Culto Católico.

Sin embargo, su confirmación como bien de culto no puede servir para establecer que la Mezquita es un bien de dominio público y que, por tanto, esté fuera del tráfico jurídico, pues la función social del culto católico se perdió desde el momento en que la Constitución Española declara la libertad de culto, la neutralidad del Estado respecto de las diferentes confesiones religiosas. Tampoco otorga esta calificación de bien demanial, el hecho de haber sido declarada Patrimonio de la

---

<sup>153</sup> LAVELA PÉREZ, V. *Op. cit.*, 2016. p. 9

<sup>154</sup> RODRÍGUEZ RAMOS, A. M. *Op. cit.*, p. 3

Humanidad o Patrimonio Nacional, pues como ya se ha visto, este tipo de declaraciones solo otorgan al monumento una especial protección que tiene que ver con su conservación, pero nunca afectan a su titularidad.

Expuesto lo anterior, debe resaltarse que la Iglesia en ningún caso invocó para la inmatriculación de la Mezquita ni la existencia de una donación, ni una transmisión de propiedad específica, sino el mecanismo de la usucapión; es decir, la posesión pública, pacífica y no interrumpida desde el hecho histórico de la consagración.

Además, de las dos modalidades de usucapión, utiliza la extraordinaria, es decir, aquella que no necesita ni justo título, ni buena fe, pero sí el plazo de prescripción de treinta años.

Debe tenerse en cuenta que la posesión por parte de la Iglesia de la Mezquita-Catedral de Córdoba se ha efectuado de manera ininterrumpida, pública y pacífica, sin que en ningún caso haya sido cuestionada por terceros.

#### B) Aspectos procedimentales. Crítica al artículo 206

Por lo que afecta al procedimiento la cuestión está en la modificación del art. 206 de la Ley Hipotecaria y el 304 del Reglamento Hipotecario, operada pese a la sentencia del Tribunal Constitucional 340/1993 de 16 de noviembre, que declaró inconstitucional el artículo 76.1 del texto refundido de la ley de arrendamientos urbanos que equiparaba a la Iglesia Católica con el Estado, la Provincia, el Municipio y las Corporaciones de Derecho Público, a la hora de no estar obligada a justificar la necesidad de ocupación de los bienes que ésta tuviere dado en arrendamiento, y de la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1996.

La primera sentencia viene a declarar que el artículo 76.1 no puede encontrar acomodo alguno en relación con el art. 16.3 de la C.E., siendo tal declaración resquicio de un modelo en el que las relaciones Iglesia-Estado responden a la confesionalidad de éste; no pudiendo en ningún caso trascender los fines que le son propios y ser equiparables al Estado ocupando una igual posición judicial.

Y la segunda declara que “la Iglesia Católica no se encuentra en ningún sitio especial o de preferencia que justifique objetivamente su posición registral y tratamiento desigual respecto a las otras confesiones consecuencia del principio de libertad religiosa (...)” (art.16/CE).

Así pues, en este estado de la cuestión, ambos argumentos jurisprudenciales son perfectamente esgrimibles ante un posible planteamiento de inconstitucionalidad del art. 206 de la Ley Hipotecaria, recuérdese que el citado artículo equipaba la certificación del obispo a la del funcionario público, y del 304 de su Reglamento, y así lo comparten los civilistas españoles del prestigio de Manuel Albadalejo<sup>155</sup>, Sancho Rebullida, Lacruz Berdejo y Rivero Hernández<sup>156</sup>.

---

<sup>155</sup> ALBADALEJO GARCIA, M. *Manual de Derecho Civil III*. 10ª Edición. Bienes Edisofer, Madrid, 2003. p. 873

<sup>156</sup> SANCHO REBULLIDA, F. LACRUZ BERDEJO, J.L.; RIVERO HERNÁNDEZ, F. *Elementos del Derecho Civil III Bis*. Derecho inmobiliario Registral. Dykinson, Madrid, 2001. p. 343

Además, el también civilista Ballarín Hernández<sup>157</sup> señala con acierto: “La Iglesia Católica ya no es por iniciativa de la doctrina conciliar y decisión política fundamental del Estado español, corporación del Derecho Público equiparable a las que forman parte de la organización política estatal a los efectos del art. 206 de la Ley Hipotecaria. Porque ni los fines propios de la Iglesia coinciden con los del Estado, ni su actividad es homologable a la de los órganos del Estado, ni la Iglesia como unidad puede ser sustituida dentro de la organización del Estado”.

Pero es necesario analizar también el art. 206 de la Ley Hipotecaria y el 304 de su Reglamento desde otro aspecto diferente al de aconfesionalidad del Estado, cual es el trato de favor que estos artículos ejercen sobre la situación de la Iglesia. Para ello hemos de volver al contenido de la STC 304/1993, fundamento jurídico 4, letra C, donde se fija el criterio del trato desigual dado a la Iglesia Católica respecto de otras confesiones, pues la doctrina del Alto Tribunal si bien ya ha manifestado reiteradamente que no toda desigualdad de trato legislativo en una cierta materia, lleva a una vulneración del derecho fundamental si se produce tal vulneración cuando la diferencia de trato en situaciones sustancialmente iguales, no responden a una justificación objetiva y razonable.

Y este es el caso que nos ocupa, no existe una posición de distinción objetiva respecto de la Iglesia Católica y el resto de las personas físicas y jurídico privadas para que se justifique una solución diferente, y así se pronuncia también el Tribunal Supremo en la Sentencia de 18 de noviembre de 1996.

A este respecto es claro De La Haza Díaz<sup>158</sup>, cuando señala: “Esta diferencia de trato no encuentra justificación alguna desde el punto de vista del principio de igualdad, pues para que una diferencia de trato pueda ser justificada, conforme a la interpretación que de este principio hace la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es preciso que supere un juicio de proporcionalidad en función de la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida por el legislador”.

Pero existen posiciones encontradas respecto a las ya expuestas. Así tenemos que Beneyto Berenguer, Borja Dosdá y Palos Estaún, defienden que si bien España no puede ser ya calificado formalmente como un estado católico, la Constitución consagra el “Principio de cooperación”<sup>159</sup> en su artículo 16.3 cuando dice: “Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y demás confesiones religiosas”. Esto nos lleva a lo previsto en la Ley de Patrimonio Histórico Español y los preceptos ya comentados en el capítulo correspondiente de las Leyes de Patrimonio de las diferentes Comunidades Autónomas, basadas todas ellas en lo suscrito en los tres concordatos suscritos con la Santa Sede en el año 1979, por el cual la Iglesia Católica adquiere personalidad jurídica propia y se le reconoce en base al artículo 37 de nuestro Código Civil que además establece que las personas jurídicas se rigen por las leyes por las que fueron creadas, como ya se vio en el apartado correspondiente de este estudio.

La diferencia de esta posición doctrinal sobre las anteriores permite llevar sin ningún tipo de discusión la defensa de la legalidad de los procedimientos de inmatriculación realizados por la Iglesia.

---

<sup>157</sup> BALLARÍN HERNÁNDEZ, R. Rectificaciones constitucionales a la vigencia actual de la Certificación de Dominio Público como medio inmatriculador. En: *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario Registral*. Número 563. 1984. p. 862

<sup>158</sup> DE LA HAZA DÍAZ, P. Inmatriculación de bienes de la Iglesia mediante certificación expedida por el diocesano. En: *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Año 71, nº 360. pp. 1598-1599

<sup>159</sup> BORJA DOSDÁ, V. *Op cit.*, 2013. p. 311

Pero esta cuestión es bien discutible desde el ámbito del derecho constitucional, puesto que si bien nuestra Constitución efectivamente establece el principio de cooperación, lo hace no solo para la Iglesia Católica, como bien dice el art. 16.3, sino también con el resto de confesiones religiosas. Cuestión esta que para nada se recoge en el art. 206 de la Ley Hipotecaria Española y en el Reglamento Hipotecario, reformado mediante Real Decreto 1867/1998 (recordar a tal efecto que hasta esa reforma y conforme al Decreto 393/1959, los templos destinados al culto católico quedaban excluidos de la posibilidad de inscripción registral).

De esta forma podemos coincidir con la postura de los principales civilistas españoles respecto de la posible inconstitucionalidad de la citada reforma, que ha permitido inmatricular con la sola certificación del diocesano del lugar, un inmenso número de bienes patrimoniales inmuebles a favor de la Iglesia Católica, entre ellos la Mezquita-Catedral de Córdoba, pues efectivamente y como ya se estableció en la Sentencia del Tribunal Constitucional 340/1993 y la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1996, la Iglesia Católica no se encuentra en ningún sitio de especial preferencia para ese trato desigual con respecto a otras confesiones religiosas y, además, dichos pronunciamientos se hicieron estando suscritos los acuerdos o concordatos, lo que significa que el principio de cooperación entendido como lo hacen los autores Beneyto Berenguer, Borja Dosdá, Palos Estaún, son más que cuestionados por la doctrina constitucional.

Pero no solo esta doctrina cuestiona tales argumentos, sino que también lo hace el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) en su sentencia de 4 de noviembre de 2014<sup>160</sup> en relación con el litigio sobre la inmatriculación del monasterio de Santa Cruz de la Zarza, por parte la Iglesia Católica cuando, además, éste junto a otras propiedades había sido adquirido en 1978 por la Sociedad Anónima de Ucieza.

En este supuesto que desarrollamos más ampliamente en el capítulo siguiente, el Tribunal de Estrasburgo vino a determinar frente a las desestimaciones continuadas de los tribunales españoles que:

- 1) Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes, y solo se les puede privar de ello en los supuestos de ser declarados de utilidad pública.
- 2) Que el certificado expedido por el propio obispo, es una fórmula arbitraria y difícilmente predecible de inscripción que priva a otros interesados de las garantías procesales para la protección de sus intereses.
- 3) El art. 206 de la Ley Hipotecaria no satisface las exigencias que implica el concepto de Ley entendido dentro del Convenio Europeo de Derechos Humanos.
- 4) Considera además el alto Tribunal, como resulta sorprendente que se puedan equiparar en su valor las certificaciones de los obispos, a la de los funcionarios públicos.
- 5) Y por último y respecto de lo que nos puede interesar, se señala que no hay límite de tiempo para la inmatriculación, que ésta se realiza sin publicidad, violando el principio de seguridad jurídica, así como el art. 206 de la Ley Hipotecaria solo reconoce esta potestad a los obispos de la Iglesia Católica y no al resto de las confesiones religiosas.

---

<sup>160</sup> Sentencia Sociedad Anónima de Ucieza. C. España (38963/08). Ministerio de Justicia.  
Enlace: [www.mjusticia.gob.es/yareainternacional](http://www.mjusticia.gob.es/yareainternacional)  
[Consulta: 05.03.2017]

De esta manera no puede sostenerse pues la constitucionalidad del art. 206 de la Ley Hipotecaria y de las previsiones contenidas en el Real Decreto 1867/1998 a este respecto, como bien entienden los civilistas españoles así como la profesora Hualde Manso<sup>161</sup>, y el profesor Agudo Zamora<sup>162</sup>.

Cuestión bien distinta es la falta de iniciativa de los poderes públicos ante un planteamiento de inconstitucionalidad y a este respecto recordemos lo ya señalado en capítulos anteriores de este trabajo, referente al papel de la Junta de Andalucía, cuyo órgano colegiado ejecutivo está perfectamente legitimado para la interposición del recurso<sup>163</sup>, se privó de ello. Y además conforme a lo establecido en la disposición adicional quinta de la Ley de Patrimonio Histórico Andaluz, ésta renunció al derecho de tanteo y retracto para las transmisiones referidas a la Iglesia Católica, y a que éste además tenga que publicitar las transmisiones de titularidad o tenencia de los bienes del catálogo de Patrimonio Histórico Andaluz.

Así pues ha quedado consumada la inmatriculación de la Mezquita-Catedral de Córdoba bajo un procedimiento posiblemente inconstitucional, producido por una reforma "oportunistamente" que como bien se ha constado con posterioridad y así es reconocido sin ningún recato en el apartado IV del preámbulo de la Ley 13/2015 de 24 de junio de reforma de la Ley Hipotecaria, tenía como único objetivo resarcir económicamente a la Iglesia Católica de las pérdidas sufridas en los procesos de desamortización del S. XIX., es decir, lo sucedido hace doscientos años. Algunos autores califican esta situación de anacronismo histórico como lo hace la profesora Hualde<sup>164</sup>.

#### C) El expediente de dominio: la prescripción adquisitiva como base para su promoción

No obstante, no debe perderse de vista que hasta el momento toda la argumentación jurídica, únicamente se ha basado en cuestionar el procedimiento por el cual se ha accedido a la inmatriculación del bien por lo que cabría analizar si la Iglesia Católica podría haber utilizado otro procedimiento de los previstos en el artículo 206 de la LH.

Para esta cuestión es necesario recurrir al análisis de algunas resoluciones de la Dirección General del Registro y Notariado (DGRN), en relación con la prescripción adquisitiva como base suficiente para promover un expediente de dominio, sabiendo que tradicionalmente éste es un tema muy controvertido.

El expediente de dominio es definido por Roca Sastre<sup>165</sup> como "el procedimiento judicial asimilable a los actos de jurisdicción voluntaria, que tiene por objeto acreditar la adquisición del dominio a los efectos de proporcionar un título inmatriculador, pudiendo también servir para reanudar el tracto registral interrumpido así como para registrar los excesos de cabida". De esta forma, el expediente de dominio es admitido por la legislación hipotecaria con una triple finalidad, de las cuales destacamos la de la inmatriculación de fincas que no estén inscritas a favor de persona alguna.

---

<sup>161</sup> HUALDE MANSO, T. Doble inmatriculación de un templo de culto católico. En: *Revista Doctrinal Aranzadi civil-mercantil*. Número 9/2015. Thomson Reuters. p. 2

<sup>162</sup> AGUDO ZAMORA, M. *Op cit.*, 2015. p. 39

<sup>163</sup> Legitimación L. Orgánica 2/79 de 3 de octubre del TC; art. 32.2 "para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad contra las leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley del Estado que puedan afectar a su propio ámbito de autonomía, están también legitimados los órganos colegiados ejecutivos y las asambleas de las comunidades autónomas, previo acuerdo adoptado a tal efecto".

<sup>164</sup> HUALDE MANSO, T. *Op cit.*, 2015. p. 2

<sup>165</sup> ROCA SATRE, Ramón María: Derecho hipotecario. Ed Boch, 2008. ISBN: 13:9788476763162

El carácter de procedimiento judicial que otorga Roca Sastre al expediente de dominio es también defendido por Badia Batalla<sup>166</sup> en base al número dos del artículo 274 del Reglamento Hipotecario que exige "reseña del título o manifestación de carácter del mismo y, en todo caso, fecha y causa de la adquisición de los bienes". El título ha de entenderse en su acepción formal, si bien el Reglamento exceptúa, de relacionar éste, ya que para subsanar su falta se tramita el expediente de dominio.

En relación con lo expuesto Ventura Traveset<sup>167</sup> defiende que doctrinalmente la usucapión ha de estar sometida necesariamente a la autoridad judicial; y judiciales han de ser los procedimientos inmatriculatorios de ella derivados, o sea, juicio contradictorio o expediente de dominio.

Así pues, la teoría favorable a admitir la usucapión como modo de adquisición para promover un expediente de dominio es reconocida *obiter dictum* por diferentes resoluciones de la DGRN como seguidamente se verá.

La primera de ellas es la resolución de 13 abril 1999<sup>168</sup>, en relación a un expediente de dominio en el que el titular era poseedor en base a un contrato verbal otorgado con el titular registral, quien a su vez lo había adquirido en base a otro contrato verbal<sup>169</sup>. La resolución rechaza el título como fundamentador del expediente de dominio, pero viene a reconocer la posibilidad de basar los expedientes de dominio en una adquisición en virtud de un contrato verbal:

"(...) es cierto que la virtualidad de él auto recaído en el expediente de dominio como medio de reanudación de tracto sucesivo, presupone una efectiva interrupción de éste, es decir, que él promotor haya adquirido su derecho de persona distinta del titular registral, pero no lo es menos que dicho cauce para la reanudación del tracto tiene un carácter excepcional, pues frente a la general exigencia de consentimiento del titular o de resolución judicial firme dictada en juicio declaratorio ordinario para la rectificación del registro (cfr. Artículos 40 y 82 de la LH), será suficiente con el acto recaído en el expediente de jurisdicción voluntaria (cfr. Artículos 199 y 201 de la LH), de ahí que el artículo 40 a) de la LH prevea su aplicación subsidiaria para cuando no sea posible lograr esa reanudación mediante la inscripción de los títulos intermedios.

En el caso debatido, debe rechazarse la virtualidad reanudatoria del auto calificado toda vez que no sólo es perfectamente posible la formalización de la segunda venta, sino que la adecuada protección del derecho que el registro pública reclama la adecuada formalización pública de la adquisición invocada por el transmitente de la promotora -su cónyuge-, bien mediante el otorgamiento voluntario de la escritura pública de formalización de dicho negocio adquisitivo, bien mediante la exigencia de su formalización judicial instada en el juicio declarativo contra el titular registral o sus herederos (cfr. Artículos 657 y ss, 1279 del CC y 40 de la LH), sin que estas exigencias y garantías del titular registral puedan obviarse mediante una posterior transmisión entre cónyuges cuya licitud y realidad, no se cuestionan (cfr. Artículo 6.4 del CC)".

Esta resolución sirve de apoyo a la tesis favorable a la adquisición por usucapión como fórmula suficiente para incoar un expediente de dominio, y ello es así, porque un contrato verbal es admitido como base para una vez elevada escritura pública, promover un expediente de dominio, dado que la

---

<sup>166</sup> Concheivo del Rio, Jaime: "La prescripción adquisitiva como base suficiente para promover el expediente de dominio", Diario de ley nuevo 7478, Sesión Doctrina. 29. Septiembre 2010. Editorial la ley. Página 2.

<sup>167</sup> Ibidem, pág. 2.

<sup>168</sup> Diario de ley núm. 9883 de 1999.

<sup>169</sup> Recordemos a tal efecto la similitud de este supuesto con el procedimiento por el cual Fernando III ordena la conversión de la mezquita en un templo dedicado al culto de Santa María madre de Dios, la toma de posesión de éste por la Iglesia Católica, y la ausencia de documento alguno en relación con la posible donación

perfección del contrato verbal tuvo que ser admitida por medio de prueba testifical, siendo el mismo medio de prueba el que utiliza para acreditar la existencia de una adquisición por usucapión.

La segunda de la resolución corresponde a la DGRN de 16 febrero 1988<sup>170</sup>:

"Promovido expediente de dominio para la reanudación del tracto se fundó en: 1º que la actora es dueña en la actualidad de la finca, objeto del expediente; 2º que ésta era propiedad de su abuelo, y que vienen usandola ella por un período superior a 20 años, pudiéndose acreditar, sino documentalmente si la posesión; 3º que la finca consta en el catastro "a nombre de los herederos de don Juan Durán" (el abuelo), e inscrita en el registro de la propiedad a nombre del mismo... (sic). La cuestión que se plantea en este recurso es si cabe reanudar el tracto sucesivo interrumpido mediante auto recogido en el expediente de dominio en el que se declaran "justificados los extremos aducidos en el registro inicial de este expediente, y, por ende, acreditado el dominio"... (sic). No parece declarado un hecho con virtualidad suficiente, conforme a la ley, para la adquisición del dominio: 1º no lo es por sí solo la trasmisión hereditaria, porque concurren otros herederos; 2º no lo es por sí solo la posesión de 20 años, porque no aparece el justo título exigido para la usucapión ordinaria (cfr. Artículos 1940 y 1952 del CC). El expediente de dominio es por sí un procedimiento insuficiente para reanudar el tracto en tanto se pretenda la reanudación por una simple declaración de dominio (...)."

Podemos deducir que la causa de la denegación para la incoación del expediente de dominio es la carencia del justo título, que acompañado de la posesión continuada de 20 años produciría la adquisición por usucapión ordinaria. Por ende, esta afirmación, en el supuesto de concurrir ambos requisitos, no existiría inconveniente en apreciar la prescripción adquisitiva para promover el expediente de dominio.

Por último, se reseña la resolución de la DGRN de 21 marzo 2003<sup>171</sup> para un supuesto similar al anterior reseñado y que viene a reconocer de forma clara y determinante, la posibilidad de que la prescripción, tanto ordinaria como extraordinaria, puedan servir de base para la incoación de un expediente de dominio, no sólo de carácter inmatriculador, sino también de reanudador del tracto sucesivo, basándose en que es suficiente para ello acreditar un modo de adquisición, como lo es la prescripción prevista en el artículo 609 del CC:

"1- Se plantea en el presente recurso si es o no inscribible un acto recaído en el expediente de dominio para la reanudación del tracto sucesivo cuando el juez declara justificado el dominio por el hecho de haber adquirido el actor las fincas por prescripción al haberlas poseído por más de 30 años de "forma quieta, pública e ininterrumpida (...) condición del artículo 1959 del CC. El registrador deniega la inscripción por entender que hay falta de concurrencia del mandato con el procedimiento seguido, dado que el expediente de dominio tiene por finalidad suplir mediante una resolución judicial un título de propiedad preexistente, pero no susceptible de inscripción (...). El registrador fundamenta su decisión en que para que pueda declararse justificado el dominio, el promotor debe aportar un título en que funde su pretensión, sin que pueda prosperar cuando el modo de adquirir del actor haya sido cualquier otro de los admitidos en nuestras leyes (cfr. Artículos 609 del CC), (...). En el presente caso, dado que se ha poseído durante 30 años, la posesión misma es suficiente, sin ulteriores requisitos para adquirir, debe considerarse por tanto: a) que el juez considera que el promotor adquirió la propiedad de las fincas por prescripción al haberlas poseído a título de dueño durante más de 30 años; b) que la prescripción es un modo de adquirir; C.) que el expediente de dominio es un procedimiento que tiene por fin el que ha existido un hecho del que resulta que el promotor ha adquirido el dominio; d) que no existe ninguna norma que exija que la adquisición se haya realizado por medio de título y modo y no

<sup>170</sup> Diario de ley número 265 de 1988.

<sup>171</sup> Diario de ley número 11340 de 2003.



por cualquier otro medio de los que se recogen el artículo 609 de CC; e) que la calificación registral tiene un alcance limitado (cfr. Artículo 18 del LH), especialmente cuando se trata de documentos judiciales. Debe pues ser revocada la nota sobre el defecto observado por el registrador".

Así pues, se puede concluir de la presente resolución que la institución de la usucapión admite claramente su aplicación en el supuesto de expediente de dominio para justificar la adquisición del correspondiente derecho, incluso en un supuesto de reanudación del tracto sucesivo interrumpido.

En este mismo sentido se pronunció la Audiencia Provincial de La Coruña en el auto de 13 marzo 2006<sup>172</sup>, el cual admitió la prescripción adquisitiva como título suficiente para promover un expediente de inmatriculación. Conforme a los artículos 198 y 199 de la LH, el expediente de dominio es uno de los medios establecidos para lograr la concordancia entre registro y la realidad extraregstral mediante la primera inscripción de las fincas que no estén inscritas a favor de persona alguna. Su inmatriculación se practicará mediante la formalización del expediente de dominio.

De esta forma podemos determinar que si bien el procedimiento de inmatriculación mediante la certificación de las previstas en el artículo 206 de la LH es más que cuestionable legalmente, como así se ha pronunciado el TEDH en su sentencia 38963/08, la Iglesia Católica igualmente podría haber accedido a la inmatriculación del monumento por la vía de la incoación del expediente de dominio en los términos analizados, utilizando como título de adquisición la usucapión o prescripción adquisitiva, con el requisito de publicidad y un procedimiento algo más largo.

Es lógico, además, que sea así, pues la Iglesia Católica como persona jurídica que es, a la que se le reconoce la posibilidad de operar en el tráfico jurídico tiene que tener acceso como cualquier otra a los procedimientos de inmatriculación permitidos por nuestra legislación, eso sí, en los términos y los requisitos exigidos para ello.

En cualquier caso, una vez inmatriculada la Mezquita en el Registro de la propiedad, actuaría en favor de la Iglesia la prescripción *Secundum Tabulas* examinada en el apartado 3.3.2 del presente trabajo.

---

<sup>172</sup> Diario de Ley núm. 292495 de 2006.

## **5- OTROS SUPUESTOS DE INMATRICULACIÓN DE BIENES CULTURALES. SIMILITUDES.**

---

Desde el primer proceso de desamortización española de 1795 efectuado por Godoy, fruto del informe sobre la ley agraria de Melchor de Jovellanos, hasta nuestros días, la Iglesia Católica ha mantenido vivo el conflicto originado por dichos procesos mediante los cuales, no solo perdió su importante influencia en la esfera política fruto del establecimiento del estado moderno, sino también una parte importante de sus posesiones, las llamadas “manos muertas”.

El conflicto, en algunos espacios temporales latente y en otros activos, ha supuesto un importante fruto de controversias jurisdiccionales entre la Iglesia y el Estado o sus diferentes administraciones, con el ánimo exclusivo de recuperar sus antiguas posesiones.

Hemos visto a lo largo de este trabajo que la Ley de Patrimonio Histórico Español dispone que los bienes declarados de interés cultural, además de estar inscritos en el Registro General de la Administración del Estado (LPHE, art. 12.1), para los bienes inmuebles así considerados, debe también promoverse de forma gratuita y de oficio la inscripción de tal declaración en el Registro de la Propiedad (LPHE art. 12.3).

Pese a dicho mandato ni el Estado para sus bienes así catalogados, ni la Iglesia Católica para los suyos, consideraron necesaria tal actuación, fundamentada en que era notorio y para todos conocido el titular dominical de tales bienes.

Sin embargo, la reforma efectuada del art. 206 de la Ley Hipotecaria y el 304 del Reglamento Hipotecario, supusieron un punto de inflexión en esa tendencia, provocando un vertiginoso proceso de inmatriculaciones de bienes inmuebles por parte de la Iglesia Católica. Esto ha supuesto la inscripción de importantes monumentos histórico-artísticos como el caso de la Mezquita-Catedral de Córdoba, pero también de innumerables propiedades, de las cuales extractaremos algunas en este capítulo por su similitud con el caso objeto de este estudio.

### 5.1. La sociedad anónima del Ucieza. Monasterio Cisterciense de Santa Cruz de la Zarza.

Este conjunto monumental está formado por una Casa Convento que lo fue del Priorato de Santa Cruz de la Zarza (Palencia). Una iglesia de estilo cisterciense de principios del siglo XIII, con una sacristía y una sala capitular que eran antes parte del antiguo monasterio de la desaparecida orden Premostratense, además en los mismos terrenos se encuentran ubicados unas casas, norias, un bajo patio y un molino.

La orden premostratense fue suprimida en España por las leyes de desamortización siendo sacadas a subasta en 1841.

Mediante este procedimiento fue adquirido el conjunto por Dña. María José Martínez Liébana<sup>173</sup>, y transmitido sucesivamente hasta que fue adquirida el 12 de julio de 1978 por la Sociedad Anónima del Ucieza, y registrada en 1979 en el Registro de la Propiedad de Astudillo (Palencia).

---

<sup>173</sup> HUALDE MANSO, T. *Op cit.*, 2015. p. 4

El obispado de Palencia inscribió el 22 de diciembre de 1994 en el mismo Registro de Astudillo la citada iglesia de estilo cisterciense en virtud del art. 206 de la Ley Hipotecaria y previa certificación de dominio expedida por la diócesis.

Ante esta inscripción la Sociedad del Ucieza presentó demanda en el Juzgado de Primera Instancia de Palencia, solicitando la nulidad de la inmatriculación realizada por el Obispado de Palencia. El 28 de marzo de 2000 el Juzgado desestimó la demanda en base al hecho de que la citada iglesia estaba excluida del proceso de desamortización en base a sus propias normas, lo que hacía imposible que la citada sociedad hubiera adquirido ésta, ya que la iglesia había seguido teniendo culto y el obispado había acometido durante años trabajos de conservación.

La sociedad del Ucieza recurrió en apelación ante la Audiencia Provincial de Palencia en el mismo sentido de la pretensión inicial, fallando ésta el 5 de febrero de 2001, en el mismo sentido que el juzgado, confirmando que la ley de 2 de septiembre de 1841 en su artículo 6.2 excluía de la desamortización los inmuebles de las iglesias catedrales y sus anexos.

Seguirán los recursos, primero ante el Tribunal Supremo el cual inadmitió la casación por no haber determinado la cuantía del bien en litigio, y posteriormente ante el Tribunal Constitucional, alegando violación del art. 16 y 24 de la CE, relativos a la libertad religiosa y a la tutela judicial efectiva. Lo que fue inadmitido mediante auto en 26 de febrero de 2008.

Finalmente, la Sociedad del Ucieza decide formular demanda ante el TEDH, alegando la violación de tres preceptos del Convenio Europeo de Derechos Humanos, los relativos al derecho a una causa justa, oída dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, la relativa al derecho a la protección de la propiedad, y finalmente el derecho a la no discriminación.

El TEDH desestimó la primera y la tercera, entrando a juzgar la infracción relativa al derecho a la propiedad. El Tribunal Europeo consideró en su sentencia el 4 de noviembre de 2014 (C. España 38963/08) que el Estado Español había violado el art. 6.1 del Convenio de Derechos Humanos, por haber inadmitido el recurso de casación por parte del tribunal supremo, argumentando además que “toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes”.

Pero no solo declaró tal situación sino que, además, cuestionó en particular el art. 206 de la Ley Hipotecaria por no satisfacer suficientemente las exigencias que implica el concepto de Ley, sino también lo referente a la certificación emitida por el Diocesano del lugar, así como la discriminación con respecto al resto de confesiones religiosas.

No incidiremos en estos conceptos, pues ya fueron expuestos con detalle en el capítulo anterior, pero si señalaremos en relación a ellos parte del texto de la sentencia, de esta forma el Tribunal señala: “La ausencia de un debate y la desigualdad de armas, combinado con el obstáculo para el pleno disfrute de los derechos de propiedad y la falta de compensación, lleva al Tribunal a concluir que la demandante tuvo que soportar una carga especial y exorbitante que rompe el justo equilibrio que debe reinar entre las exigencias del interés general por una parte, y la salvaguarda del derecho a la propiedad por otro lado”<sup>174</sup>.

En definitiva esta sentencia lo que viene a cuestionar es el procedimiento establecido en el artículo 206 LH.

---

<sup>174</sup> AGUDO ZAMORA, M. *Op cit.*, 2015. p. 29.

## 5.2. El antiguo Monasterio de Santo Domingo de Bonaval.

El conjunto histórico de Santo Domingo de Bonaval está situado en el barrio que le da su nombre en Santiago de Compostela. Fundado en 1220 por Santo Domingo de Guzmán ha sido reformado y ampliado en varias ocasiones a lo largo del siglo XVII y XVIII, aunque aún se conserva parte de la construcción del S. XIV.

En 1959 el monasterio fue inscrito en el registro de la Propiedad, incluida su iglesia por parte del Ayuntamiento de Santiago de Compostela y en 1976 éste cedió el conjunto a la asociación que creó el Museo do Pobo Galego, situado en el antiguo convento.

El arzobispado de Santiago de Compostela presentó demanda contra el Ayuntamiento y la Xunta de Galicia con motivo del ejercicio de una acción declarativa de dominio<sup>175</sup>. El 22 de diciembre de 2001 la Audiencia Provincial de la Coruña resolvió el litigio declarando que aunque el conjunto del monasterio, propiedad de la orden regular de los dominicos desde época medieval, fuera incautado por el Estado como consecuencia de las leyes desamortizadoras, la iglesia y la capilla fueron entregados provisionalmente por el Estado al Obispado para su utilización como lugar de culto, manteniendo éste la posesión de forma pacífica como verdadero y único propietario. “Por lo cual no cabe conceder valor relevante a la inscripción registral efectuada por el Ayuntamiento en 1959, frente al derecho de propiedad del Arzobispado, dado que la actora ya la había adquirido en el siglo anterior por su posesión continuada”.

En este supuesto juega de nuevo la usucapión en favor de la Iglesia.

## 5.3. La Casa-Hospedería del Ermitorio Patronal de la Sagrada Familia de la Vall d’Uxó (Castellón).

En el paraje de San José de la Vall d’Uxó se encuentra ubicada la antigua Casa Hospedería de la Ermita -convertida en el Centro Cultural de la Sagrada Familia-, propiedad de la Parroquia del Santo Ángel, hoy importante museo de arte religioso que alberga una importante colección de pintura de los S. XVII y XVIII, así como escultura, orfebrería y textil de los citados siglos.

Dicho complejo fue objeto de litigio a instancia de la Parroquia del Santo Ángel Custodio de la Vall d’Uxó, al considerar ésta como de su propiedad frente a las pretensiones del Ayuntamiento de la localidad<sup>176</sup>. En la citada demanda se dice que la Ermita de San José (denominada de la Sagrada Familia) y situada en la parcela 642 del polígono doce, aparece inscrita en el Registro de la Propiedad de Nules con el número 10.383 a favor del Ayuntamiento, cuando ésta había sido adquirida por la Iglesia por usucapión desde hace noventa y seis años por lo que se solicita la anulación de dicho asiento registral, a la vez que se pretende ordene a la demandada para que se abstenga de realizar cualquier acto posesorio, así como proceder a abandonar la propiedad.

---

<sup>175</sup> RUANO ESPINA, L. *Titularidad e inscripción en el Registro de la Propiedad de los bienes inmuebles culturales de la Iglesia*. p. 5.

Enlace: [www.iglesianavarra.org/Wp-content/uploads/2012/06/lourdes-ruano.pdf](http://www.iglesianavarra.org/Wp-content/uploads/2012/06/lourdes-ruano.pdf)

[Consulta: 10.04.2017]

<sup>176</sup> BORJA DOSDÁ, V. *Op cit.*, 2013. pp. 338-342

Dentro del periodo probatorio el Ayuntamiento aportó la declaración notarial del Alcalde que ordenó la inmatriculación del inmueble en 1970.

Por su parte el Obispado aporta el informe del historiador de la localidad en el que deja claro que la Casa-Hospedería de la Ermita Pastoral de la Sagrada Familia ha sido desde el S. XVIII una propiedad eclesial argumentando, además, que de los documentos de inventarios adjuntos al informe, correspondientes a antiguos bienes municipales, en ningún momento aparece la Casa-Hospedería de la Vall d'Uxó.

Se aportaron numerosas pruebas en algunos casos contradictorias entre testimonios de las partes, además de un informe arquitectónico en el que consta que para acceder al recinto eclesiástico, es necesario hacerlo a través de la Casa-Hospedería.

El juzgado de primera instancia de Nules, mediante sentencia 520/06 de 21 de diciembre de 2007 dictaminó finalmente que la citada Casa-Hospedería pertenece a la Parroquia del Santo Ángel Custodio de la Vall d'Uxó, mandado corregir en este sentido el asiento registral.

Actualmente la Parroquia tiene suscrito un convenio con el Ayuntamiento de la ciudad para el uso compartido de las instalaciones que se encuentran en el complejo, ubicado en el paraje de San José, junto al poblado ibérico y sobre el embarcadero de las grutas.

Estos son solo algunos ejemplos relevantes en relación con la multitud de conflictos jurisdiccionales planteados sobre la propiedad de bienes eclesiásticos y que hasta ese momento carecían de titularidad inscrita. Mayoritariamente han sido favorables a la Iglesia dado que los argumentos planteados en los conflictos ordinarios se han basado casi en exclusiva, en relación a dobles inmatriculaciones, legitimación del Obispo Diocesano en relación con las certificaciones, o capacidad jurídica de la Iglesia, cuestiones éstas de la jurisdicción ordinaria, que tienen pocas posibilidades de éxito judicial dado que el marco legislativo, resuelve claramente estas cuestiones de manera favorable a la Iglesia mediante el trato especial que se le otorga.

Tan solo la Sociedad Anónima del Ucieza fue capaz de plantear el conflicto jurisdiccional ante un tribunal europeo, superando así nuestras fronteras, con el resultado ya expuesto.

El tribunal cuestionó de forma esencial la legitimidad relativa al trato discriminatorio favorable a la Iglesia Católica frente al resto de confesiones. Ese es el aspecto fundamental a esgrimir como una importante conclusión de este trabajo.

La constitucionalidad del art. 206 de la ley Hipotecaria y del Reglamento Hipotecario (R.D-1867/1998) es más que cuestionable, no siendo una mera casualidad que en el mismo año 2014, cuando se hace pública la Sentencia del TEDH en relación con el caso de la Sociedad Anónima del Ucieza el gobierno Español tramite una nueva reforma de la Ley Hipotecaria por la cual se suprime la capacidad de la Iglesia Católica para seguir inmatriculando sus bienes por esta vía, aduciendo por un lado que ésta había tenido tiempo suficiente para hacerlo y segundo que ya se habían recuperado los bienes que en el S. XIX se vieron afectados por las leyes desamortizadoras. Esta reforma finalmente quedó incluida en la Ley 13/2015 de 24 de junio como ya se ha dicho.

## 6. CONCLUSIONES.

---

A lo largo del presente trabajo se ha visto como la inmatriculación de la Mezquita-Catedral de Córdoba no es un hecho aislado, sino por el contrario, un supuesto más del proceso de adquisición de bienes inmuebles de carácter histórico-cultural por parte de la Iglesia Católica. Ahora bien, la adquisición de la Mezquita sí ha supuesto es un punto de inflexión en el proceso habida cuenta de su simbología especial, por ser Patrimonio de la Humanidad, como consecuencia de su valor multicultural en el que confluyen al menos tres culturas distintas (visigoda, árabe y cristiana), obteniendo el rechazo de la sociedad civil, propiciando así la necesidad de reflexionar sobre la relevancia jurídico-constitucional de la norma que ampara estos procesos, así como aquella encargada de velar por la tutela del Patrimonio Cultural por parte de las Administraciones Públicas.

Consecuencia de ello se han publicado, como ya se ha visto, numerosos estudios al respecto con posiciones encontradas de importantes civilistas y juristas de reconocido prestigio.

En cualquiera de los casos lo que se deduce de este proceso de adquisición de bienes de culto y monumentales es que todos ellos tienen un origen histórico común, basados en los procesos de desamortización eclesiástica iniciada en el siglo XVIII y que alcanza hasta principios del siglo XX, que supusieron la pérdida por parte de la iglesia de multitud de sus bienes y que ésta, en ningún modo, aceptó este proceso necesario para el tránsito hacia el Estado Moderno, en el que la Iglesia dejará de tener un papel dominante en las altas decisiones políticas del Estado.

Por otro lado, las revoluciones liberales no supusieron una ruptura de nuestro marco legislativo, sino que éste se fue adaptando a la evolución del Estado respetando parte de la legislación y transitando poco a poco hacia una nueva, manteniendo la Iglesia parte de su influencia en estos procesos de cambio.

De esta manera podemos finalizar con determinadas conclusiones que sirvan, además, para resaltar los aspectos más importantes de este trabajo:

1-. Los procesos de desamortización en España van a ser la consecuencia de las transformaciones políticas, sociales, económicas y culturales que vinieron de la mano de las revoluciones liberales de finales del S. XVIII, pero sobre todo de la Revolución Francesa. Éstas supusieron el final del Antiguo Régimen y el paso a la constitución del Estado Moderno, siendo la burguesía española la causante y hacedora de los procesos de desamortización eclesiástica.

En 1795 y durante el reinado de Carlos IV, deviene una importante crisis económica producida por el desmesurado incremento de la deuda pública como consecuencia de las sucesivas guerras con Francia, Portugal e Inglaterra que producen un empobrecimiento del país y un acuciante estado de necesidad de la población.

Se inician así los procesos de desamortización, que además de vender las propiedades denominadas “manos muertas”, son también subastadas multitud de tierras, conventos y casa en manos de la Iglesia. Consecuencia de este proceso, se reduce tanto el clero secular como el regular que generan importantes tensiones en las relaciones Iglesia-Estado, que van siendo sorteadas en algunos casos mediante acuerdos con la Santa Sede, en una extraña alianza Trono-Altar que en el fondo solo supone la defensa de intereses comunes frente a un nuevo modelo de Estado.

Las tres desamortizaciones importantes (Godoy, Mendizábal y Madoz) supusieron para el tesoro público unos ingresos de 12.903.185.309 reales. Pese a estos importantes ingresos hay que

dejar constancia que este fue un esfuerzo debido y no logrado, consecuencia de la falta de un destino a obras productivas de los ingresos obtenidos.

En la segunda mitad del S. XIX culminan los hechos históricos que determinan la pérdida de influjo en la vida nacional de las clases altas en favor de la burguesía española que se convertirá en la dirigente en nuestro país.

2.- La Mezquita-Catedral de Córdoba fue construida sobre la antigua basílica visigoda de San Vicente, en época romana su espacio fue destinado al templo del dios Juno hasta el año 500 a.C. La principal fuente historiográfica que contiene la más amplia recopilación de las noticias históricas acerca de la Mezquita-Catedral de Córdoba la constituye el texto de 1313 de Ibn Idari al-Marrakusi titulada "Exposición curiosa relativa al resumen de las noticias de los reyes de Al-Ándalus y del Magreb".

La Mezquita fue consagrada por el obispo de Osma el día de la festividad de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo del 1236 y dedicada a Santa María Madre de Dios. La ceremonia consistió en trazar con el báculo sobre una faja de cenizas extendidas sobre el pavimento en forma de Cruz diagonal las letras de los alfabetos griego y latino. El edificio quedó así convertido en templo cristiano y posteriormente en catedral a finales de octubre de 1238 siendo el obispo Lope de Fitero.

La Mezquita-Catedral de Córdoba fue declarada Monumento Nacional en 1882 y nombrado Monumento Patrimonio de la Humanidad en 1984. Pero esas declaraciones no suponen en ningún caso un cambio sobre la titularidad del bien, ni pretenden establecer una lista de bienes exclusivos, sino una representación de los valores culturales y materiales de la humanidad que por su autenticidad, integridad y gestión adecuada les otorgan un "valor universal" que hay que proteger y conservar. En definitiva es una declaración de especial protección y conservación que obliga a sus poseedores y a los Estados a respetar.

3.- La historia jurídica del patrimonio cultural tiene sus orígenes en las ideas de la ilustración y su ordenamiento jurídico tendrá como límite la propiedad privada.

Esta prolija legislación se iniciará con la Real Cedula de Carlos IV que fue recogida en la "*Novísima Recopilación*", Ley III, Título XX del libro VIII, en la que se establece por primera vez el concepto de monumento.

En esta época la confesionalidad del Estado hacia que los bienes eclesiásticos presentaran una naturaleza poco definida, que al convivir normas de derecho público con otras de carácter privado, limitaron las facultades de disposición de la Iglesia sobre estos bienes.

Será en el año 1931 cuando la Constitución Española del momento efectue en su art. 45 la primera declaración de protección de la riqueza artística e histórica del país, poniendo bajo la protección del Estado su protección. Como se puede observar el cambio fue sustancial, debido fundamentalmente al abandono del modelo económico y social del Estado Liberal tras la crisis de 1929 y la primera Guerra Mundial.

Será la constitución de 1978 la que cambie la concepción doctrinal de la Iglesia como consecuencia de la aconfesionalidad del Estado y el derecho a la libertad religiosa. En este contexto la capacidad patrimonial de la Iglesia, como el del resto de confesiones religiosas se considerará un atributo consustancial a los mismos que se desarrollará conforme a lo establecido en el art. 37 de nuestro Código Civil.

Los acuerdos suscritos entre el Estado Español y la Santa Sede en 1979, y en especial los referentes a la enseñanza y asuntos culturales y el relativo a asuntos jurídicos que reconoce la “personalidad civil” de las Diócesis, son claves en la titularidad y gestión del Patrimonio Cultural ya que la personalidad jurídica de la Iglesia le permite operar en el tráfico jurídico de adquisición de bienes como si de una entidad privada se tratara, reconociendo su derecho originario por el que se sigue equiparando al diocesano, con el funcionario público en el tráfico jurídico de los procesos de inmatriculación.

De esta forma, el Código Eclesiástico reconoce en su código 1254.1 el “derecho nativo e independiente de la potestad civil de poder adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales”. Así nace el principio de cooperación necesario previsto en el artículo 16.3 de C.E, en relación con el patrimonio cultural, quedando diferida a la posición histórica indiscutible todo lo referente a la titularidad de estos bienes.

Con este modelo el régimen jurídico de los bienes culturales patrimoniales queda circunscrito por la Ley de Patrimonio Histórico Español a la protección de éstos, así como su conservación con independencia o no de la titularidad eclesiástica de los mismos.

Este principio inspirador ha influido de manera determinante en la legislación de las Comunidades Autónomas en relación con este tema, de forma que como ya se ha visto en este trabajo, o bien se le otorga la propiedad directamente a los bienes de tipo eclesiástico o su ambigüedad deja de nuevo en manos del litigio la posesión histórica.

A este respecto es también necesario hacer mención del contenido de la Ley 14/2007 de Patrimonio Histórico Andaluz, que en su artículo 17 regula los derechos de tanteo y retracto que se reserva para los supuestos de transmisiones onerosas y otros derechos reales de los bienes inmuebles inscritos en el Catalogo de Patrimonio Histórico, no siendo tal para los supuestos de transmisión de titularidad o tenencia entre instituciones de la Iglesia Católica, por disposición de la adicional quinta de dicha ley, con un trato desigual respecto de otras confesiones religiosas y de más que dudosa constitucionalidad.

4.- El procedimiento de inmatriculación del art. 206 de la Ley Hipotecaria española nace de la necesidad de hacer público los nuevos propietarios que habían adquirido de la Iglesia y entidades públicas los bienes inmuebles desamortizados en el siglo XIX.

Mediante Real Decreto de 1 de noviembre de 1864 se estableció la citada inscripción en el Registro de la Propiedad mediante la certificación de dominio o de posesión de los bienes que debían exceptuarse de desamortizar. Estas certificaciones fueron suprimidas por el art. 5 de la Ley Hipotecaria de 1944, siendo sustituidas estas por las actualmente previstas en el art. 206 de la Ley Hipotecaria y desarrolladas en el art. 304 del Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario.

Hasta la reforma por el Real Decreto 1867/1898, los lugares de culto estaban exceptuados de ser inscritos en el Registro de la Propiedad dado que era notorio y existía suficiente publicidad sobre la función de los mismos, haciendo innecesaria su protección registral, pero no así el resto de propiedades de la Iglesia Católica.

De esta forma el Tribunal Constitucional en relación con la ley de arrendamientos urbanos y por lo que afectaba a la Iglesia Católica, vino a declarar inconstitucional mediante la sentencia 340/1993, el trato de favor que recibía la Iglesia Católica, habida cuenta de la aconfesionalidad del



Estado y las previsiones del artículo 16 CE. También el Tribunal Supremo se manifestó en este sentido en la Sentencia de 18 de noviembre de 1996.

El Real Decreto 1867/1998 reforma el Reglamento Hipotecario con la clara intención de permitir la inscripción de los lugares de culto mediante el procedimiento previsto en el art.206 de la Ley Hipotecaria, abriéndose un proceso por el cual la Iglesia Católica ha podido inmatricular más de 5.000 inmuebles, muchos de ellos de especial relevancia histórica y en algunos casos como la Mezquita-Catedral de Córdoba, bien Patrimonio de la Humanidad.

Estos procesos han estado basados en la certificación del Diocesano del Lugar a través de la figura de la usucapión, basada en la posesión pacífica, pública bajo el principio de buena fe y de manera ininterrumpida durante un plazo de 30 años al carecer de título propio del citado bien.

Esta reforma ha sido muy contestada y poco pacífica. Civilistas de reconocido prestigio como Albadalejo, Rebullida, Lacruz Berdejo, Rivero Hernández, de la Hoza Díaz y constitucionalistas como Agudo Zamora y Rodríguez Ramos reconocen la inconstitucionalidad de la reforma habida cuenta del trato de favor no justificado como ya dijo el Tribunal Constitucional en su sentencia 340/1993, y para otros como Palos Estaún, Beneyto Berenguer y Borja Dosdá, la reforma está más que justificada dado que los avatares de la historia y sus huellas en el presente justifican sobradamente ese trato desigual, reseñando que el proceso histórico de la desamortización originó un problema financiero para la Iglesia, que si bien ha sido resuelto no así lo fue los problemas registrales de sus propiedades.

5.- La Mezquita-Catedral de Córdoba fue inscrita en el Registro de la Propiedad nº4 de la ciudad de Córdoba por parte del Obispado de ésta, en el Tomo 2381, Libro 555, Folio 198, como primera inscripción, mediante las previsiones del artículo 206 de la Ley Hipotecaria de 1994-46 y el artículo 5.4 del Reglamento Hipotecario (RD-1867/1998).

La inscripción se basó en la posesión de ésta de forma pacífica e ininterrumpida, así como de buena fe desde que en el año 1236 ésta fuera dedicada al culto de Santa María Madre de Dios, después de la consagración efectuada por el Obispo de Osuna Don Juan Rodríguez, tras ser reconquistada la ciudad por Fernando III el Santo, circunstancia ésta que como tal consta en el asiento registral.

El informe emitido por el secretario del pleno a petición de la corporación defienden que la declaración de Bien Patrimonio de la Humanidad, encajaría en la Categoría Jurídica de lo que podríamos denominar "Supradominio público o dominio público superior o especial", cuestión ésta que no podemos compartir pues tal declaración no cambia la naturaleza jurídica del bien, solo le otorga una especial protección que para nada afecta a su titularidad. Tampoco se puede compartir que ésta pueda ser considerada como bien demanial o de dominio público habida cuenta de su función, pese a que se argumente que la presunta donación efectuada por Fernando III el Santo de la cual no hay constancia, fuera nula de pleno derecho, dado que en esa época la *Res divinis iuris: sacrae, religiosae, sactae* (las cosas del derecho divino) estaban fuera del comercio de los hombres, cuestión por otro lado cierta.

Otros autores como el profesor Rodríguez Ramos cuestiona los aspectos jurídicos de la donación en base a que no existe documento alguno al respecto, pues si así fuere se habría aportado. Razona también que si la titularidad hubiera correspondido a la Corona de Castilla como así consta en el asiento registral, esto supondría el sometimiento al orden jurídico del Derecho de las Siete Partidas de Alfonso X.

De esta forma, en el Título IV de la Partida Quinta hace constar que el emperador o rey puede realizar donaciones con carta o sin carta, pero la Real Cedula de 13 de septiembre de 1555 ordena la interpretación de esta cuestión a lo que dice Gregorio López en la Magna Glosa, que se requiere siempre escritura cuando el valor de la donación exceda de quinientos sólidos, por lo que no se pudo producir tal donación.

Pero más allá de todos estos argumentos, lo que es incuestionable es el periodo -más de 30 años y más de 10 desde su inscripción- posesorio del monumento de forma pacífica, ininterrumpida y pública, por parte de la Iglesia Católica y la inactividad de las Administraciones Públicas cuestionando tal posesión. Recordemos a tal efecto la renuncia que la Junta de Andalucía hace en su Ley de Patrimonio Histórico de los bienes del Catálogo, cuando las transmisiones se refieran a la Iglesia Católica.

Por tanto no es posible cuestionar jurídicamente la propiedad, pues se dan las condiciones necesarias para que esta pueda ser inmatriculada, mediante la usucapión *secundum tabulas*.

Por el contrario, sí es defendible el planteamiento del profesor Agudo Zamora cuando se refiere a la posible inconstitucionalidad de la norma y sobre todo al planteamiento esgrimido por el TEDH en su Sentencia de 4 de noviembre de 2014 en el Caso de la Sociedad Anónima del Ucieza contra el Reino de España, en un caso similar, por el que la Iglesia intenta inmatricular la Iglesia Cisterciense del antiguo monasterio de Santa Cruz de la Zarza, propiedad de la citada sociedad.

La corte de Estrasburgo censura duramente la certificación expedida por el Obispo, argumentando que esta es una manera arbitraria y difícilmente predecible de inscripción que priva a otros interesados de las garantías procesales básicas, no pudiendo ser admisible la equiparación de éstos con la de los funcionarios públicos. Así mismo manifiesta la falta de exigencias de precisión y previsibilidad que implica el art. 206 de la Ley Hipotecaria, como concepto de ley. Finalmente hace constar la exclusión de estas mismas facultades para los representantes del resto de religiones.

De esta manera el Tribunal Europeo, en esencia, viene a confirmar los criterios jurisprudenciales que en su día fueron dictados por el Tribunal Supremo en su sentencia de 18 de noviembre de 1996 y del Tribunal Constitucional 340/1993, anteriores a la reforma operada por el Real Decreto 1867/1998.

6.- Todos los estudios de los diferentes autores que han sido analizados en el presente trabajo han venido a cuestionar el procedimiento utilizado por la Iglesia Católica en la inmatriculación de la Mezquita Catedral de Córdoba. Así ha sido también el argumental de las diferentes sentencias de los tribunales españoles y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en casos similares.

Pero hay que tener en cuenta que existen dos procedimientos más recogidos en la Ley Hipotecaria cuáles son el expediente de dominio y el título público de adquisición complementado con acta de notoriedad, y que la Iglesia Católica al igual que cualquier persona física o jurídica tiene derecho a operar en el tráfico jurídico en los términos previstos por las leyes. De esta forma, la incoación del expediente de dominio previsto en los artículos 198 y 199 de la LH, como consecuencia de la prescripción adquisitiva es un mecanismo viable y título suficiente para promover un expediente de inmatriculación y lograr de esta forma la concordancia entre el registro y la realidad extraregstral mediante la primera inscripción de bienes que no estén inscritos a favor de persona alguna (auto de Audiencia Provincial de La Coruña de 13 marzo 2006). También lo es la adquisición por usucapión

según figura en las Resoluciones de la DGRN de 13 abril 1999; la de 12 febrero 1988 y la de 21 marzo 2003.

Por lo que podemos concluir con carácter esencial que aún ante una presunta declaración de inconstitucionalidad del procedimiento previsto en el artículo 206 de la ley hipotecaria la Iglesia Católica igualmente podría haber accedido a la inmatriculación de la Mezquita Catedral de Córdoba mediante la incoación del correspondiente expediente de dominio basado en la prescripción adquisitiva o usucapión.

7.- Multitud son los ejemplos de procesos de inmatriculación realizados por parte de la Iglesia Católica después de la reforma de la Ley Hipotecaria y de su Reglamento, por su importancia hemos referenciado el de la Sociedad Anónima de Ucieza, el Antiguo Monasterio de Bonaval y el de la Casa-hospedería del Ermitorio Patronal de la Sagrada Familia de la Vall d'Uxó en Castellón, pero ninguno con el simbolismo de la Mezquita-Catedral de Córdoba.

8.- Finalmente, la Ley Hipotecaria 13/2015 de 24 de junio de Reforma de la Ley Hipotecaria suprimió definitivamente la posibilidad de seguir inmatriculando bienes por parte de la Iglesia Católica argumentando en su exposición de motivos que habían desaparecido los efectos de las leyes desamortizadoras, como consecuencia del nuevo contexto socio-económico y habiendo existido suficientes posibilidades para que la Iglesia Católica compensara los efectos producidos en su día por las desamortizaciones. Finalizando así lo que algunos autores han venido a denominar como "contra-desamortización".

9.- Aunque ha desaparecido la posibilidad de seguir inmatriculando estos bienes por parte de la Iglesia Católica, mediante el procedimiento establecido en el artículo 206 de la Ley Hipotecaria mediante la certificación del diocesano, ésta seguirá teniendo la oportunidad de inmatricular los Bines Inmuebles siguiendo el procedimiento de la incoación del expediente de dominio basado en la prescripción adquisitiva y con publicidad, al igual que el resto de personas jurídicas, siendo prácticamente inviable la revisión de lo apropiado, pues sería necesario litigar uno a uno todos los supuestos de inmatriculación realizados, cuestión esta que no es posible plantear.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

---

- AGUDO ZAMORA, M. La inmatriculación de la Mezquita-Catedral de Córdoba: tutela del patrimonio y relevancia constitucional. En: *Estudios de Deusto*. Universidad de Deusto. Vol I. 63/2 Julio-diciembre. 2015.
- ALBADALEJO GARCIA, M. *Manual de Derecho Civil III*. 10ª Edición. Bienes Edisofer, Madrid, 2003.
- ANGUITA VILLANUEVA, L. A. La protección jurídica de los bienes culturales en el Derecho Español. En: *Revista Ius Et Praxis*. Año 10 – Nº 1. 2004.
- ANTEQUERA, J.M. *La desamortización eclesiástica*. Madrid, 1885.
- BALLARÍN HERNÁNDEZ, R. Rectificaciones constitucionales a la vigencia actual de la Certificación de Dominio Público como medio inmatriculador. En: *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario Registral*. Número 563. 1984.
- BALLESTEROS Y BERETTA, A. *Historia de España y su influencia en la Historia Universal*. Tomo 7º. Barcelona, 1934.
- BARRIOS RUZÚA, J.M. *Los conventos andaluces frente a la desamortización de las Cortes de Cádiz y el anticlericalismo*.
- BENEYTO BERENGUER, R. *La inmatriculación de los bienes eclesiásticos*. Universidad Cardenal Herrera (CEU). Civitas. Thomson Reuters, 2013. p. 15
- BORJA DOSDÁ, V. *La Desamortización Eclesiástica del Clero Secular en la Diócesis de Segorbe-Castellón. Consecuencias Jurídico-Patrimoniales*. Servicio de Publicaciones Diputación de Castellón, 2013.
- BRINES Y BLASCO, J. *Reforma Agraria y Desamortización en la España del siglo XIX*. Enlace: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2060901&orden=317751&info=link> [Consulta: 1.10.2016]
- CALVO CAPILLA, S. Las primeras mezquitas de Al-Ándalus a través de las fuentes árabes (92/711-170-785). En: *Al-Qantar*, nº 28, enero-julio de 2007.
- CAVELA PEREZ, V. *Informe Secretario General del Pleno del Excelentísimo Ayuntamiento de Córdoba, de fecha 10 de marzo de 2016*.
- CONCHEIVO DEL RÍO, Jaime: "La prescripción adquisitiva como base suficiente para promover el expediente de dominio", *Diario la Ley*, número 7478, sección doctrina 29 de septiembre de 2010.
- DE LA HAZA DÍAZ, P. Inmatriculación de bienes de la Iglesia mediante certificación expedida por el diocesano. En: *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Año 71, nº 360. pp. 1598-1599.
- DIARIO LA LEY, números: 9883 de 1999; 265 de 1988; 11340 de 2003 y 292495 de 2006.
- FERNÁNDEZ URZAINQUI, Francisco Javier: *Concordancias, notas y jurisprudencia. Colección Códigos con Jurisprudencia. Código Civil*. IX Edición 2015. Thomson Reuters Aranzadi.

- FERNANDEZ VALVERDE, J. Tito Livio Mozarabe, En: *Exemplaria* 5, 2001.
- FRAILE HIJOSA, M. *Dictamen Histórico Jurídico sobre la desamortización Eclesiástica en España desde 1798 a 1859*. Discurso inaugural del curso Académico 1965-66, pronunciado en el acto celebrado el 13 de Octubre de 1965.  
Enlace: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?digo=2489869>.  
[Consulta: 22.09.2016]
- FRANCISCO DE MASDEU, J. *Historia critica de España y de la cultura española*. Imprenta de Sancha, 1794.
- GARCÍA FERNANDEZ, J. La protección jurídica del Patrimonio Cultural. Nuevas cuestiones y nuevos sujetos a los diez años de la Ley de Patrimonio Histórico Español. En: *Boletín de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante*, nº 8-9, 1995.
- HÄBERLE, P. *La protección constitucional y universal de los bienes culturales: un análisis comparativo*.  
Enlace: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/69720.pdf>.  
[Consulta: 15.03.2017]
- HUALDE MANSO, T. Doble inmatriculación de un templo de culto católico. En: *Revista Doctrinal Aranzadi civil-mercantil*. Número 9/2015. Thomson Reuters.
- JAVIER ARRIETA, L. La inmatriculación de fincas de la Iglesia Católica por medio de certificación diocesana. En: *IUS CANONICUM*. Vol.: 50/2010/517-545. Universidad de Navarra, 2010.
- LAVELA PÉREZ, V: *Informe Secretario General del Pleno sobre la rectificación de la inscripción registral de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba a nombre de la Iglesia Católica*. Ayuntamiento de Córdoba, 2016.
- MORALES MORENO, A-M. La usucapión. En: *Revista Jurídica* 3. Universidad Autónoma de Madrid, 2000.
- MORENO ALVAREZ, C. Protocolo seguido en la inclusión de la Mezquita-Catedral de Córdoba en la lista del Patrimonio Mundial. En: *Ámbitos*, nº14. 2015.
- NIETO CUMPLIDO, M. La Catedral de Córdoba. En: *La catedral de Córdoba*. Obra Social y Cultural de Cajasur, 1998.
- NIETO CUMPLIDO, M. La Mezquita en las Crónicas Árabes. En: *La catedral de Córdoba* Colección Córdoba. Cajasur. 1998.
- OCAÑA JIMÉNEZ, M. *Precisiones sobre la Mezquita-Catedral de Córdoba*.  
Enlace: [Digibug.urg.es/handle/10481/301#.WJC-Tdlhdiv](http://digibug.urg.es/handle/10481/301#.WJC-Tdlhdiv).  
[Consulta: 19.02.2017]
- PALOS ESTAÚN, A. Inmatriculación en el Registro de la Propiedad de los bienes de la Iglesia. En: *Revista española de derecho canónico*, Vol.: 58, nº: 151. Universidad Pontificia de Salamanca, 2001.

- PÉREZ OLIVARES, R. *La Mezquita-Catedral de Córdoba*. Talleres tipográficos “Gráficas Uguina”, Madrid, 1948.
- PRESAS BARROSA, C. *El Patrimonio Histórico Eclesiástico en el Derecho Español*. Universidad de Santiago.
- PRIETO ESCUDERO, G. *La Burguesía, beneficiaria de las Desamortizaciones*.  
Enlace: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1952225>  
[Consulta 22.09.2016]
- RODRÍGUEZ GONZALEZ, M<sup>a</sup> del Carmen. Las relaciones Iglesia-Estado en España durante los siglos XVIII y XIX. En: *Revista de Investigaciones históricas*. 1999.  
Enlace: [dialnet.unirioja.es](https://dialnet.unirioja.es)  
[Consulta 1.10.2016]
- ROPERO CASADO, A. *La adquisición de inmuebles mediante usucapión. Derecho romano y regulación actual*. TFG. Universidad Jaume I. 2014/2015.
- ROCA SASTRE, Ramón María: *Derecho Hipotecario*. Ed. Bosch, 2008.
- RUANO ESPINA, L. *Titularidad e inscripción en el Registro de la Propiedad de los bienes inmuebles culturales de la Iglesia*.  
Enlace: [www.iglesianavarra.org/Wp-content/uploads/2012/06/lourdes-ruano.pdf](http://www.iglesianavarra.org/Wp-content/uploads/2012/06/lourdes-ruano.pdf)  
[Consulta: 9.04.2017]
- SALCINES, M. *La Mezquita-Catedral de Córdoba*. Ed. Noria, 1990.
- SANCHO REBULLIDA, F. LACRUZ BERDEJO, J.L.; RIVERO HERNÁNDEZ, F. *Elementos del Derecho Civil III Bis*. Derecho inmobiliario Registral. Dykinson, Madrid, 2001. p. 343.
- SEGURA GONZÁLEZ, W. Inicio de la invasión árabe de España. Fuentes documentales. En: *Al Qantir, monográficos y documentos sobre la historia de Tarifa*. Nº 11. 2011.
- TOMÁS Y VALIENTE, F. *El marco político de la desamortización en España*. Barcelona, Ariel, 1889.
- VILLAGRASA ROZAS, M<sup>o</sup> DEL MAR. *Algunas consideraciones sobre el Régimen Jurídico del Patrimonio Cultural Eclesiástico*. Universidad de Zaragoza. Enlace: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/229762.pdf>  
[Consulta: 23.01.2017]

8. ANEXOS

8.1. Legislación

ANEXO I

Ley de 7 de abril de 1861 de la enajenación de los bienes de la Iglesia que el Estado tiene derecho a adquirir y a la inversión del producto de las ventas.

AÑO CC

VIERNES 12 DE ABRIL

1861.—NUM. 102

Table with subscription rates for Madrid, other cities, and foreign subscriptions.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for Madrid, other cities, and foreign subscriptions.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

RESOLUCION DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DOÑA ISABEL II. Por la gracia de Dios y la Constitución...

Art. 8.º Serán autorizadas definitivamente las inscripciones que resultaren excedentes de negociadas las necesarias para el reembolso de la Deuda flotante en la parte 4.ª que el art. 6.º se refiere.

Art. 10. Se autoriza al Gobierno para que, sin perjuicio del derecho de documentarse las leyes de desamortización concedidas a los compradores de bienes nacionales, pueda legar en pública subasta las obligaciones necesarias...

Art. 11. El Gobierno presentará á las Cortes la distribución detallada de las órdenes y servicios á que se refieren las créditos autorizados por la presente ley...

Art. 12. El Gobierno dictará las disposiciones conducentes á la ejecución de la presente ley.

Art. 13. Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, que en cualquier caso, y en cualquier parte, hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Art. 14. Se autoriza á snto de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.

Art. 15. Los fondos que se aplican al reembolso y amortización de la Deuda se invertirán en compra que hará la Junta directiva de la misma con publicidad y concurrencia en los meses de Enero y Julio de cada año...

Art. 16. De los títulos de la Deuda consolidada que la Junta reciba por compra, ó que se reciba en pago de las ventas como equivalentes de los de 1856, se convertirá 500 millones de reales nominales en inscripciones nominativas á favor de la Caja de Depósitos...

Art. 17. Las inscripciones se negociarán en la cantidad que fuere necesaria, por medio de públicas licitaciones acordadas por el Consejo de Ministros á propuesta del Hacienda, dentro de cuarenta y ocho días siguientes al día en que se hubiere de hacer esta remolida.

Por Reales decretos de 1.º de Setiembre han sido autorizadas: Para la Abadía mayor de Trinidad, de entrada, en la isla de Cuba, D. Andrés de Jesús Bayo, Alcalde mayor electo de Madrid...

Para esta Abadía, de entrada, en la isla de Cuba, D. Cayetano Nuñez Villaverde, Abogado de los Tribunales de dicho sitio.

Para la Abadía mayor, que se halla en el distrito de San Francisco en la capital de Puerto-Rico, Don Pedro Angulo, Fiscal del Tribunal de Comercio de esta isla.

Para el Real de San Juan de los Rios, D. Juan de Mendosa, que vive en la Abadía de Arechivo, y que fue antes Abadía mayor de término en las Islas Filipinas.

Para el Real de San Juan de los Rios, D. Juan de Mendosa, que vive en la Abadía de Arechivo, y que fue antes Abadía mayor de término en las Islas Filipinas.

Para el Real de San Juan de los Rios, D. Juan de Mendosa, que vive en la Abadía de Arechivo, y que fue antes Abadía mayor de término en las Islas Filipinas.

Para el Real de San Juan de los Rios, D. Juan de Mendosa, que vive en la Abadía de Arechivo, y que fue antes Abadía mayor de término en las Islas Filipinas.

Para el Real de San Juan de los Rios, D. Juan de Mendosa, que vive en la Abadía de Arechivo, y que fue antes Abadía mayor de término en las Islas Filipinas.

Para el Real de San Juan de los Rios, D. Juan de Mendosa, que vive en la Abadía de Arechivo, y que fue antes Abadía mayor de término en las Islas Filipinas.

Para el Real de San Juan de los Rios, D. Juan de Mendosa, que vive en la Abadía de Arechivo, y que fue antes Abadía mayor de término en las Islas Filipinas.

Para el Real de San Juan de los Rios, D. Juan de Mendosa, que vive en la Abadía de Arechivo, y que fue antes Abadía mayor de término en las Islas Filipinas.

Para el Real de San Juan de los Rios, D. Juan de Mendosa, que vive en la Abadía de Arechivo, y que fue antes Abadía mayor de término en las Islas Filipinas.

Ultimamente, resolvió S. M. que para el abono de tiempo debía ser comisionado como acciones de guerra la cantidad de 7 de Febrero de 1860 en el Real de San Juan de los Rios y San Antonio contra las fuerzas carlistas que se alzaron con intención de apoderarse del primero de dichos lugares...

Para el Real de San Juan de los Rios, D. Juan de Mendosa, que vive en la Abadía de Arechivo, y que fue antes Abadía mayor de término en las Islas Filipinas.

Para el Real de San Juan de los Rios, D. Juan de Mendosa, que vive en la Abadía de Arechivo, y que fue antes Abadía mayor de término en las Islas Filipinas.

Para el Real de San Juan de los Rios, D. Juan de Mendosa, que vive en la Abadía de Arechivo, y que fue antes Abadía mayor de término en las Islas Filipinas.

Para el Real de San Juan de los Rios, D. Juan de Mendosa, que vive en la Abadía de Arechivo, y que fue antes Abadía mayor de término en las Islas Filipinas.

Para el Real de San Juan de los Rios, D. Juan de Mendosa, que vive en la Abadía de Arechivo, y que fue antes Abadía mayor de término en las Islas Filipinas.

Para el Real de San Juan de los Rios, D. Juan de Mendosa, que vive en la Abadía de Arechivo, y que fue antes Abadía mayor de término en las Islas Filipinas.

Para el Real de San Juan de los Rios, D. Juan de Mendosa, que vive en la Abadía de Arechivo, y que fue antes Abadía mayor de término en las Islas Filipinas.

Para el Real de San Juan de los Rios, D. Juan de Mendosa, que vive en la Abadía de Arechivo, y que fue antes Abadía mayor de término en las Islas Filipinas.

Para el Real de San Juan de los Rios, D. Juan de Mendosa, que vive en la Abadía de Arechivo, y que fue antes Abadía mayor de término en las Islas Filipinas.

Para el Real de San Juan de los Rios, D. Juan de Mendosa, que vive en la Abadía de Arechivo, y que fue antes Abadía mayor de término en las Islas Filipinas.

Para el Real de San Juan de los Rios, D. Juan de Mendosa, que vive en la Abadía de Arechivo, y que fue antes Abadía mayor de término en las Islas Filipinas.

Para el Real de San Juan de los Rios, D. Juan de Mendosa, que vive en la Abadía de Arechivo, y que fue antes Abadía mayor de término en las Islas Filipinas.

Para el Real de San Juan de los Rios, D. Juan de Mendosa, que vive en la Abadía de Arechivo, y que fue antes Abadía mayor de término en las Islas Filipinas.

Para el Real de San Juan de los Rios, D. Juan de Mendosa, que vive en la Abadía de Arechivo, y que fue antes Abadía mayor de término en las Islas Filipinas.

Para el Real de San Juan de los Rios, D. Juan de Mendosa, que vive en la Abadía de Arechivo, y que fue antes Abadía mayor de término en las Islas Filipinas.

Para el Real de San Juan de los Rios, D. Juan de Mendosa, que vive en la Abadía de Arechivo, y que fue antes Abadía mayor de término en las Islas Filipinas.

Para el Real de San Juan de los Rios, D. Juan de Mendosa, que vive en la Abadía de Arechivo, y que fue antes Abadía mayor de término en las Islas Filipinas.

Para el Real de San Juan de los Rios, D. Juan de Mendosa, que vive en la Abadía de Arechivo, y que fue antes Abadía mayor de término en las Islas Filipinas.

Para el Real de San Juan de los Rios, D. Juan de Mendosa, que vive en la Abadía de Arechivo, y que fue antes Abadía mayor de término en las Islas Filipinas.

Para el Real de San Juan de los Rios, D. Juan de Mendosa, que vive en la Abadía de Arechivo, y que fue antes Abadía mayor de término en las Islas Filipinas.

Para el Real de San Juan de los Rios, D. Juan de Mendosa, que vive en la Abadía de Arechivo, y que fue antes Abadía mayor de término en las Islas Filipinas.

Para el Real de San Juan de los Rios, D. Juan de Mendosa, que vive en la Abadía de Arechivo, y que fue antes Abadía mayor de término en las Islas Filipinas.

Para el Real de San Juan de los Rios, D. Juan de Mendosa, que vive en la Abadía de Arechivo, y que fue antes Abadía mayor de término en las Islas Filipinas.

Para el Real de San Juan de los Rios, D. Juan de Mendosa, que vive en la Abadía de Arechivo, y que fue antes Abadía mayor de término en las Islas Filipinas.

Para el Real de San Juan de los Rios, D. Juan de Mendosa, que vive en la Abadía de Arechivo, y que fue antes Abadía mayor de término en las Islas Filipinas.

Para el Real de San Juan de los Rios, D. Juan de Mendosa, que vive en la Abadía de Arechivo, y que fue antes Abadía mayor de término en las Islas Filipinas.

Para el Real de San Juan de los Rios, D. Juan de Mendosa, que vive en la Abadía de Arechivo, y que fue antes Abadía mayor de término en las Islas Filipinas.

Para el Real de San Juan de los Rios, D. Juan de Mendosa, que vive en la Abadía de Arechivo, y que fue antes Abadía mayor de término en las Islas Filipinas.

Para el Real de San Juan de los Rios, D. Juan de Mendosa, que vive en la Abadía de Arechivo, y que fue antes Abadía mayor de término en las Islas Filipinas.

Para el Real de San Juan de los Rios, D. Juan de Mendosa, que vive en la Abadía de Arechivo, y que fue antes Abadía mayor de término en las Islas Filipinas.

Para el Real de San Juan de los Rios, D. Juan de Mendosa, que vive en la Abadía de Arechivo, y que fue antes Abadía mayor de término en las Islas Filipinas.

Para el Real de San Juan de los Rios, D. Juan de Mendosa, que vive en la Abadía de Arechivo, y que fue antes Abadía mayor de término en las Islas Filipinas.

Para el Real de San Juan de los Rios, D. Juan de Mendosa, que vive en la Abadía de Arechivo, y que fue antes Abadía mayor de término en las Islas Filipinas.

Para el Real de San Juan de los Rios, D. Juan de Mendosa, que vive en la Abadía de Arechivo, y que fue antes Abadía mayor de término en las Islas Filipinas.

Para el Real de San Juan de los Rios, D. Juan de Mendosa, que vive en la Abadía de Arechivo, y que fue antes Abadía mayor de término en las Islas Filipinas.

Para el Real de San Juan de los Rios, D. Juan de Mendosa, que vive en la Abadía de Arechivo, y que fue antes Abadía mayor de término en las Islas Filipinas.

Para el Real de San Juan de los Rios, D. Juan de Mendosa, que vive en la Abadía de Arechivo, y que fue antes Abadía mayor de término en las Islas Filipinas.

Para el Real de San Juan de los Rios, D. Juan de Mendosa, que vive en la Abadía de Arechivo, y que fue antes Abadía mayor de término en las Islas Filipinas.

Para el Real de San Juan de los Rios, D. Juan de Mendosa, que vive en la Abadía de Arechivo, y que fue antes Abadía mayor de término en las Islas Filipinas.

Para el Real de San Juan de los Rios, D. Juan de Mendosa, que vive en la Abadía de Arechivo, y que fue antes Abadía mayor de término en las Islas Filipinas.

Para el Real de San Juan de los Rios, D. Juan de Mendosa, que vive en la Abadía de Arechivo, y que fue antes Abadía mayor de término en las Islas Filipinas.

Para el Real de San Juan de los Rios, D. Juan de Mendosa, que vive en la Abadía de Arechivo, y que fue antes Abadía mayor de término en las Islas Filipinas.

Para el Real de San Juan de los Rios, D. Juan de Mendosa, que vive en la Abadía de Arechivo, y que fue antes Abadía mayor de término en las Islas Filipinas.

Para el Real de San Juan de los Rios, D. Juan de Mendosa, que vive en la Abadía de Arechivo, y que fue antes Abadía mayor de término en las Islas Filipinas.

Para el Real de San Juan de los Rios, D. Juan de Mendosa, que vive en la Abadía de Arechivo, y que fue antes Abadía mayor de término en las Islas Filipinas.

Para el Real de San Juan de los Rios, D. Juan de Mendosa, que vive en la Abadía de Arechivo, y que fue antes Abadía mayor de término en las Islas Filipinas.

Para el Real de San Juan de los Rios, D. Juan de Mendosa, que vive en la Abadía de Arechivo, y que fue antes Abadía mayor de término en las Islas Filipinas.

## ANEXO II

### Concordato de 1851, celebrado entre la Santidad de Pío IX y la Majestad Católica de doña Isabel II.

En el nombre de la santísima e individua Trinidad.

Deseando vivamente Su Santidad el sumo pontífice Pío IX proveer al bien de la religión y a la utilidad de la Iglesia en España con la solicitud pastoral con que atiende a todos los fieles católicos, y con especial benevolencia a la ínclita y devota nación española, y poseída del mismo deseo S. M. la reina católica doña Isabel II, por la piedad y sincera adhesión a la sede apostólica, heredadas de sus antecesores, han determinado celebrar un solemne concordato, en el cual se arreglen todos los negocios eclesiásticos de una manera estable y canónica.

A este fin, Su Santidad el sumo pontífice ha tenido a bien nombrar por su plenipotenciario al Excmo. Sr. D. Juan Branelli, arzobispo de Tesalónica, prelado doméstico de Su Santidad, asistente al solio pontificio y nuncio apostólico en los reinos de España, con facultades de legado *a latere*; y S. M. la reina católica al Excmo. Sr. D. Manuel Bertrán de Lis, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, y de la de Francisco I de Nápoles, diputado a Cortes, y su Ministro de Estado; quienes, después de entregadas mutuamente sus respectivas plenipotencias, y reconocida la autenticidad de ellas, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º La religión Católica Apostólica Romana, que, con exclusión de cualquier otro culto, continúa siendo la única de la nación española, se conservará siempre en los dominios de S. M. católica, con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar, según la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones.

Art. 2.º En su consecuencia, la instrucción en las universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas o privadas de cualquiera clase será en todo conforme a la doctrina de la misma religión católica, y a este fin no se pondrá impedimento alguno a los obispos y demás prelados diocesanos, encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina, de la fe, de las costumbres, y sobre la educación religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas.

Art. 3.º Tampoco se pondrá impedimento alguno a dichos prelados ni a los demás sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie, bajo ningún pretexto, en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo; antes bien, cuidarán todas las autoridades del reino de guardarles y de que se les guarde el respeto y consideración debidos, según los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro o menosprecio. S. M. y su real Gobierno dispensarán asimismo su poderoso patrocinio y apoyo a los obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de oponerse a la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, o, cuando hubiere de impedirse la publicación, introducción o circulación de libros malos y nocivos.

Art. 4.º En todas las demás cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica y al ministerio de las órdenes sagradas, los obispos y el clero dependientes de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados cánones.



Art. 5.º En atención a las poderosas razones de necesidad y conveniencia que así lo persuaden, para la mayor comodidad y utilidad espiritual de los fieles, se hará una nueva división y circunscripción de diócesis en toda la Península e islas adyacentes. Y, al efecto, se conservarán las actuales sillas metropolitanas de Toledo, Burgos, Granada, Santiago, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza, y se elevará a esta clase la sufragánea de Valladolid.

Asimismo se conservarán las diócesis sufragáneas de Almería, Astorga, Ávila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Canarias, Cartagena, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Guadix, Huesca, Jaén, Jaca, León, Lérida, Lugo, Málaga, Mallorca, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Santander, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Zamora.

La diócesis de Albarracín quedará unida a la de Teruel; la de Barbastro, a la de Huesca; la de Ceuta, a la de Cádiz; la de Ciudad Rodrigo, a la de Salamanca; la de Ibiza, a la de Mallorca; la de Solsona, a la de Vich; la de Tenerife, a la de Canarias, y la de Tudela, a la de Pamplona.

Los preladados de las sillas a que se reúnen otras, añadirán al título de obispos de la iglesia que presiden, el de aquélla que se les une.

Se erigirán nuevas diócesis sufragáneas en Ciudad Real, Madrid y Vitoria.

La silla episcopal de Calahorra y la Calzada se trasladará a Logroño, la de Orihuela a Alicante, y la de Segorbe a Castellón de la Plana, cuando en estas ciudades se halle todo dispuesto al efecto y se estime oportuno, oídos los respectivos preladados y cabildo.

En los casos en que para el mejor servicio de alguna diócesis sea necesario un obispo auxiliar, se proveerá esta necesidad en la forma canónica acostumbrada.

De la misma manera se establecerán vicarios generales en los puntos en que, con motivo de la agregación de diócesis prevenida en este artículo, o por otra justa causa, se creyeren necesarios, oyendo a los respectivos preladados.

En Ceuta y Tenerife se establecerán desde luego obispos auxiliares.

Art. 6.º La distribución de las diócesis referidas, en cuanto a las dependencias de sus respectivas metropolitanas, se hará como sigue:

Serán sufragáneas de la iglesia metropolitana de Burgos, las de Calahorra o Logroño, León, Osma, Palencia, Santander y Vitoria.

De la de Granada, las de Almería, Cartagena o Murcia, Guadix, Jaén y Málaga.

De las de Santiago, las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

De la de Sevilla, las de Badajoz, Cádiz, Córdoba e Islas Canarias.

De la de Tarragona, las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel y Vich.

De la de Toledo, las de Ciudad Real, Coria, Cuenca, Madrid, Plasencia y Sigüenza.

De la de Valencia, las de Mallorca, Menorca, Orihuela o Alicante y Segorbe o Castellón de la Plana.

De la de Valladolid, las de Astorga, Ávila, Salamanca, Segovia y Zamora.

De la de Zaragoza, las de Huesca, Jaca, Pamplona, Tarazona y Teruel.

Art. 7.º Los nuevos límites y demarcación particular de las mencionadas diócesis se determinarán con la posible brevedad y del modo debido (*servatis servandis*) por la Santa Sede, a cuyo efecto delegará en el nuncio apostólico en estos reinos las facultades necesarias para llevar a cabo la expresada demarcación, entendiéndose para ello (*collatis consiliis*) con el gobierno de S. M.

Art. 8.º Todos los RR. obispos y sus iglesias reconocerán la dependencia canónica de los respectivos metropolitanos, y en su virtud cesarán las exenciones de los obispados de León y Oviedo.

Art. 9.º Siendo por una parte necesario y urgente acudir con el oportuno remedio a los graves inconvenientes que produce en la administración eclesiástica el territorio diseminado de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa; y debiendo por otra parte conservarse cuidadosamente los gloriosos recuerdos de una institución que tantos servicios ha hecho a la Iglesia y al Estado, y las prerrogativas de los reyes de España como grandes maestros de las expresadas órdenes, por concesión apostólica se designará en la nueva demarcación eclesiástica un determinado número de pueblos que formen coto redondo para que ejerza en él como hasta aquí el Gran Maestre la jurisdicción eclesiástica, con entero arreglo a la expresada concesión y bulas pontificias.

El nuevo territorio se titulará *priorato de las órdenes militares* y el prior tendrá el carácter episcopal, con título de Iglesia *in partibus*.

Los pueblos que actualmente pertenecen a dichas órdenes militares, y no se incluyen en su nuevo territorio, se incorporarán a las diócesis respectivas.

Art. 10.º Los MM. RR. arzobispos y RR. obispos extenderán el ejercicio de su autoridad y jurisdicción ordinaria a todo el territorio que en la nueva circunscripción quede comprendido en sus respectivas diócesis; y, por consiguiente, los que hasta ahora por cualquier título la ejercían en distritos enclavados en otras diócesis cesarán en ella.

Art. 11.º Cesarán también todas las jurisdicciones privilegiadas y exentas, cualesquiera que sean su clase y denominación, inclusa la de San Juan de Jerusalén. Sus actuales territorios se reunirán a las respectivas diócesis en la nueva demarcación que se hará de ellas, según el art. 7.º, salvas las exenciones siguientes:

1.º La del procapellán mayor de S. M.

2.º La castrense.

3.º La de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, en los términos prefijados en el art. 9.º de este concordato.

4.º La de los preladados regulares.

La del nuncio apostólico *pro tempore* en la iglesia y hospital de italianos de esta corte.

Se conservarán también las facultades especiales que corresponden a la comisaría general de cruzada en todas de su cargo, en virtud del breve de delegación y otras disposiciones apostólicas.

Art. 12.º Se suprime la colecturía general de espolios, vacantes y anualidades, quedando por ahora a la comisión general de cruzada la comisión para administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos y substanciar y terminar los negocios pendientes.

Queda asimismo suprimido el tribunal apostólico y real de la gracia del excusado.

Art. 13.º El cabildo de las iglesias catedrales se compondrá del deán, que será siempre la primera silla *post pontificalem*; de cuatro dignidades, a saber: la de arcipreste, la de arcediano, la de chantre y la de maestrescuela, y además de la de tesorero en las iglesias metropolitanas, de cuatro canónigos de oficio, a saber: el magistral, el doctoral, el lectoral y el penitenciario, y del número de canónigos de gracia que se expresan en el art. 17.

Habrán además en la iglesia de Toledo otras dos dignidades con los títulos respectivos de capellán mayor de reyes y capellán mayor de muzárabes; en la de Sevilla, la dignidad de capellán mayor de San Fernando; en la de Granada, la de capellán mayor de los Reyes Católicos, y en la de Oviedo, la de abad de Covadonga.

Todos los individuos del cabildo tendrán en él igual voz y voto.

Art. 14.º Los prelados podrán convocar el cabildo y presidirlo cuando lo crean conveniente; del mismo modo podría presidir los ejercicios de oposición a prebendas.

En estos y en cualesquiera otros actos, los prelados tendrán siempre el asiento preferente, sin que obste ningún privilegio ni costumbre en contrario, y se les tributarán todos los homenajes de consideración y respeto que se deben a su sagrado carácter y a su cualidad de cabeza de su iglesia y cabildo.

Cuando presidan, tendrán voz y voto en todos los asuntos que no les sean directamente personales, y su voto además será decisivo en caso de empate.

En toda elección o nombramiento de personas que corresponda al cabildo tendrá el prelado tres, cuatro o cinco votos, según el número de los capitulares sea de diez y seis, veinte, o mayor de veinte. En estos casos, cuando el prelado no asista al cabildo, pasará una comisión de él a recibir sus votos.

Cuando el prelado no presida el cabildo, lo presidirá el deán.

Art. 15.º Siendo los cabildos catedrales el senado y consejo de los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, serán consultados por estos para oír su dictamen o para obtener su consentimiento, en los términos en que, atendida la variedad de los negocios y de los casos, está prevenido por el Derecho Canónico, y especialmente por el sagrado concilio de Trento. Cesará, por consiguiente, desde luego toda inmunidad, exención, privilegio, uso o abuso que de cualquier modo se haya introducido en las diferentes iglesias de España en favor de los mismos cabildos, con perjuicio de la autoridad ordinaria de los prelados.

Art. 16.º Además de las dignidades y canónigos que componen exclusivamente el cabildo, habrá en las iglesias catedrales beneficiados o capellanes asistentes, con el correspondiente número de otros ministros y dependientes.

Así las dignidades y canónigos, como los beneficiados o capellanes, aunque para el mejor servicio de las respectivas catedrales se hallen divididos en presbiterales, diaconales y subdiaconales, deberán ser todos presbíteros, según lo dispuesto por Su Santidad; y los que no lo fueren al tomar posesión de sus beneficios, deberán serlo precisamente dentro del año, bajo las penas canónicas.

Art. 17.º El número de capitulares y beneficiados en las iglesias metropolitanas será el siguiente:

Las iglesias de Toledo, Sevilla y Zaragoza tendrá veintiocho capitulares, y veinticuatro beneficiados la de Toledo, veintidós la de Sevilla y veintiocho la de Zaragoza.

Las de Tarragona, Valencia y Santiago, veintiséis capitulares y veinte beneficiados; y las de Burgos, Granada y Valladolid, veinticuatro capitulares y veinte beneficiados.

Las iglesias sufragáneas tendrán respectivamente el número de capitulares y beneficiados que se expresa a continuación:

Las de Barcelona, Cádiz, Córdoba, León, Málaga y Oviedo, tendrán veinte capitulares y diez y seis beneficiados.

Las de Badajoz, Calahorra, Cartagena, Cuenca, Jaén, Lugo, Palencia, Pamplona, Salamanca y Santander, diez y ocho capitulares y catorce beneficiados.

Las de Almería, Astorga, Ávila, Canarias, Ciudad Real, Coria, Gerona, Guadix, Huesca, Jaca, Lérida, Mallorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich, Vitoria y Zamora, diez y seis capitulares y doce beneficiados.

La de Madrid tendrá veinte capitulares y veinte beneficiados, y la de Menorca doce capitulares y diez beneficiados.

Art. 18.º En subrogación de los cincuenta y dos beneficios expresados en el concordato de 1758, se reservan a la libre provisión de Su Santidad la dignidad de chantre en todas las iglesias metropolitanas y en las sufragáneas de Astorga, Ávila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Ciudad Real, Cuenca, Guadix, Huesca, Jaén, Lugo, Málaga, Mondoñedo, Orihuela, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Santander, Sigüenza, Tuy, Vitoria y Zamora; y en las demás sufragáneas, una canonjía de las de gracia, que quedará determinada por la primera provisión que haga Su Santidad. Estos beneficios se conferirán con arreglo al mismo concordato.

La dignidad de deán se proveerá siempre por S. M. en todas las iglesias, y en cualquier tiempo y forma que vaque. Las canonjías de oficio se proveerán, previa oposición, por los prelados y cabildos. Las demás dignidades y canonjías se proveerán en rigurosa alternativa por S. M. y los respectivos arzobispos y obispos. Los beneficiados o capellanes asistentes se nombrarán alternativamente por S. M. y los prelados y cabildos.

Las prebendas, canonjías y beneficios expresados que resulten vacantes por resigna o por promoción del poseedor a otro beneficio, no siendo de los reservados a Su Santidad, serán siempre y en todo caso provistos por S. M.

Asimismo lo serán los que vacuen *sede vacante*, o los que hayan dejado sin proveer los prelados a quienes correspondía proveerlos al tiempo de su muerte, traslación o renuncia. Corresponderá asimismo a S. M. la primera provisión de las dignidades, canonjías y capellanías de las nuevas

catedrales y de las que se aumenten en la nueva metropolitana de Valladolid, a excepción de las reservadas a Su Santidad, y de las canonjías de oficio, que se proveerán como de ordinario.

En todo caso, los nombrados para los expresados beneficios deberán recibir la institución y colación canónicas de sus respectivos ordinarios.

Art. 19.º En atención a que, tanto por efecto de las pasadas vicisitudes, como por razón de las disposiciones del presente concordato, han variado notablemente las circunstancias del clero español, Su Santidad por su parte, y S. M. la Reina por la suya, convienen en que no se conferirá ninguna dignidad, canonjía o beneficio de los que exigen personal residencia a los que por razón de cualquier otro cargo o comisión estén obligados a residir continuamente en otra parte. Tampoco se conferirá a los que están en posesión de algún beneficio de la clase indicada, ninguno de aquellos cargos o comisiones, a no ser que renuncien uno de dichos cargos o beneficios, los cuales se declaran, por consecuencia, de todo punto incompatibles.

En la capilla real, sin embargo, podrá haber hasta seis prebendados de las iglesias catedrales de la Península; pero en ningún caso podrán ser nombrados los que ocupan las primeras sillas, los canónigos de oficio, los que tienen cura de almas, ni dos de una misma iglesia.

Respecto de los que en la actualidad y en virtud de indultos especiales o generales se hallan en posesión de dos o más de estos beneficios, cargos o comisiones, se tomarán desde luego las disposiciones necesarias para arreglar su situación a lo prevenido en el presente artículo, según las necesidades de la Iglesia y la variedad de los casos.

Art. 20.º En sede vacante, el cabildo de la iglesia metropolitana o sufragánea, en el término marcado, y con arreglo a lo que previene el sagrado concilio de Trento, nombrará un solo vicario capitular, en cuya persona se refundirá toda potestad ordinaria del cabildo, sin reserva o limitación alguna por parte de él, y sin que pueda revocar el nombramiento una vez hecho, ni hacer otro nuevo; quedando, por consiguiente, enteramente abolido todo privilegio, uso o costumbre de administrar en cuerpo, de nombrar más de un vicario, o cualquiera otro que bajo cualquier concepto sea contrario a lo dispuesto por los sagrados cánones.

Art. 21.º Además de la capilla del real palacio, se conservarán:

1.º La de los reyes y la muzárabe de Toledo, las de San Fernando de Sevilla, y de los Reyes Católicos de Granada.

2.º Las colegiatas sitas en las capitales de provincia en donde no exista silla episcopal.

3.º Las de patronato particular, cuyos patronos aseguren el exceso de gasto que ocasionará la colegiata sobre el de iglesia parroquial.

4.º Las colegiatas de Covadonga, Roncesvalles, San Isidro de León, Sacro Monte de Granada, San Ildefonso, Alcalá de Henares y Jerez de la Frontera.

5.º Las catedrales de las sillas episcopales que se agreguen a otras en virtud de las disposiciones del presente concordato, se conservarán como colegiatas.

Todas las demás colegiatas, cualesquiera que sea su origen, antigüedad y fundación, quedarán reducidas, cuando las circunstancias locales no lo impidan, a iglesias parroquiales con el número de

beneficiados que además del párroco se contemplen necesarios, tanto para el servicio parroquial, como para el decoro del culto.

La conservación de las capillas y colegiatas expresadas deberá entenderse siempre con sujeción al prelado de la diócesis a que pertenezcan, y con derogación de toda exención y jurisdicción *vere o quasi nullius* que limite en lo más mínimo la nativa del ordinario.

Las iglesias colegiatas serán siempre parroquiales, y se distinguirán con el nombre de parroquia mayor, si en el pueblo hubiese otra u otras.

Art.22.º El cabildo de las colegiatas se compondrá de un abad-presidente, que tendrá aneja la cura de almas, sin más autoridad o jurisdicción que la directiva y económica de su iglesia y cabildo; de dos canónigos de oficio, con los títulos de magistral y doctoral, y de ocho canónigos de gracia. Habrá además seis beneficiados o capellanes asistentes.

Art. 23.º Las reglas establecidas en los artículos anteriores, así para la provisión de las prebendas y beneficios o capellanías de las iglesias catedrales, como para el régimen de sus cabildos, se observará puntualmente en todas sus partes respecto de las iglesias colegiatas.

Art. 24.º A fin de que en todos los pueblos del reino se atienda con el esmero debido al culto religioso y a todas las necesidades del pasto espiritual, los MM. RR. arzobispos y RR. obispos procederán desde luego a formar un nuevo arreglo y demarcación parroquial de sus respectivas diócesis, teniendo en cuenta la extensión y naturaleza del territorio y de la población, y las demás circunstancias locales, oyendo a los cabildos catedrales, a los respectivos arciprestes y a los fiscales de los tribunales eclesiásticos, y tomando por su parte todas las disposiciones necesarias a fin de que pueda darse por concluido y ponerse en ejecución el precitado arreglo, previo el acuerdo del Gobierno de S. M., en el menor término posible.

Art. 25.º Ningún cabildo ni corporación eclesiástica podrá tener aneja la cura de almas, y los curatos y vicarías perpetuas que antes estaban unidas *pleno jure* a alguna corporación, quedarán en todo sujetos al Derecho común. Los coadjutores y dependientes de las parroquias, y todos los eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, santuarios, oratorios, capillas públicas o iglesias no parroquiales, dependerán del cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados a él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas.

Art. 26.º Todos los curatos, sin diferencia de pueblos, de clases, ni del tiempo en que vaquen, se proveerán en concurso abierto, con arreglo a lo dispuesto por el santo concilio de Trento, formando los ordinarios ternas de los opositores aprobados, y dirigiéndolas a S. M. para que nombre entre los propuestos. Cesará, por consiguiente, el privilegio de patrimonialidad y la exclusiva o preferencia que en algunas partes tenían los patrimoniales para la obtención de curatos y otros beneficios.

Los curatos de patronato eclesiástico se proveerán nombrando el patrón entre los de la terna que del modo ya dicho formen los prelados, y los de patronato laical, nombrando el patrono entre aquellos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto en la diócesis respectiva; señalándose a los

que no se hallen en este caso el término de cuatro meses para que hagan constar haber sido aprobados sus ejercicios, hechos en la forma indicada, salvo siempre el derecho del ordinario de examinar al presentado por el patrono si lo estima conveniente.

Los coadjutores de las parroquias serán nombrados por los ordinarios, previo examen sinodal.

Art. 27.º Se dictarán las medidas convenientes para conseguir, en cuanto sea posible, que por el nuevo arreglo eclesiástico no queden lastimados los derechos de los actuales poseedores de cualesquiera prebendas, beneficios o cargos que hubieren de suprimirse a consecuencia de lo que en él se determina.

Art. 28.º El Gobierno de S. M. católica, sin perjuicio de establecer oportunamente, previo acuerdo con la Santa Sede, y tan pronto como las circunstancias lo permitan, seminarios generales en que se dé la extensión conveniente a los estudios eclesiásticos, adoptará por su parte las disposiciones oportunas que se creen sin demora seminarios conciliares en las diócesis donde no se hallen establecidos, a fin de que en lo sucesivo no haya en los dominios españoles iglesia alguna que no tenga al menos un seminario suficiente para la instrucción del clero.

Serán admitidos en los seminarios, y educados e instruidos del modo que establece el sagrado concilio de Trento, los jóvenes que los arzobispos y obispos juzguen conveniente recibir, según la necesidad o utilidad de las diócesis; y en todo lo que pertenece al arreglo de los seminarios, a la enseñanza y a la administración de sus bienes, se observarán los decretos del mismo concilio de Trento.

Si de resultas de la nueva circunscripción de diócesis quedasen en algunas dos seminarios, uno en la capital actual del obispado y otro en la que se le ha de unir, se conservarán ambos mientras el Gobierno y los prelados de común acuerdo los consideren útiles.

Art. 29.º A fin de que en toda la Península haya el número suficiente de ministros y operarios evangélicos de quienes puedan valerse los prelados para hacer misiones en los pueblos de su diócesis, auxiliar a los párrocos, asistir a los enfermos y para otras obras de caridad y utilidad pública, el Gobierno de S. M., que se propone mejorar oportunamente los colegios de misiones para Ultramar, tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sea necesario, oyendo previamente a los prelados, diocesanos, casas y congregaciones religiosas de San Vicente Paúl, San Felipe Neri y otra orden de las aprobadas por la Santa Sede, las cuales servirán al propio tiempo de lugares de retiro para los eclesiásticos, para hacer ejercicios espirituales y para otros usos piadosos.

Art. 30.º Para que haya también casas religiosas de mujeres en las cuales puedan seguir su vocación las que sean llamadas a la vida contemplativa y a la activa, de la asistencia de los enfermos, enseñanza de niñas y otras obras y ocupaciones tan piadosas como útiles a los pueblos, se conservará el instituto de las Hijas de la Caridad, bajo la dirección de los clérigos de San Vicente Paúl, procurando el Gobierno su fomento.

También se conservarán las casas de religiosas que a la vida contemplativa reúnan la educación y enseñanza de niñas u otras obras de caridad.

Respecto a las demás órdenes, los prelados ordinarios, atendidas todas las circunstancias de sus respectivas diócesis, propondrán las casas de religiosas en que convenga la admisión y profesión de novicias, y los ejercicios de enseñanza o de caridad que sea conveniente establecer en ellas.

No se procederá a la profesión de ninguna religiosa sin que se asegure antes su subsistencia en debida forma.

Art. 31.º La dotación del M. R. arzobispo de Toledo será de 160.000 reales anuales.

La de los de Sevilla y Valencia, de 150.000. La de los de Granada y Santiago, de 140.000.

Y la de los de Burgos, Tarragona, Valladolid y Zaragoza, de 130.000 reales.

La dotación de los RR. obispos de Barcelona y Madrid será de 110.000 reales.

La de los de Cádiz, Cartagena, Córdoba y Málaga, de 100.000 reales.

La de los de Almería, Ávila, Badajoz, Canarias, Cuenca, Gerona, Huesca, Jaén, León, Lérida, Lugo, Mallorca, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, Santander, Segovia, Teruel y Zamora, de 90.000 reales.

La de los de Astorga, Calahorra, Ciudad Real, Coria, Guadix, Jaca, Menorca, Mondoñedo, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Sigüenza, Tarazona, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Vitoria, de 80.000 reales.

La del patriarca de las Indias, no siendo arzobispo u obispo propio, de 150.000, deduciéndose en su caso de esta cantidad cualquiera otra que por vía de pensión eclesiástica o en otro concepto percibiese del Estado.

Los prelados que sean cardenales disfrutará de 20.000 reales sobre su dotación.

Los obispos auxiliares de Ceuta y Tenerife, y el prior de las órdenes, tendrán 40.000 reales anuales.

Estas dotaciones no sufrirán descuento alguno ni por razón del coste de las bulas, que sufragará el Gobierno, ni por los demás gastos que por éstas puedan ocurrir en España.

Además, los arzobispos y obispos conservarán sus palacios, y los jardines, huertas y casas que en cualquier parte de la diócesis hayan estado destinadas para su uso y recreo, y no hubiesen sido enajenadas.

Queda derogada la actual legislación relativa a espolios de los arzobispos y obispos, y en su consecuencia podrán disponer libremente, según les dicte su conciencia, de lo que dejaren al tiempo de su fallecimiento, sucediéndoles *ab intestato* los herederos legítimos, con la misma obligación de conciencia; exceptuándose en uno y otro caso los ornamentos y pontificales, que se considerarán como propiedad de la mitra, y pasarán a sus sucesores en ella.

Art. 32.º La primera silla de la iglesia catedral de Toledo tendrá de dotación 21.000 reales; las de las demás iglesias metropolitanas 20.000; las de las iglesias sufragáneas 18.000, y las de las colegiadas 15.000.

Las dignidades y canónigos de oficio de las iglesias metropolitanas tendrán 16.000 reales, los de las sufragáneas 14.000 y los canónigos de oficio de las colegiadas 8.000.



Los demás canónigos tendrán 14.000 reales en las iglesias metropolitanas, 12.000 en las sufragáneas y 6.600 en las colegiadas.

Los beneficiados o capellanes asistentes tendrán 8.000 reales en las iglesias metropolitanas, 6.000 en las sufragáneas y 3.000 en las colegiadas.

Art. 33.º La dotación de los curas en las parroquias urbanas será de 3.000 a 10.000 reales; en las parroquias rurales el mínimo de la dotación será de 2.200.

Los coadjutores y ecónomos tendrán de 2.000 a 4.000 reales. Además los curas propios, y en su caso los coadjutores, disfrutarán las casas destinadas a su habitación, y los huertos o heredades que no se hayan enajenado, y que son conocidos con la denominación de iglesiarios, mansos u otras.

También disfrutarán los curas propios y sus coadjutores la parte que les corresponda en los derechos de estola y pie de altar.

Art. 34.º Para sufragar los gastos del culto tendrán las iglesias metropolitanas anualmente de 90 a 140.000 reales, las sufragáneas de 70 a 90.000 y las colegiadas de 20 a 30.000.

Para los gastos de administración y extraordinarios de visita tendrán de 20 a 36.000 reales los metropolitanos y de 16 a 20.000 los sufragáneos.

Para los gastos del culto parroquial se asignará a las iglesias respectivas una cantidad anual que no bajará de 1.000 reales, además de los emolumentos eventuales y de los derechos que por ciertas funciones están fijados o se fijaren para este objeto en los aranceles de las respectivas diócesis.

Art. 35.º Los seminarios conciliares tendrán de 90 a 120.000 reales anuales, según sus circunstancias y necesidades.

El Gobierno de S. M. proveerá por medios más conducentes a la subsistencia de las casas y congregaciones religiosas de que habla el art. 28.

En cuanto al mantenimiento de las comunidades religiosas, se observará lo dispuesto en el art. 30.

Se devolverán desde luego y sin demora a las mismas, y en su representación a los prelados diocesanos en cuyo territorio se hallen los conventos o se hallaban antes de las últimas vicisitudes, los bienes de su pertenencia que están en poder del Gobierno y que no han sido enajenados. Pero teniendo Su Santidad en consideración el estado actual de estos bienes y otras particulares circunstancias, a fin de que con su producto pueda atenderse con más igualdad a los gastos del culto y otros generales, dispone que los prelados, en nombre de las comunidades religiosas propietarias, procedan inmediatamente y sin demora a la venta de los expresados bienes por medio de subastas públicas, hechas en la forma canónica y con intervención de persona nombrada por el Gobierno de S. M. El producto de estas ventas se convertirá en inscripciones intransferibles de la deuda del Estado del 3 por 100, cuyo capital e intereses se distribuirán entre todos los referidos conventos en proporción de sus necesidades y circunstancias, para atender a los gastos indicados y al pago de las pensiones de las religiosas que tengan derecho a percibir las, sin perjuicio de que el Gobierno supla como hasta aquí lo que fuere necesario para el completo pago de dichas pensiones hasta el fallecimiento de las pensionadas.

Art. 36.º Las dotaciones asignadas en los artículos anteriores para los gastos del culto y del clero se entenderán sin perjuicio del aumento que se pueda hacer en ellas cuando las circunstancias lo permitan. Sin embargo, cuando por razones especiales no alcance en algún caso particular alguna de las asignaciones expresadas en el art. 34, el Gobierno de S. M. proveerá lo conveniente al efecto; del mismo modo proveerá a los gastos de las reparaciones de los templos y demás edificios consagrados al culto.

Art. 37. El importe de la renta que se devengue en la vacante de las sillas episcopales, deducidos los emolumentos del ecónomo, que se disfrutará por el cabildo en el acto de elegir al vicario capitular, y los gastos para los reparos precisos del palacio episcopal, se aplicará por iguales partes en beneficio del seminario conciliar y del nuevo prelado.

Asimismo de las rentas que se devenguen en las vacantes de dignidades, canonjías, parroquias y beneficios de cada diócesis, deducidas las respectivas cargas, se formará un cúmulo o fondo de reserva a disposición del ordinario para atender a los gastos extraordinarios e imprevistos de las iglesias y del clero, como también a las necesidades graves y urgentes de la diócesis. Al propio efecto ingresará igualmente en el mencionado fondo de reserva la cantidad correspondiente a la duodécima parte de su dotación anual, que satisfarán por una vez dentro del primer año los nuevamente nombrados para prebendas, curatos y otros beneficios; debiendo, por tanto, cesar todo otro descuento que por cualquier concepto, uso, disposición, o privilegio se hiciese anteriormente.

Art. 38.º Los fondos con que ha de atenderse a la dotación del culto y del clero serán:

1.º El producto de los bienes devueltos al clero por la ley de tres de abril de mil ochocientos cuarenta y cinco.

2.º El producto de las limosnas de la santa cruzada.

3.º Los productos de las encomiendas y maestrazgos de las cuatro órdenes militares vacantes y que vacaren.

4.º Una imposición sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria de la cuota que sea necesario para completar la dotación, tomando en cuenta los productos expresados en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º, y demás rentas que en lo sucesivo, y de acuerdo con la Santa Sede, se asignen a este objeto.

El clero recaudará esta imposición, percibiéndola en frutos, en especie o en dinero, previo concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias o con los particulares, y en los casos necesarios será auxiliado por las autoridades públicas en la cobranza de esta imposición, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Además se devolverán a la Iglesia desde luego y sin demora todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la expresada ley de mil ochocientos cuarenta y cinco, y que todavía no hayan sido enajenados, incluso los que restan de las comunidades religiosas de varones. Pero atendidas las circunstancias actuales de unos y otros bienes, y la evidente utilidad que ha de resultar a la Iglesia, el Santo Padre dispone que su capital se invierta inmediatamente y sin demora en inscripciones intransferibles de la deuda del Estado del 3 por 100, observando exactamente la forma y reglas establecidas en el art. 35 con referencia a la venta de los bienes de las religiosas.

Todos estos bienes serán imputados por su justo valor, rebajadas cualesquiera cargas para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo.

Art. 39.º El Gobierno de S. M., salvo el derecho de los prelados diocesanos, dictará las disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hayan distribuido los bienes de las capellanías y fundaciones piadosas, aseguren los medios de cumplir las cargas a que dichos bienes estuviesen afectos.

Iguals disposiciones adoptarán para que se cumplan del mismo modo las cargas piadosas que pesaren sobre los bienes eclesiásticos que han sido enajenados con este gravamen.

El Gobierno responderá siempre, y exclusivamente de las impuestas sobre los bienes que se hubieren vendido por el Estado libres de esta obligación.

Art. 40.º Se declara que todos los expresados bienes y rentas pertenecen en propiedad a la Iglesia, y que en su nombre se disfrutarán y administrarán por el clero.

Los fondos de cruzada se administrarán en cada diócesis por los prelados diocesanos, como revestidos al efecto de las facultades de la bula, para aplicarlos según está prevenido en la última prórroga de la relativa concesión apostólica, salvas las obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la Santa Sede. El modo y forma en que deberá verificarse dicha administración se fijará de acuerdo entre el Santo Padre y S. M. católica.

Igualmente administrarán los prelados diocesanos los fondos del indulto cuadragesimal, aplicándolos a establecimientos de beneficencia y actos de caridad en las diócesis respectivas, con arreglo a las concesiones apostólicas.

Las demás facultades apostólicas relativas a este ramo y a las atribuciones a ellas consiguientes, se ejercerán por el arzobispo de Toledo, en la extensión y forma que se determinará por la Santa Sede.

Art. 41.º Además, la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora o adquiera en adelante será solemnemente respetada. Por consiguiente, en cuanto a las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas, no podrá hacerse ninguna supresión o unión sin la intervención de la autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen a los obispos, según el santo concilio de Trento.

Art. 42. En este supuesto, atendida la utilidad que ha de resultar a la religión de este convenio, el Santo Padre, a instancia de S. M. católica, y para proveer a la tranquilidad pública, decreta y declara que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles a la sazón vigentes, y estén en posesión de ellos, y los que hayan sucedido o sucedan en sus derechos a dichos compradores, no serán molestados en ningún tiempo ni manera por Su Santidad ni por los sumos pontífices sus sucesores, antes bien, así ellos como sus causa habientes disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes, y sus emolumentos y productos.

Art. 43.º Todo lo demás perteneciente a personas o cosas eclesiásticas, sobre lo que se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado según la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente.

Art. 44. El Santo Padre y S. M. católica declaran quedar salvas e ilesas las reales prerrogativas de la Corona de España, en conformidad a los convenios anteriormente celebrados entre ambas potestades. Y por tanto, los referidos convenios, y en especialidad el que se celebró entre el sumo pontífice Benedicto XIV y el rey católico Fernando VI en el año mil setecientos cincuenta y tres, se declaran confirmados, y seguirán en su pleno vigor en todo lo que no se altere o modifique por el presente.

Art. 45.º En virtud de este concordato se tendrán por revocadas, en cuanto a él se oponen, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora de cualquier modo y forma en los dominios de España, y el mismo concordato regirá para siempre en lo sucesivo como ley del Estado en los propios dominios. Y por tanto una y otra de las partes contratantes prometen por sí y sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que consta. Si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y S. M. católica se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.

Art. 46.º y último. El canje de las ratificaciones del presente concordato se verificará en el término de dos meses, o antes si fuere posible.

En fe de lo cual, Nos, los infrascriptos plenipotenciarios, hemos firmado el presente concordato, y sellándolo con nuestro propio sello, en Madrid, a diez y seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.

-(Firmado.)-*Juan Brusolli*, arzobispo de Tesalónica.-*Manuel Beltrán de Lis*.

#### *Ratificaciones.*

Este concordato fue ratificado en el palacio de Madrid en primero de abril de mil ochocientos cincuenta y uno, y en Roma en 1 veintitrés del mismo mes y año, habiendo sido canjeadas las ratificaciones en el mismo palacio en once de mayo del mismo año. En cinco de septiembre siguiente expidió Su Santidad las letras apostólicas sobre el enunciado concordato, las cuales se mandaron publicar en la forma ordinaria en diez y siete de octubre del referido año, remitir un ejemplar con real cédula a los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, abades, etc., para que se conserven en sus respectivos archivos, así como se mandó en el mismo día a todos los tribunales y autoridades civiles, militares, eclesiásticos, etc., guardar y hacer guardar en todas sus partes la ley del concordato.

AÑO DE 1855.

JUEVES 3 DE MAYO.

NÚMERO 852

EN SUSCRIBIRSE  
en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional.  
No se recibirá por el correo pliego alguno oficial  
ó particular que no venga franqueado.  
PRECIO DE SUSCRICION.  
Un mes..... 33 rs.



EN SUSCRIBIRSE  
en provincias en todas las Administraciones de  
CORREOS, en casa de los Sres. SALAZAR  
y de BIVROKLETT, rue d'Anversville, núm. 43.  
en LONDRES, MOOREHEAD STREET, núm. 38.  
PRECIOS DE SUSCRICION.  
PROVINCIAL..... 36 rs. 90 fr.  
ULTRAMAR..... 410  
REUNION..... 400

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### 1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

#### TITULO PRIMERO.

Bienes declarados en estado de venta y condiciones generales de su enajenación.

Artículo 1.º Se declaran en estado de venta, con arreglo á las prescripciones de la presente ley, y sin perjuicio de las cargas y servidumbres á que legítimamente estén sujetos, todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes:

Al Estado.  
A las órdenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalem.  
A cofradías, obras pías y santuarios.  
Al sequestro del ex-infante D. Carlos.  
A los propios y comunes de los pueblos.  
A la beneficencia.  
A la instrucción pública.  
Y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores.

Art. 2.º Exceptuándose de lo dispuesto en el artículo anterior:  
Primero. Los edificios y fincas destinados, ó que el Gobierno destinare, al servicio público.  
Segundo. Los edificios que ocupan hoy los establecimientos de beneficencia é instrucción.  
Tercero. El palacio ó morada de cada uno de los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos; y las rectorías ó casas destinadas para habitación de los curas párrocos, con los huertos ó jardines á ellas anejos.  
Cuarto. Las huertas y jardines pertenecientes al instituto de las Escuelas pías.  
Quinto. Los bienes de capellanías eclesiásticas destinadas á la instrucción pública, durante la vida de sus actuales poseedores.  
Sexto. Los montes y bosques cuya venta no crea oportuna el Gobierno.  
Sétimo. Las minas de Almaden.  
Octavo. Las salinas.  
Noveno. Los terrenos que son hoy de aprovechamiento común, previa declaración de serlo, hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputación provincial respectivos.

Cuando el Gobierno no se conformare con el parecer en que estuvieren de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputación provincial, ól previamente al Tribunal Contencioso-administrativo, ó al cuerpo que hiciere sus veces, antes de dictar su resolución.

Décimo. Y por último, cualquier edificio ó finca cuya venta no crea oportuna el Gobierno por razones graves.

Art. 3.º Se procederá á la enajenación de todos y cada uno de los bienes mandados vender por esta ley, sacando á pública licitación las fincas ó sus suertes á medida que lo reclamen los compradores, y no habiendo reclamación, según lo disponga el Gobierno; verificándose las ventas con la mayor división posible de las fincas, siempre que no perjudique á su valor.

Art. 4.º Cuando el valor en tasación de la finca ó suerte que se venda no exceda

de 40,000 rs. vn., su licitación tendrá lugar en dos subastas simultáneas, á saber: Una en la cabecera del partido judicial donde la finca radique.  
Y otra en la capital de su respectiva provincia.

Art. 5.º Cuando el valor en tasación de la finca ó suerte que se venda exceda de 40,000 rs. vn., además de las subastas que previene el artículo anterior, tendrá lugar otra tercera, también simultánea con aquellas, en la capital de la Monarquía.

Art. 6.º Los compradores de las fincas ó suertes quedan obligados al pago en metálico de la suma en que se les adjudiquen en la forma siguiente:

Primero. Al contado, el 40 por 100.  
Segundo. En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.  
Tercero. En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.  
Cuarto. Y en cada uno de los 40 años inmediatos, el 6 por 100.

De forma que el pago se complete en 45 plazos y 44 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año, correspondiente á cada anticipo.

#### TITULO SEGUNDO.

#### Redención y venta de los censos.

Art. 7.º Para redimir los censos declarados en venta por la presente ley, se concede á los censatarios el plazo de seis meses, á contar desde su publicación, bajo las bases siguientes:

Primera. Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánnos se redimirán al contado, capitalizándolos al 40 por 100.  
Segunda. Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánnos se redimirán al contado, capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y 10 plazos iguales, capitalizados al 5.

Tercera. Los censos cuyos réditos se pagan en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

Cuarta. Los censos, foros, treudos, prestaciones y tributos de cualquier género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposición ó fundación, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases primera y segunda.

Art. 8.º Concluido el término señalado para la redención, se procederá á la venta de los censos en pública subasta bajo los mismos tipos y condiciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 9.º El Gobierno asegurará á cada establecimiento de beneficencia las rentas que disfruta en la actualidad, compensando la pérdida que pueda sufrir en la reducción ó venta de los censos con el aumento que se obtenga en la de los bienes inmuebles.

Cuando no posea el establecimiento de beneficencia bienes inmuebles, ó no se obtengan aumentos en la enajenación de estos, el Gobierno cubrirá el déficit con los fondos del Tesoro público.

Art. 10. El pago del laudemio en los enfiteusis será á cargo de los compradores.

Art. 11. Se perdonan los atrasos que audeen los censatarios, ya procedan de que no se haya reclamado en los últimos cinco años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya de cualquiera otra causa, con tal de que se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos.

#### TITULO TERCERO.

#### Inversión de los fondos procedentes de la venta de los bienes del Estado, del clero y 20 por 100 de propios.

Art. 12. Los fondos que se recauden á consecuencia de las ventas realizadas en virtud de la presente ley, exceptuando el 80 por 100 procedente de los bienes de propios, beneficencia é instrucción pública, se destinan á los objetos siguientes:

Primero. A que el Gobierno cubra por

medio de una operación de crédito el déficit del presupuesto del Estado, si lo hubiere en el año corriente.

Segundo. El 50 por 100 de lo restante, y el total ingreso en los años sucesivos, á la amortización de la Deuda pública consolidada sin preferencia alguna, y á la amortización mensual de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851.

Y tercero. El 50 por 100 restante á obras públicas de interés y utilidad general.

Art. 13. El 50 por 100 del producto de las ventas de los bienes comprendidos en el artículo anterior, destinado á la amortización de la Deuda pública, se depositará en las respectivas Tesorerías en arcas de tres llaves, bajo la inmediata responsabilidad de los cleros, y á disposición exclusivamente de la Junta directiva de la Deuda pública.

Art. 14. La Junta directiva de la Deuda pública dispondrá que mensualmente ingresen en su propia Tesorería los fondos de que trata el artículo anterior, y no consentirá que en ningún caso, ni bajo pretexto alguno, sea la que fuere la Autoridad que lo intente, se distraigan los mismos fondos del sagrado objeto á que exclusivamente están destinados.

#### TITULO CUARTO.

#### Inversión de los fondos procedentes de los bienes de propios, beneficencia é instrucción pública.

Art. 15. El Gobierno invertirá el 80 por 100 del producto de la venta de los bienes de propios á medida que se realicen, y siempre que no se les dé otro destino, con arreglo al art. 19, en comprar títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100, que se convertirán inmediatamente en inscripciones intransferibles de la misma á favor de los respectivos pueblos.

Art. 16. Los cupones de las inscripciones intransferibles serán admitidos á los pueblos, como metálico, en pago de contribuciones á la fecha de sus respectivos vencimientos.

Art. 17. Para que no queden en descubierto las obligaciones á que hoy atienden los pueblos con los productos de sus propios, el Estado los asegura, desde el momento en que se realice la venta de cada finca ó suerte, la misma renta líquida que por ella perciben en la actualidad.

Art. 18. Luego que el Estado haya percibido, por cuenta del 80 por 100 de los bienes de propios de cada pueblo, una suma equivalente á los adelantados que en renta y capital hubiere hecho, y previa la correspondiente liquidación, se invertirá el saldo, si lo hubiere, en nuevas inscripciones intransferibles á favor de los pueblos respectivos.

Art. 19. Cuando los pueblos quieran emplear, con arreglo á las leyes, y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en Bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos, el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus propios, ó una parte de la misma suma, se pondrá á su disposición la que reclamen, previos los trámites siguientes:

Primero. Que lo solicite fundadamente el Ayuntamiento.

Segundo. Que lo acuerde, previo expediente, la Diputación provincial.

Tercero. Que recaiga la aprobación motivada del Gobierno.

Art. 20. El producto íntegro de la venta de los bienes de beneficencia y de instrucción pública, si las corporaciones competentes no hubieren solicitado y obtenido otra inversión, se destinará á comprar títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100 para convertirlos en inscripciones intransferibles á favor de los referidos establecimientos, á los cuales se asegura desde luego la renta líquida que hoy les producen sus fincas.

Los cupones serán admitidos á su vencimiento, como metálico, en pago de contribuciones.

Art. 21. Realizado que sea el total importe de la venta de los bienes de beneficencia y de instrucción pública, se verificará una liquidación, cuyo saldo, después de reintegrarse el Erario de lo que como renta hubiere anticipado, se invertirá también en la compra de títulos de Deuda el día de las respectivas entregas.

Art. 22. A medida que se enagenen los bienes del clero, se emitirán á su favor inscripciones intransferibles de la Deuda consolidada al 3 por 100 por un capital equivalente al producto de las ventas, en razón del precio que obtengan en el mercado los títulos de aquella clase de Deuda el día de las respectivas entregas.

Art. 23. La renta de las inscripciones intransferibles de que trata el artículo anterior se destina á cubrir el presupuesto del culto y clero que la ley señale.

#### TITULO QUINTO.

#### Disposiciones generales.

Art. 24. Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enagenados en virtud de la presente ley durante los cinco años siguientes al día de su adjudicación.

Art. 25. No podrán en lo sucesivo poseer predios rústicos ni urbanos, censos ni foros las manos muertas enumeradas en el art. 1.º de la presente ley, salvo en los casos de excepción explícita y terminantemente consignados en su art. 2.º

Art. 26. Los bienes donados y legados, ó que se donen y leguen en lo sucesivo á manos muertas, y que estas pudieren aceptar con arreglo á las leyes, serán puestos en venta ó redención, según dispone la presente, tan luego como sean declarados propios de cualquiera de las corporaciones comprendidas en el art. 1.º

Art. 27. El producto de la venta de los bienes de que trata el artículo anterior se invertirá según su procedencia y en la forma prescrita.

Art. 28. Un año después de publicada esta ley caducarán los arrendamientos pendientes, sin perjuicio de las indemnizaciones á que puedan tener derecho las partes contratantes.

Art. 29. Se declaran derogadas, sin fuerza y valor todas las leyes, decretos, Reales órdenes anteriores sobre amortización ó desamortización que en cualquiera forma contradigan el tenor de la presente ley.

Art. 30. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, oído el Tribunal Contencioso-administrativo, y con acuerdo del Consejo de Ministros, fije las reglas de tasación y capitalización, y disponga los reglamentos y demás que sea conducente á la investigación de los bienes vendibles, y á facilitar la ejecución y cumplimiento de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás que de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Aranjuez á 1.º de Mayo de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

Art. 31. Realizado que sea el total importe de la venta de los bienes de beneficencia y de instrucción pública, se verificará una liquidación, cuyo saldo, después de reintegrarse el Erario de lo que como renta hubiere anticipado, se invertirá también en la compra de títulos de Deuda el día de las respectivas entregas.

Art. 22. A medida que se enagenen los bienes del clero, se emitirán á su favor inscripciones intransferibles de la Deuda consolidada al 3 por 100 por un capital equivalente al producto de las ventas, en razón del precio que obtengan en el mercado los títulos de aquella clase de Deuda el día de las respectivas entregas.

Art. 23. La renta de las inscripciones intransferibles de que trata el artículo anterior se destina á cubrir el presupuesto del culto y clero que la ley señale.

#### TITULO QUINTO.

#### Disposiciones generales.

Art. 24. Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enagenados en virtud de la presente ley durante los cinco años siguientes al día de su adjudicación.

Art. 25. No podrán en lo sucesivo poseer predios rústicos ni urbanos, censos ni foros las manos muertas enumeradas en el art. 1.º de la presente ley, salvo en los casos de excepción explícita y terminantemente consignados en su art. 2.º

Art. 26. Los bienes donados y legados, ó que se donen y leguen en lo sucesivo á manos muertas, y que estas pudieren aceptar con arreglo á las leyes, serán puestos en venta ó redención, según dispone la presente, tan luego como sean declarados propios de cualquiera de las corporaciones comprendidas en el art. 1.º

Art. 27. El producto de la venta de los bienes de que trata el artículo anterior se invertirá según su procedencia y en la forma prescrita.

Art. 28. Un año después de publicada esta ley caducarán los arrendamientos pendientes, sin perjuicio de las indemnizaciones á que puedan tener derecho las partes contratantes.

Art. 29. Se declaran derogadas, sin fuerza y valor todas las leyes, decretos, Reales órdenes anteriores sobre amortización ó desamortización que en cualquiera forma contradigan el tenor de la presente ley.

Art. 30. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, oído el Tribunal Contencioso-administrativo, y con acuerdo del Consejo de Ministros, fije las reglas de tasación y capitalización, y disponga los reglamentos y demás que sea conducente á la investigación de los bienes vendibles, y á facilitar la ejecución y cumplimiento de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás que de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Aranjuez á 1.º de Mayo de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que

## ANEXO IV

### Informe jurídico del Secretario del Pleno del Ayuntamiento de Córdoba en relación con el proceso de inmatriculación de la Mezquita-Catedral de Córdoba



AYUNTAMIENTO  
DE CORDOBA

Secretaría General  
del Pleno

Código RAEL JA01140214  
Tel. 957 49 99 00 ext 7120  
Fax 957 769753  
secretaria.pleno@ayuncordoba.es

#### INFORME DEL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Habiéndome solicitado por la Alcaldía Presidencia, al amparo de lo previsto en el artículo 97.4 apartado a) del vigente Reglamento Orgánico municipal mediante escrito suscrito con fecha 10 de marzo actual y al que le ha correspondido el número 143 de orden en el Registro Especial de la Oficina de la Secretaría General del Pleno a mi cargo un informe jurídico con respecto a la viabilidad legal del ejercicio de las acciones judiciales que correspondan con respecto a la posible nulidad de pleno derecho y su rectificación de la inscripción registral de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba a nombre de la Iglesia Católica y que tuvo lugar el día 2 de marzo de 2016, a los efectos oportunos formulo los siguientes razonamientos y consideraciones jurídicas:

**PRIMERA.-** Con fecha 2 de marzo de 2006 se procedió por el Registro de la Propiedad número 4 de la ciudad de Córdoba a la inmatriculación solicitada por el Obispado de Córdoba a favor de la Iglesia Católica del bien inmueble cuya descripción en el tomo 2.381, libro 555, folio 198, inscripción 1.ª, a continuación se transcribe:

**“URBANA.- SANTA IGLESIA CATEDRAL DE CORDOBA,** situada en la calle Cardenal Herrero número uno, de Córdoba; comprende una extensión superficial de veinte mil trescientos noventa y seis metros cuadrados, con igual superficie construida, según se desprende todo ello de la certificación descriptiva y grafica emitida por la Gerencia Territorial del Catastro a través del Instituto de Cooperación de la Hacienda Local, el día 21 de febrero de 2006 que se acompaña. Linda, visto desde su entrada, por la derecha, con la calle Torrijos; por la izquierda, con la calle Magistral González Francés; por el fondo, con la calle Corregidor Luis de la Cerda; y por su frente, con la calle Cardenal Herrero. Antigua Basílica visigoda de San Vicente y Mezquita. **Reconquistada la ciudad por Fernando III el Santo,** el monarca dispuso que en la festividad de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo del año 1236 fuera dedicada a Santa María Madre de Dios y consagrada aquel mismo día por el Obispo de Osma Don Juan Domínguez, en ausencia del Arzobispo de Toledo Don Rodrigo

Jiménez de Rada, asistido por los Obispos de Cuenca, Baeza, Plasencia y Coria. **La ceremonia de trazar con el báculo sobre una faja de ceniza extendida en el pavimento en forma de cruz diagonal las letras de los alfabetos griego y latino fue la expresión litúrgica y canónica de la toma de posesión por parte de la Iglesia. Todo el edificio quedó convertido en templo cristiano**, pero no adquirió el carácter de Catedral hasta la elección del primer Obispo, Don Lope de Fitero, poco antes del mes de noviembre de 1238, y de su consagración episcopal en un día de los primeros meses del año siguiente. **La Catedral fue declarada monumento nacional en 1882 y monumento Patrimonio de la Humanidad en 1984. El inmueble está destinado al culto católico.”-**

**SEGUNDA.-** Dicha inscripción registral se llevó a efecto al amparo de lo previsto en el artículo 206 de la Ley Hipotecaria en la redacción anterior a la prevista por el apartado doce del artículo primero de la Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.-

Dicho artículo 206 decía textualmente lo siguiente:

“El Estado, la Provincia, el Municipio y las Corporaciones de Derecho público o servicios organizados que forman parte de la estructura política de aquél y las de la Iglesia Católica, cuando carezcan de título escrito de dominio, podrán inscribir el de los bienes inmuebles que les pertenezcan mediante la oportuna certificación librada por el funcionario a cuyo cargo esté la administración de los mismos, en la que se expresará el título de adquisición o el modo en que fueron adquiridos.-

Mediante certificación administrativa, librada en los términos indicados en el párrafo anterior y con los demás requisitos en cada caso establecidos, podrán inscribirse la declaración de obra nueva, mejoras y división horizontal de fincas urbanas, y, siempre que no afecten a terceros, las operaciones de agrupación, división, agregación y segregación de fincas del Estado y de los demás entes públicos estatales certificantes.”-

**TERCERA.-** Con fecha 3 de marzo de 2016 esta Secretaría General del Pleno a petición formulada por escrito por la totalidad de los concejales integrantes del Grupo Municipal Popular, ha emitido certificado que dice textualmente lo siguiente:

“D VALERIANO LAVELA PÉREZ, SECRETARIO GENERAL DEL PLENO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA. C E R T I F I C O Con fecha 3 de marzo de 2016 el Jefe de la Unidad de Patrimonio y Equipamiento ha emitido informe, con el tenor literal siguiente: “Recibido escrito por el Secretario General del Pleno en el que se solicita “informe que acredite si la

Mezquita-Catedral ha aparecido alguna vez en el Inventario de Bienes del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba”, le informo que consultado el aplicativo de Gestión Patrimonial de la Unidad de Patrimonio y Equipamiento y sin perjuicio de los datos y documentación sobre inventarios que obren en el Archivo Histórico Municipal de esta Corporación, no figura ni se tiene constancia de la existencia en el inventario municipal del bien “Mezquita-Catedral de Córdoba. Se incorpora a la presente documento negativo de inscripción generado por la aplicación informática”.-

**CUARTA.-** El Registro de la Propiedad tiene un carácter exclusivamente, nacional, por lo que estimo que no procedería, en el ámbito del derecho estatal hipotecario admitir o declarar la validez del asiento registral correspondiente a la inscripción de un bien como es la Mezquita-Catedral y que tuvo lugar el referido día 2 de marzo de 2006, al tratarse de un inmueble que tiene la calificación por la UNESCO (organismo público de naturaleza internacional) no solo de **“bien patrimonio de la humanidad”**, declaración que tuvo lugar en 1984 sino que ostenta, además, la calificación singular, especial y extraordinaria concedida por la propia UNESCO como **“bien de valor Universal excepcional”**, declaración oficial que tuvo lugar con motivo de la convención celebrada el día 3 de noviembre de 2014 en la ciudad de Doha (Qatar).-

**QUINTA.-** El artículo 4 del Decreto de 14 de febrero de 1947, por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario establece que serán inscribibles los bienes inmuebles y los derechos reales sobre los mismos, sin distinción de la persona física o jurídica a que pertenezcan, y por tanto, los de las Administraciones públicas y los de las entidades civiles o eclesiásticas.-

**SEXTA.-** Asimismo, el artículo 5 del referido Decreto de 14 de febrero de 1947, por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario establece que los bienes inmuebles de dominio público también podrán ser objeto de inscripción, conforme a su legislación especial.-

**SÉPTIMA.-** Sin embargo, hemos de tener en cuenta que dichos preceptos del reglamento hipotecario español, que han quedado transcritos, únicamente, habilitarían y/o autorizarían la inscripción por el Registrador de la Propiedad de dichos bienes inmuebles, tanto de dominio público como patrimonial cuando aquellos pertenezcan a cualquiera de las Administraciones Públicas (Estado, Comunidades Autónomas, entidades locales en general como Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos), así como para inscribir bienes inmuebles de naturaleza patrimonial a favor de cualquier persona física o jurídica (sociedades mercantiles, sociedades civiles, asociaciones, fundaciones, corporaciones de derecho público) así como a favor de cualesquiera entidades eclesiásticas y/o religiosas como serían las entidades



católicas, evangelistas, judías, musulmanes, mormones, testigos de jehová, budistas, hinduistas, ortodoxos, entre otras confesiones).-

**OCTAVA.-** Por el contrario, estimo que dichos preceptos del reglamento hipotecario español, que han quedado transcritos, nunca podrían autorizar la inscripción del dominio por parte del Registrador de la Propiedad cuando se pudiese demostrar o probar que se trate de bienes inmuebles cuya titularidad no fuese de ninguna de las Administraciones Públicas, nacionales o extranjeras ni de la titularidad de ninguna persona física o jurídica nacionales o extranjeras (sociedades mercantiles, sociedades civiles, asociaciones, fundaciones, corporaciones de derecho público) así como tampoco de la titularidad de ninguna entidad eclesiástica y/o religiosa, sea de ámbito nacional o de otros países o culturas.-

**NOVENA.-** Sin embargo la inscripción que hace en el año 2006 la Iglesia Católica, a su favor, en el Registro de la Propiedad de la Mezquita Catedral podría entenderse nula de pleno derecho, pudiendo por tanto ejercitarse, no solo ya por el Ayuntamiento de Córdoba, sino por cualquier otra entidad u organismo, público o privado, ciudadano o ciudadana, nacional o internacional la correspondiente y oportuna acción declarativa ante la Jurisdicción civil en base a los artículos 40 apartado d) y 79 apartados 3 y 4 del Decreto de 8 de febrero de 1946, por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria que permiten la rectificación de las inscripciones registrales a solicitud de quien resulte lesionado por el asiento inexacto cuando la inexactitud procediere de falsedad, nulidad o defecto del título que hubiere motivado el asiento, precisándose para que se haga efectiva dicha rectificación, bien el consentimiento del titular registral, o en su defecto una resolución judicial, pudiendo ordenarse, en su caso, la cancelación total de las inscripciones o anotaciones preventivas cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se hayan hecho.

**DÉCIMA.-** El ejercicio de dicha acción declarativa en la vía jurisdiccional civil encaminada a obtener una resolución judicial que declarase la nulidad de pleno derecho de la inscripción registral a la que se refiere el presente dictamen tiene su amparo en que el bien inmueble de la Mezquita-Catedral que ya fue declarado monumento nacional en 1882, encajaría dentro de la categoría jurídica de lo que podríamos denominar "**supradominio público**" o **dominio público superior o especial** que es, precisamente, al que se refiere la UNESCO al tratarse de un inmueble que tiene la calificación por dicho organismo público perteneciente a la Organización Internacional de Naciones Unidas no solo de "**bien patrimonio de la humanidad**", declaración que tuvo lugar en 1984 sino que ostenta, además, la calificación singular, especial y extraordinaria concedida por la propia UNESCO como "**bien de valor**"

**Universal excepcional**”, declaración oficial que tuvo lugar con motivo de la convención celebrada el día 3 de Noviembre de 2.014 en la ciudad de Doha (Quatar).-

**UNDÉCIMA.**- A diferencia del concepto jurídico tradicional del derecho positivo nacional, autonómico y local de los bienes de dominio público a que se refieren los artículos 132 de la Constitución española, 3, 4, 5 y 6 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas 80.1 de la Ley de Bases de Régimen Local de 2 de Abril de 1985, 2 y 3 de la Ley 7/1999 de 29 de Septiembre de Bienes de Andalucía y 3 y 4 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía de 24 de Enero de 2.006, en cuanto que necesariamente tienen un titular dominical a favor de una determinada Administración pública, la categoría que podríamos denominar de **“supradominio público” o dominio público superior o especial**, no sería susceptible de tener un concreto, determinado e individualizado titular o propietario, categoría especialísima de bien de dominio público y por tanto de titularidad pública universal y en la que encuadraríamos a la Mezquita-Catedral de Córdoba, precisamente, por estar declarado dicho monumento nacional por la UNESCO no solo como **“bien patrimonio de la humanidad”**, declaración que tuvo lugar en 1984 sino por ostentar, además, la calificación singular, especial y extraordinaria concedida por la propia UNESCO como **“bien de valor Universal excepcional”**, declaración oficial que tuvo lugar con motivo de la convención celebrada el día 3 de Noviembre de 2.014 en la ciudad de Doha (Quatar).-

**DUODÉCIMA.**- Hemos de señalar que los bienes de dominio público contemplados en el derecho de ámbito estatal, autonómico y local, a través de los artículos 132 de la Constitución, 6 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, 80.1 de la Ley de Bases de Régimen Local, 3 de la Ley de Bienes de Andalucía y 4 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía atribuyen a aquellos, de manera sustancial los principios protectores, entre otros de la inalienabilidad y de la imprescriptibilidad, de forma que las Administraciones Públicas titulares de los mismos no pueden enajenarlos pero, al mismo tiempo, se refuerza dicha protección y salvaguarda jurídica, declarándose y proclamándose la imposibilidad legal de que ningún organismo público y/o privado y ninguna persona física y/o jurídica pueda adquirir la propiedad o el dominio de los mismos en virtud del mecanismo de la usucapión o prescripción adquisitiva regulada en el artículo 1957 del Código Civil español que establece que el dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles se prescriben por la posesión durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título, prescripción adquisitiva que sí se produciría si los precitados

bienes inmuebles de la Administración pública tuvieran el carácter de patrimoniales y no estuvieran calificados o conceptuados como demaniales.-

**DECIMOTERCERA.-** Dicho mecanismo previsto en el Código civil español sobre la prescripción adquisitiva o usucapión por razón de la posesión ininterrumpida de un bien inmueble durante un determinado periodo de tiempo, no operaría ni se podría aplicar sobre todas aquellas cosas que se encuentren fuera del comercio de los hombres puesto que el artículo 1936 del referido código civil establece que solo son susceptibles de prescripción aquellas cosas que se encuentren dentro del comercio de los hombres, en otras palabras, que no es posible la prescripción de todos aquellos bienes, sean bienes muebles o inmuebles, que no son legalmente susceptibles de ser transmitidos, enajenados o vendidos a terceras personas o entidades en razón a su especial naturaleza, finalidad, valor económico, histórico, artístico, cultural y/o científico.-

A mayor abundamiento de dicha imposibilidad de aplicarse la prescripción adquisitiva, el artículo 1271 del referido código proclama que podrían ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aun las futuras, por lo que ni siquiera sería válida, legalmente que alguien hiciese la donación de un bien a favor de otro, sea este último, persona física o jurídica si el referido bien se encuentra fuera del comercio de los hombres.-

**DECIMOCUARTA.-** Por tanto la prescripción adquisitiva del dominio a través de la posesión en el tiempo no puede aplicarse a los bienes de dominio público de las Administraciones públicas ni a aquellos bienes que se encuentren fuera del comercio de los hombres.-

**DECIMOQUINTA.-** Con mas motivo y fundamentación estimo que tampoco podría aplicarse la prescripción adquisitiva del dominio a través de la posesión en el tiempo al bien inmueble de la Mezquita-Catedral, ya que la naturaleza jurídica singular del referido bien de **"supradominio público"** es decir de **dominio público superior y/o especial** es, infinitamente, de mayor rango y/o relevancia para la protección del interés público que la correspondiente a los bienes de dominio público comunes, normales o tradicionales de uso público o de servicio público del que pueden ser titulares los poderes y Administraciones Públicas por lo que el bien inmueble de la Mezquita-Catedral no es un bien de dominio público del que pueda ser titular ningún poder o Administración pública no solo ya local, provincial o autonómico sino ni siquiera de ámbito nacional o supranacional puesto que la referida Mezquita-Catedral, además de monumento nacional, es patrimonio de la humanidad declaración que concedió la UNESCO y tuvo lugar en 1984, ostentando, además, la calificación singular, especial y extraordinaria concedida por la propia UNESCO como **"bien de valor Universal"**

**excepcional**", declaración oficial que tuvo lugar con motivo de la convención celebrada el día 3 de Noviembre de 2.014 en la ciudad de Doha (Quatar).-

**DECIMOSEXTA.-** Obviamente, la Mezquita Catedral, es sin genero de duda, un bien inmueble de **dominio público superior y/o especial fuera del comercio de los hombres**, al que se refiere el artículo 1936 del Código Civil, siendo igualmente, inalienable e imprescriptible por aplicación analógica de los principios y rasgos protectores y característicos que definen el dominio público, en general, regulado en el Derecho estatal, autonómico y local español es decir los de su inalienabilidad e imprescriptibilidad.-

En efecto, conforme establece el artículo 4.1 del referido Código Civil, procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón.-

**DECIMOSÉPTIMA.-** En relación con la materia que nos ocupa en el presente dictamen sobre la posible impugnación al objeto de obtener una resolución judicial que declare la nulidad de pleno derecho de la inmatriculación realizada a favor de la Iglesia, el día 2 de marzo de 2006, en el Registro de la Propiedad de la Mezquita-Catedral, estimo que es defendible el argumento de aplicación a dicho monumento en el año 1236, fecha en que tuvo lugar la conquista de la ciudad de Córdoba por el Rey Fernando III, de los principios jurídicos protectores y garantistas de inalienabilidad e imprescriptibilidad del dominio público, en general, máxime cuando se trata de un bien de dominio público superior y/o especial e intemporal, siendo defendible, asimismo la aplicación a dicho bien inmueble en el referido año de 1.236 de la prohibición de la prescripción adquisitiva del dominio por terceros con motivo de la posesión continuada en el tiempo al tratarse la Mezquita-Catedral de un bien que se encontraba, se encuentra y se encontrará siempre fuera del comercio de los hombres y en base a los siguientes antecedentes históricos y de los siguientes argumentos y consideraciones jurídicas:

#### **A) SIPNOSIS HISTÓRICA**

\*Durante la dominación romana parte del actual espacio que hoy ocupa la Mezquita Catedral fue destinado como templo del Dios Juno hasta el año 500 antes de Cristo y desde el año 500 antes de Cristo hasta el año 711 se utiliza como basílica visigótica.-

\*Tras la llegada del Islam a Córdoba, la basílica visigótica de San Vicente, que había sido el templo cristiano más importante de la ciudad desde el siglo V, en las capitulaciones de Córdoba fue apropiado parcialmente por los musulmanes.-

\*La construcción de la mezquita de Córdoba habría sido iniciada bajo el reinado del primer emir omeya Abderramán I entre el 780 y el 785, sobre la

planta de la iglesia cristiana, cambiando la orientación de su eje, sufriendo sucesivas intervenciones y ampliaciones por parte de Abderramán I, Hisham I, Abderramán II, Abderramán III, Alhaken II, Almanzor hasta su conversión en catedral cristiana.-

\*Córdoba fue capital del Emirato Independiente y del Califato Omeya de Occidente época en la que alcanzó su mayor apogeo, llegando a tener entre 250.000 y 500.000 habitantes, siendo en el siglo X una de las ciudades más grandes del mundo, destacando mundialmente por su importancia desde un punto de vista cultural, político y económico.-

\*Durante el gobierno de Abderramán I, se empezó a erigir la gran Mezquita de Córdoba (completada en el siglo X) sobre la base de la Basílica de San Vicente Mártir, templo compartido por musulmanes y cristianos hasta esa fecha.

\*Se afirmaba que en la Mezquita se conservaba el brazo de Muhammad y llegó a ser lugar de peregrinación para los musulmanes hasta tal punto que su carácter sagrado solo lo superaba La Meca.-

\*Tras la reconquista cristiana de Córdoba en 1236 Fernando III de Castilla convirtió la Mezquita en Catedral, sufriendo diversas alteraciones que acabarán configurando la actual Catedral de Córdoba.-

\*Durante toda la Baja Edad Media prevaleció ya convertida en catedral, adaptándose el culto y la liturgia cristiana a la espacialidad islámica con algunos acomodos.-

\*En 1371 fue terminada la Capilla Real de la Mezquita Catedral de Córdoba, donde estuvieron sepultados los reyes Fernando IV y Alfonso XI hasta que, en el año 1736, los restos de ambos monarcas fueron trasladados a la Iglesia de San Hipólito de Córdoba, donde reposan en la actualidad.-

\* En el año 1523 tuvo lugar un litigio entre el Cabildo municipal y el Cabildo Catedralicio habida cuenta de que el primero se negaba a conceder licencia para las obras de construcción de la catedral dentro del interior de la Mezquita y que había solicitado la autoridad eclesiástica por lo que hubo de intervenir personalmente el Rey y Emperador Carlos I de España y V de Alemania quien finalmente autorizó las mismas.-

\*La Mezquita Catedral, a pesar de los avatares de la historia, conserva su esencia islámica, con la singularidad de los elementos básicos, constituyendo una exquisita, singular e insuperable joya arquitectónica que sintetiza una buena parte de los valores artísticos de Oriente y Occidente, representando una auténtica síntesis de los vaivenes de la historia de España y universal.-

## **B) CONCLUSIONES JURÍDICAS**

I.- La donación para hacer efectiva la transmisión de la propiedad de la Mezquita a favor de la Iglesia de Roma que, supuesta e hipotéticamente pudo hacer el Rey Fernando III al Obispo Lope de Fitero el histórico día 30 de Junio del año 1236, con motivo de la conquista de la ciudad de Córdoba ocurrida el día 29 de aquel mismo mes y año, con la entrega de las llaves de la ciudad de manos del príncipe Abul-I-Casan, podría entenderse y calificarse hecha nula de pleno derecho ya que *conforme al libro II del derecho romano que analiza las cosas es decir los derechos reales, libro denominado Instituciones del jurista romano Gayo del siglo IV, las "Res extra commercium" eran las cosas no susceptibles de relaciones jurídico-patrimoniales por mandato de la norma divina o por disposición de la Ley, distinguiéndose las siguientes clases de bienes que se encontraban fuera del comercio:*

- **Res divini iuris: sacrae, religiosae, sanctae.** Las *res divini iuris* son las cosas de derecho divino. Entre ellas se encontraban las cosas sagradas (*res sacrae*), consagradas a los dioses superiores y puestas bajo su autoridad como los templos; las cosas religiosas (*religiosae*) consagradas a los dioses inferiores, como los sepulcros; y, las cosas santas (*sanctae*), como los muros y puertas de la ciudad.-

(En efecto entre las referidas *res divini iuris: sacrae, religiosae, sanctae,* estaría encuadrada sin duda alguna, la entonces Mezquita musulmana que continúa estando, en su condición actual de Mezquita-Catedral y conforme a lo previsto en el artículo 1936 del Código Civil como cosa en la terminología romana o bien inmueble, en la terminología actual, como bien fuera del comercio de los hombres).-

- **Res humani iuris: communes, publicae, universitates.-**

Las *res humani iuris* eran las cosas del derecho humano. Entre las cosas excluidas del comercio se encontraban las cosas comunes (*res communes omnium*) como el aire, el agua; las cosas públicas (*res publicae*) como las cosas del pueblo entre las que se pueden mencionar el río y sus orillas, los puertos; y las *res universitates*, que eran las cosas que integraban el patrimonio de una comunidad y que estaban afectadas al uso de sus miembros, como los teatros, los foros, los baños públicos, entre otras etc.-

(En efecto las referidas "res publicae" y "las *res universitates*" serían los actuales bienes de dominio público que siguen siendo inalienables e imprescriptibles y por tanto siguen estando, tal como ocurría durante el imperio romano, fuera del comercio de los hombres, como lo estaba y en cuya situación jurídica se encontraba la antigua mezquita musulmana hasta el día 29 de Junio de 1236 en que tiene lugar la reconquista de Córdoba, como, asimismo, estaba la posterior Santa Iglesia Catedral desde el día 30 de Junio de aquel año de 1236 y tal como continúa en la actualidad, la Mezquita Catedral).-

II.- Estimo que el verdadero alcance y significado de lo ocurrido el referido día 30 de junio del lejano año 1236 tras un adecuado análisis de los estudios históricos disponibles fue que el Rey Fernando III hizo su entrada solenne en la ciudad de forma que el Obispo de Osma, y el maestro Lope Fitero, futuro obispo de Córdoba, purificaron aquella tarde la Mezquita, al objeto de que la Iglesia Católica ejerciese la conservación, custodia y administración para ser destinada, exclusivamente al servicio del culto cristiano, bajo la advocación de la Asunción de la Virgen María por lo que en la Mezquita-Catedral pasó a celebrarse solmene pontifical por el Obispo de Osma y se entonó el *te deum*, *pasando, después, el Rey de Castilla* Fernando III a residir en el Alcázar.-

III.- La inscripción en el Registro de la Propiedad es sólo prueba de la existencia de un derecho, no un modo de adquisición.-

En consecuencia, siempre resulta necesaria la existencia de un título material y previo que justifique la titularidad del derecho real sobre un bien inmueble, que además debe ser susceptible de propiedad privada.-

Para el caso de la Mezquita-Catedral de Córdoba, no existe el título material porque la consagración no es un modo adquisitivo previsto en nuestro Derecho; el bien tampoco es susceptible de propiedad privada por tratarse no sólo de un bien dominio público cualquiera sino sobre todo de un **bien de dominio público superior y/o especial fuera del comercio de los hombres** ya que, además de monumento nacional, es "**patrimonio de la humanidad**" declaración que concedió la UNESCO y tuvo lugar en 1984, ostentando, además, la calificación singular, especial y extraordinaria concedida por la propia UNESCO como "**bien de valor Universal excepcional**", declaración oficial que tuvo lugar con motivo de la convención celebrada el día 3 de Noviembre de 2.014 en la ciudad de Doha (Quatar).-

IV.- Estimo que las normas que amparan formalmente la inmatriculación son inconstitucionales. Así pues, la inscripción sería nula de pleno derecho, sin necesidad de una norma de desamortización expresa.-

Sencillamente, bastaría con la declaración de la inconstitucionalidad de los artículos 206 de la Ley Hipotecaria y 304 de su Reglamento, bien por el Tribunal Constitucional o incluso por un Juez de Instancia al tratarse de una inconstitucionalidad sobrevenida.-

También podría bastar con el reconocimiento administrativo de la naturaleza pública del bien y en ambos casos, para hacer efectiva la restitución formal de la titularidad civil, tampoco haría falta la expropiación ni pagar justiprecio alguno porque nunca fue propiedad privada de la Iglesia y en sentido estricto, no habría restitución porque la Mezquita Catedral siempre ha sido pública.-

V.-Ambos artículos estarían afectos de inconstitucionalidad sobrevenida. Eso supone que los Jueces y Tribunales deben tenerlas por derogadas y, en consecuencia, tomar por nulas cualesquiera actuaciones amparadas en las mismas.-

Desde su primera sentencia (STC 4/1981, 2 de Febrero de 1981), el Tribunal Constitucional resolvió con claridad y contundencia que "la peculiaridad de las leyes preconstitucionales consiste en que la Constitución es una ley superior, criterio jerárquico, y posterior, criterio temporal y la coincidencia de ese doble criterio da lugar —de una parte— a la inconstitucionalidad sobrevenida y consiguiente invalidez, de las que se opongan a la Constitución, y —de otra— a su pérdida de vigencia a partir de la misma para regular situaciones futuras, es decir, a su derogación" añadiendo que así como frente a las leyes postconstitucionales el Tribunal ostenta un monopolio para enjuiciar su conformidad con la Constitución, en relación a las preconstitucionales, los Jueces y Tribunales deben inaplicarlas si entienden que han quedado derogadas por la Constitución, al oponerse a la misma; o pueden, en caso de duda, someter este tema al Tribunal Constitucional por la vía de la cuestión de inconstitucionalidad.-

Ello supone además la vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE) con otras confesiones, sin que a juicio del Tribunal Constitucional exista para ello una justificación proporcionada, objetiva y razonable.-

VI.- La inmatriculación no supone en absoluto la adquisición del derecho real inscrito sobre el inmueble de forma que la inscripción en el Registro sólo es una prueba, muy contundente sin duda, pero presuntiva de la existencia del derecho y, en consecuencia, desmontable cuando se demuestra que no coincide la realidad extraregstral con lo que material o jurídicamente se dice en la inscripción.-

**VII.- La consagración religiosa no es, jurídicamente, un modo de adquirir la propiedad.-**

El artículo 609 del Código Civil establece las diferentes vías para adquirir un derecho real sobre bienes susceptibles de propiedad privada estableciendo que la propiedad se puede adquirir por la ocupación y que la propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada e intestada, y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición, pudiendo adquirirse, también por medio de la prescripción y entre dichas formas, como es lógico, no aparece la consagración.-

Si así fuera, la Sagrada Familia de Barcelona habría pasado a poder del Estado Vaticano desde que fue bendecida por el Papa.-



Hemos de tener en cuenta que los bienes de dominio público no se adquieren por la posesión en el tiempo.-

Cuando el Cabildo eclesiástico quiso destruir las arcadas centrales de la Mezquita para construir la Catedral, se opuso el Cabildo Municipal, incluso con pena de muerte para quien se atreviera a tocar los arcos.-

Así consta en las Actas Capitulares de 1520 y en una Real Provisión fechada en Loja el 14 de Julio de 1523, declarando la Chancillería que el Provisor de Córdoba hacía fuerza en no otorgar las apelaciones que el Ayuntamiento había interpuesto en el pleito, ordenando también en ella que se levantara pena de excomunión.-

La sentencia real de Carlos V permitió la construcción, aunque después se arrepintiera en su visita de 1526 llegando a decir:

"Yo no sabía lo que era esto; pues no hubiera permitido que se llegase a lo antiguo; porque hacéis lo que puede haber en otras partes y habéis deshecho lo que era singular en el mundo".-

Y no fue la primera vez que hubo de resolver la monarquía, es decir, el Estado ya que en las Actas Capitulares de 1523, Cabildo del 29 de abril, ante el derribo por la Iglesia de la parte de la Mezquita, se dice que *"la manera deste templo esta edificado es vnico en el mundo e q pa su edificio se gasto grand suma de tesoro y lo principal de yncoveniente es q la capilla Real esta eincorporada en el altar mayor donde están enterrados los rreys"*...-

Y se añade que "otra vez que se yntento por el dean e cabildo atrás mando las dchas obras la catolica rreyna dona Isabel q sea en gloria no lo consintió e mandaron q los letrados hordene vn reqimynto sobre este pposito e que el procurados mayor con vn escriti lo notifiq al dean e cabildo pa q cesen en dcha obra fasta q su majestad sea informado o mande lo mas sea su servycio".-

En ambos casos, las decisiones reales (negativa de Isabel y permisiva de Carlos I) demostraban que no era competencia del Obispado decidir en exclusiva sobre el monumento puesto que no era de su propiedad de forma que la disputa final la resolvió el Rey y Emperador Carlos I y V de Alemania.-

Es obvio que el Cabildo Catedralicio ya era consciente, en aquellas lejanas fechas, que la Iglesia no disponía de las facultades propias de la propiedad o del dominio sobre el bien inmueble de la Mezquita por lo que hubo de solicitar del Rey y Emperador Carlos I de España y V de Alemania su mediación en el conflicto generado entre las máximas autoridades municipales y eclesiásticas para, finalmente, obtener la autorización regia para la ejecución de las obras de construcción de la catedral cristiana dentro del recinto de la antigua mezquita musulmana.-

VIII.- El expediente del Registro de la Propiedad justifica así la adquisición a favor de la Iglesia católica del derecho de propiedad de la Mezquita-Catedral:

"Reconquistada la ciudad por Fernando III El Santo, el monarca dispuso que en la festividad de los santos apóstoles Pedro y Pablo del año 1236 fuera dedicada a Santa María Madre de Dios y consagrada aquel mismo día (...). La ceremonia de trazar con el báculo sobre una faja de ceniza extendida en el pavimento en forma de cruz diagonal las letras de los alfabetos griego y latino fue la expresión litúrgica y canónica de la toma de posesión por parte de la Iglesia".-

Estimo que el título aportado sería claramente insuficiente para acreditar el dominio de la Mezquita Catedral a los efectos de su inscripción registral a favor de la Iglesia Católica ya que la referida exposición o relato de los hechos ocurridos en la festividad de los apóstoles Pedro y Pablo del año 1236 viene a confirmar la tesis que mantiene este funcionario de Habilitación de Carácter Nacional de que dicha ceremonia o ritual no podía ni puede equipararse ni surtir los efectos jurídicos propios de la tradición o entrega del derecho romano es decir del modo de derecho de gentes (ius gentium) de adquirir causalmente el dominio o propiedad civil de un bien (res) nec mancipi o la propiedad pretoria (in bonis habere) de un bien resmancipi por la simple entrega material o simbólica del mismo de forma que con la referida ceremonia y ritual, el Rey de Castilla Fernando III únicamente, había deseado y pretendido que sobre la referida Mezquita la Iglesia Católica ejerciese la conservación, custodia y administración y fuese destinada exclusivamente al culto, una vez conquistada y recuperada la ciudad de Córdoba tras varios siglos de ocupación musulmana.-

IX.- Considero que tampoco cabría sostener jurídicamente el argumento de que la donación del Rey Fernando III de la Mezquita a favor de la Iglesia se hubiera podido amparar en el Libro V, Título II, Ley 6 del Fuero Juzgo que recogía costumbres y que permitía dar las cosas de mano, sin que fuesen necesarias "cartas" esto es, documentos o títulos escritos sin otorgamiento de juez o de otro hombre cualquiera.-

Hemos de tener en cuenta que el referido Fuero Juzgo no se aplicó en la ciudad de Córdoba hasta el año 1.241 es decir 5 años después de 1.236 fecha en que tiene lugar la conquista de Córdoba por el Rey Fernando III.-

X.- El artículo 206 de la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946, en su anterior redacción, decía textualmente lo siguiente:

"El Estado, la Provincia, el Municipio y las Corporaciones de Derecho público o servicios organizados que forman parte de la estructura política de aquél y las de la Iglesia Católica, cuando carezcan de título escrito de dominio,

podrán inscribir el de los bienes inmuebles que les pertenezcan mediante la oportuna certificación librada por el funcionario a cuyo cargo esté la administración de los mismos, en la que se expresará el título de adquisición o el modo en que fueron adquiridos.”-

Sin embargo el artículo 304 del Decreto de 14 de febrero de 1947, por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario rebaja, inexplicablemente, el requisito y la condición de funcionario estableciendo que en el caso de que el funcionario a cuyo cargo estuviese la administración o custodia de los bienes no ejerza autoridad pública ni tenga facultad para certificar, se expedirá la certificación a que se refiere el artículo anterior por el inmediato superior jerárquico que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables **y tratándose de bienes de la Iglesia, las certificaciones serán expedidas por los Diocesanos respectivos, lo que, estimo, podría entenderse, contrario a la Constitución por vulneración de los principios de igualdad, no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social y aconfesionalidad del Estado español previstos en los artículos 14 y 16.3 de la Constitución española.-**

XI.- Estimo, además, que dicha previsión del Reglamento hipotecario al infringir y contravenir lo previsto en la Ley Hipotecaria, vulneraría, asimismo, el principio de jerarquía normativa establecido en el artículo 9.3 de la Constitución española así como vulneraría el artículo 1.2 del Código Civil español que establece que carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior por lo que el Registrador de la Propiedad debió rechazar la inscripción solicitada por el Cabildo al venir firmada la certificación por persona que no tenía la condición de funcionario público prevista y exigida en el artículo 206 de la Ley Hipotecaria, no siendo legalmente admisible, en el marco del derecho hipotecario y registral español equiparar, por vía de un reglamento hipotecario a los diocesanos [obispo, canciller o vicario general] con los funcionarios y fedatarios públicos ya que la intervención de éstos últimos es un requisito esencial y exigencia inexcusable que establece la propia Ley hipotecaria para dotar de validez a la inscripción del correspondiente asiento de inmatriculación registral.-

A mayor abundamiento el artículo 303 del Decreto de 14 de febrero de 1947, por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario exige y establece que para obtener la inscripción con arreglo al artículo 206 de la Ley, cuando no exista título inscribible, el Jefe de la dependencia a cuyo cargo esté la administración o custodia de las fincas que hayan de inscribirse expedirá por duplicado, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública o tenga facultad de certificar, una certificación en que, con referencia a los inventarios o

documentos oficiales que obren en su poder y sin perjuicio de los demás extremos exigidos por la legislación administrativa aplicable, se haga constar:

1.º La naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación y número, en su caso, y cargas reales de la finca que se trate de inscribir.-

2.º La naturaleza, valor, condiciones y cargas del derecho real inmatriculable de que se trate y las de la finca a que se refiere la regla anterior.-

3.º El nombre de la persona o corporación de quien se hubiere adquirido el inmueble o derecho, cuando constare.-

4.º El título de adquisición o el modo como fueron adquiridos.-

5.º El servicio público u objeto a que estuviere destinada la finca.-

Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificación, y se indicarán las que sean.-

Las certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, y quedará minuta rubricada en el expediente respectivo.-

XII.- De incalculable valor interpretativo lo es tanto que la Mezquita-Catedral de Córdoba, fuese declarada por la UNESCO no solo como **“bien patrimonio de la humanidad”**, declaración que tuvo lugar en 1984 sino por ostentar, además, la calificación singular, especial y extraordinaria concedida por la propia UNESCO como **“bien de valor Universal excepcional”**, declaración oficial que tuvo lugar con motivo de la convención celebrada el día 3 de Noviembre de 2.014 en la ciudad de Doha (Qatar) y puesto que dichas declaraciones emanadas de un organismo internacional dependiente de Naciones Unidas de ámbito mundial, suponen y significan el reconocimiento y la confirmación solemne, explícita e implícita de que dicho bien inmueble patrimonio de la humanidad y de valor universal excepcional ha tenido, tiene y tendrá un único dueño y legítimo titular siendo éste todos y cada uno de los ciudadanos y ciudadanas del mundo pertenecientes a cualquier tiempo o época pasada, presente o venidera sin distinción de pueblos, naciones, culturas o razas, teniendo un carácter y eficacia intemporal, garantizándose, de este modo, el mas alto nivel de protección que pueda tener cualquier bien para uso y disfrute de cualquier generación pasada, presente o futura.-

XIII.-Dicha categoría de **“supradominio público”** o **dominio público superior o especial** que estimo podemos atribuir jurídicamente a la Mezquita-Catedral significa o implica que dicho bien inmueble no ha sido ni puede ser titularidad de ninguna entidad ni organismo público o privado ni de persona física o jurídica ni de ninguna entidad ni organización religiosa porque su titularidad ha pertenecido, pertenece y pertenecerá siempre a los ciudadanos y ciudadanas del mundo, de ahí su calificación por la UNESCO no solo ya de **“bien patrimonio de la humanidad”** sino además y de manera reforzada como **“bien de valor Universal excepcional”**, por lo que estimo y considero

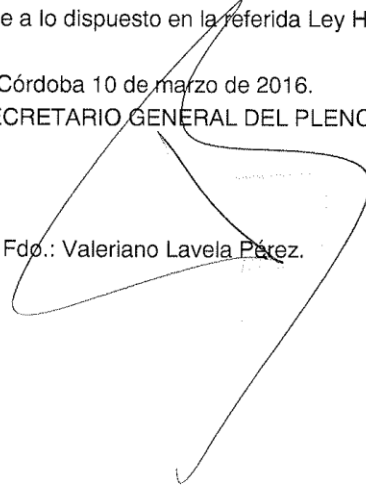
que sería legítimo y cabría legalmente admitir, al amparo de lo previsto en los artículos 40 apartado d) y 79 apartados 3 y 4 del Decreto de 8 de febrero de 1946, por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria que, no solo el Excmo. Ayuntamiento de Córdoba, sino, también, cualquier administración, colectivo o institución, persona física o jurídica, nacional o extranjera, que entiendan lesionados sus legítimos intereses o derechos, pudiera o pudieran instar ante la jurisdicción ordinaria las correspondientes acciones declarativas al objeto de poder obtener una resolución judicial que pudiese declarar inexacta por causa de nulidad de pleno derecho la precitada inscripción registral de la Mezquita-Catedral practicada el día 2 de marzo de 2006 a los efectos de poderse ordenar, en su día, por el Órgano judicial competente la oportuna y procedente cancelación por parte del Registro de la Propiedad.-

**XIV.-** Estimo, finalmente, pues, a modo de conclusión que sobre la Mezquita Catedral la Iglesia Católica, exclusiva y, únicamente, ostentaría y conservaría las potestades reales relativas a la custodia, conservación, administración y uso para fines litúrgicos y de culto por voluntad expresa del Rey Fernando III el 30 de junio del año 1236 tras la conquista de la ciudad de Córdoba, permaneciendo dichas facultades intactas, casi ocho siglos después por lo que procedería que la Excmo. Sra. Alcaldesa de la ciudad elevara el contenido del presente informe jurídico a la Asesoría Jurídica municipal al objeto de que al amparo de las atribuciones que le confiere a dicho departamento municipal el artículo 190 apartados 1 y 2 del vigente Reglamento Orgánico municipal, en materia de asesoramiento y defensa procesal de la Corporación, pueda analizar su contenido y, en su caso, proponer al Pleno municipal el ejercicio de las acciones que correspondan en la vía judicial que proceda al entender el funcionario de Habilitación Nacional que suscribe el presente dictamen que el Excmo. Ayuntamiento de Córdoba puede entender lesionados sus legítimos intereses o derechos así como los legítimos intereses o derechos de la ciudadanía, en general, por lo que estaría legitimado en virtud de lo previsto en los artículos 40 apartado d) y 79 apartados 3 y 4 del Decreto de 8 de febrero de 1946 de la Ley Hipotecaria, en su nueva redacción y que declaran que la rectificación del Registro sólo podrá ser solicitada por el titular del dominio o derecho real que no esté inscrito, así como por quien lo esté erróneamente y finalmente por quien resulte lesionado por el asiento inexacto, pudiendo pedirse y debiendo ordenarse, en su caso, la cancelación total de las inscripciones o anotaciones preventivas cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se hayan hecho y cuando se declare su nulidad por falta de alguno de sus requisitos esenciales, de forma que cuando la inexactitud procediere de falsedad, nulidad o defecto del título que hubiere motivado el

asiento, se precisará para que se haga efectiva dicha rectificación, bien el consentimiento del titular registral, o en su defecto una resolución judicial, pudiendo ordenarse, en su caso, la cancelación total de las inscripciones o anotaciones preventivas cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se hayan hecho conforme a lo dispuesto en la referida Ley Hipotecaria.-

Córdoba 10 de marzo de 2016.  
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Fdo.: Valeriano Lavela Pérez.



## **8.2. Índice de tablas y figuras:**

### Tablas

- Tabla 1: Importe de deuda según Canga Arguelles
- Tabla 2: Importe por periodos desamortización de Madoz
- Tabla 3: importe de las desamortizaciones

### Figuras

- Figura 1: cronología de la Mezquita catedral de Córdoba
- Figura 2 y 3: Anverso y reverso de un documento de venta de bienes eclesiásticos.